ACUERDO NO.021
(29 DE AGOSTO 2025)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y COMPILA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIEDRAS -TOLIMA".

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO 1
( ) 28
ACUERDO 29
( ) 30
ARTÍCULO 1. 30
LIBRO PRIMERO 31
PARTE SUSTANTIVA 31
CAPÍTULO 1 31
PRINCIPIOS GENERALES 31
ARTÍCULO 2. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN 31
ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. 31
ARTÍCULO 4. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS 33
ARTÍCULO 5. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES 33
ARTÍCULO 6. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. 33
ARTÍCULO 7. TRIBUTOS MUNICIPALES. 34
ARTÍCULO 8. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. 34
ARTÍCULO 9. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. 35
ARTÍCULO 10. RECURSOS DE CAPITAL 35
CAPÍTULO II 35
ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO 35
ARTÍCULO 11. CAUSACIÓN. 35
ARTÍCULO 12. HECHO GENERADOR. 35
ARTÍCULO 13. SUJETO ACTIVO. 35
ARTÍCULO 14. SUJETO PASIVO. 35
ARTÍCULO 15. BASE GRAVABLE. 36
ARTÍCULO 16. TARIFA. 36
ARTÍCULO 17. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO» UVT «. 36
TITULO I 36

Carrera 2 calle 3 centro
Correo: direccionadministrativa@concejo-piedras-tolima.gov.co

CAPITULO I 36
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 36
ARTÍCULO 18. GRAVAMEN SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE. 36
ARTÍCULO 19. AUTORIZACIÓN LEGAL. 36
ARTÍCULO 20. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 36
ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. 37
ARTÍCULO 22. CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS POR SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. 37
ARTÍCULO 23. AVALÚO CATASTRAL. 38
ARTÍCULO 24. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN CATASTRAL 38
ARTÍCULO 25. HECHO GENERADOR. 39
ARTÍCULO 26. CAUSACION. 39
ARTÍCULO 27. PERIODO GRAVABLE 39
ARTÍCULO 28. SUJETO ACTIVO. 39
ARTÍCULO 29. SUJETO PASIVO. 39
ARTÍCULO 30. IMPUESTO PREDIAL PARA PATRIMONIOS AUTÓNOMOS 39
ARTÍCULO 31 BASE GRAVABLE. 39
ARTÍCULO 32. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR. 39
ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. 39
ARTÍCULO 34. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN PROPIEDAD HORIZONTAL. 40
ARTÍCULO 35. AJUSTE ANUAL DEL AVALUÓ. 40
ARTÍCULO 36. AUTO AVALÚOS. 40
ARTÍCULO 37. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. 40
ARTÍCULO 38. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. 41
ARTÍCULO 39. EXCLUSIONES. 42
ARTÍCULO 40. EXENCIONES: 42
ARTÍCULO 41. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES: 47
ARTÍCULO 42. DEL PAZ Y SALVO. 48
ARTÍCULO 43 COBRO Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 48
ARTÍCULO 44. DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN 48
ARTÍCULO 45. COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. 49

Carrera 2 calle 3 centro
Correo: direccionadministrativa@concejo-piedras-tolima.gov.co

TITULO II 49
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE 49
AVISOS Y TABLEROS Y COMERCIO INFORMAL 49
CAPÍTULO I 49
INDUSTRIA Y COMERCIO 49
ARTÍCULO 46. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: 49
ARTÍCULO 47. HECHO GENERADOR. 49
ARTÍCULO 48. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. 50
ARTÍCULO 49. ACTIVIDAD COMERCIAL: 50
ARTÍCULO 50. ACTIVIDAD DE SERVICIOS: 50
ARTÍCULO 51. PERÍODO GRAVABLE. 50
ARTÍCULO 52. PERCEPCIÓN DEL INGRESO. 50
ARTÍCULO 53. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. 51
ARTÍCULO 54. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. 51
ARTÍCULO 55. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 51
ARTÍCULO 56. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 52
ARTÍCULO 57. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 52
ARTÍCULO 58. REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL: 53
ARTÍCULO 59. TARIFAS DEL SISTEMA PREFERENCIAL. 53
ARTÍCULO 60. ACTIVIDADES NO SUJETAS: 54
ARTÍCULO 61. SUJETO ACTIVO. 54
ARTÍCULO 62. SUJETO PASIVO. 54
ARTÍCULO 63. IMPUESTO SOBRE VARIAS ACTIVIDADES. 55
ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE Y TARIFA 55
ARTÍCULO 65. BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. 55
ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. 56
ARTÍCULO 67. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 56

Carrera 2 calle 3 centro
Correo: direccionadministrativa@concejo-piedras-tolima.gov.co

ARTÍCULO 68. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 69
ARTÍCULO 69. TARIFA POR VARIAS ACTIVIDADES. 70
TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. 70
ARTÍCULO 70. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.....70
ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. 71
ARTÍCULO 72. PAGO COMPLEMENTARIO PARA El SECTOR FINANCIERO. 72
ARTÍCULO 73. TERRITORIALIDAD. 72
ARTÍCULO 74. TARIFAS. 72
ARTÍCULO 75. MATRICULA DE OFICIO.....72
ARTÍCULO 76. ANTICIPO DEL IMPUESTO. 73
RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN 73
ARTÍCULO 77. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. 73
ARTÍCULO 78. HECHO GENERADOR y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EI RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION (SIMPLE). 73
ARTÍCULO 79. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION (SIMPLE). 73
ARTÍCULO 80. TARIFA ÚNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. 74
ARTÍCULO 81. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION (SIMPLE). 75
ARTÍCULO 82. CORRECCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. 75
ARTÍCULO 83. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.....75
ARTÍCULO 84. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS DENTRO DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION.....75
ARTÍCULO 85. AUTORETENCIÓN.....75
CAPITULO II 75
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS 75
ARTÍCULO 86. AUTORIZACIÓN LEGAL. 76
ARTÍCULO 87. SUJETO ACTIVO. 76
ARTÍCULO 88. SUJETO PASIVO. 76
ARTÍCULO 89. HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFA. 76
ARTÍCULO 90. PERÍODO GRAVABLE. 76

Carrera 2 calle 3 centro
Correo: direccionadministrativa@concejo-piedras-tolima.gov.co

ARTÍCULO 91. OPORTUNIDAD Y PAGO....76
CAPITULO III....76
SISTEMA DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO....76
(RETEICA)....76
ARTÍCULO 92 ENTRADA EN VIGENCIA DEL SISTEMA....76
ARTÍCULO 93. AGENTES DE RETENCIÓN....76
ARTÍCULO 94. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN....77
ARTÍCULO 95. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN....77
ARTÍCULO 96. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN....78
ARTÍCULO 97. TARIFA DE RETENCIÓN....78
ARTÍCULO 98. BASE GRAVABLE....78
ARTÍCULO 99. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES....78
ARTÍCULO 100. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO O AUTORRETENIDO....78
ARTÍCULO 101. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS....80
ARTÍCULO 102. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN....80
ARTÍCULO 103. CAUSACIÓN EN LOS DESCUENTOS....80
ARTÍCULO 104. RETENCIONES POR MAYOR VALOR....80
ARTÍCULO 105. DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES....80
CAPITULO IV....81
DEL IMPUESTO A LAS EMPRESAS DEL SECTOR ELÉCTRICO....81
ARTÍCULO 106. DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SECTOR ELÉCTRICO....81
ARTÍCULO 107. DE LOS CONTRATISTAS DEL SECTOR ELÉCTRICO, SERVICIOS PÚBLICOS E HIDROCARBUROS....81
ARTÍCULO 108. AUTOGENERADORES....81
ARTÍCULO 109. TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO....81
CAPITULO V....82
ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO....82
ARTÍCULO 110. OBLIGACIONES....82

ARTÍCULO 111. DERECHOS. 82
ARTÍCULO 112 VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. 82
ARTÍCULO 113. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. 83
ARTÍCULO 114. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. 83
ARTÍCULO 115. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. 83
ARTÍCULO 116. MUTACIONES O CAMBIOS. 83
ARTÍCULO 117 PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. 84
ARTÍCULO 118. VISITAS. 84
TITULO III 84
CAPÍTULO I 84
IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS 84
ARTÍCULO 119. HECHO GENERADOR. 84
ARTÍCULO 120. SUJETO ACTIVO. 84
ARTÍCULO 121. SUJETO PASIVO. 84
ARTÍCULO 122. BASE GRAVABLE. 85
TITULO IV 85
CAPÍTULO I 85
IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 85
ARTÍCULO 123. AUTORIZACIÓN LEGAL. 85
ARTÍCULO 124. HECHO GENERADOR. 85
ARTÍCULO 125. SUJETO ACTIVO. 85
ARTÍCULO 126. SUJETOS PASIVOS. 85
ARTÍCULO 127. BASE GRAVABLE. 86
ARTÍCULO 128. TARIFA. 86
ARTÍCULO 129. CLASES DE ESPECTÁCULOS 86
ARTÍCULO 130. REQUISITOS 87
ARTÍCULO 131. CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS. 87
ARTÍCULO 132. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. 88
ARTÍCULO 133. GARANTÍA DE PAGO. 88
ARTÍCULO 134. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. 88
ARTÍCULO 135. EXENCIONES. 89

Carrera 2 calle 3 centro
Correo: direccionadministrativa@concejo-piedras-tolima.gov.co

ARTÍCULO 136. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 89
ARTÍCULO 137. CONTROL DE ENTRADAS. 89
TITULO V 89
CAPÍTULO I 89
IMPUESTO DE DELINEACION O CONSTRUCCION URBANA 89
ARTÍCULO 138. AUTORIZACIÓN LEGAL. 89
ARTÍCULO 139. HECHO GENERADOR 89
ARTÍCULO 140. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. 90
ARTÍCULO 141. SUJETO ACTIVO. 90
ARTÍCULO 142. SUJETO PASIVO. 90
ARTÍCULO 143. BASE GRAVABLE. 90
ARTÍCULO 144. COSTO MINIMO DE PRESUPUESTO. 90
ARTÍCULO 145. TARIFA. 90
ARTÍCULO 146. COMPETENCIA. 90
ARTÍCULO 147. CLASES DE LICENCIA. 91
ARTÍCULO 148. TARIFA DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. 96
ARTÍCULO 149. OBLIGATORIEDAD. 98
ARTÍCULO 150. PROHIBICIONES. 98
ARTÍCULO 151. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. 98
ARTÍCULO 152. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. 98
ARTÍCULO 153. PROYECTOS POR ETAPAS. 98
ARTÍCULO 154. PROHIBICIÓN DE EXPEDIR LICENCIA. 98
ARTÍCULO 155 PAZ Y SALVO. 98
ARTÍCULO 156. CONSTRUCCIONES SIN PERMISO. 99
ARTÍCULO 157. EXENCIONES. 99
ARTÍCULO 158. SANCIÓN POR MORA. 99
TITULO VI 99
CAPITULO I 99
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR 99
ARTÍCULO 159. HECHO GENERADOR. 99
ARTÍCULO 160. SUJETO PASIVO. 99
ARTÍCULO 161. BASE GRAVABLE. 99

Carrera 2 calle 3 centro
Correo: direccionadministrativa@concejo-piedras-tolima.gov.co

ARTÍCULO 162. TARIFA. 99
ARTÍCULO 163. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO 99
ARTÍCULO 164. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. 99
ARTÍCULO 165. GUIA DE DEGÜELLO 100
ARTÍCULO 166. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGÜELLO 100
ARTÍCULO 167. SUSTITUCIÓN DE LA GUIA 100
ARTÍCULO 168. RELACIÓN. 100
ARTÍCULO 169. PROHIBICIÓN. 100
TITULO VII 100
CAPITULO I 100
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 100
ARTÍCULO 170. AUTORIZACIÓN LEGAL. 100
ARTÍCULO 171. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. 100
ARTÍCULO 172. PUBLICIDAD EXTERIOR NO SUJETA. 101
ARTÍCULO 173. SUJETO ACTIVO. 101
ARTÍCULO 174. SUJETO PASIVO. 101
ARTÍCULO 175. HECHO GENERADOR. 101
ARTÍCULO 176. CAUSACIÓN. 101
ARTÍCULO 177. BASE GRAVABLE. 101
ARTÍCULO 178. PERIODO GRAVABLE. 101
ARTÍCULO 179. TARIFAS. 101
ARTÍCULO 180. SANCIONES. 102
ARTÍCULO 181. EXCLUSIONES. 102
ARTÍCULO 182. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. 102
ARTÍCULO 183. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. 102
TITULO VIII 103
CAPITULO I 103
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO 103
ARTÍCULO 184. ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: 103
ARTÍCULO 185. DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: 103
ARTÍCULO 186. ÁMBITO DE APLICACIÓN: 103

Carrera 2 calle 3 centro
Correo: direccionadministrativa@concejo-piedras-tolima.gov.co

ARTÍCULO 187. SUJETO ACTIVO: 103
ARTÍCULO 188. SUJETO PASIVO. 104
ARTÍCULO 189. HECHO GENERADOR. 104
ARTÍCULO 190. PERIODO GRAVABLE. 104
ARTÍCULO 191. BASE GRAVABLE. 104
ARTÍCULO 192. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO: 105
ARTÍCULO 193. DESTINACIÓN: 106
ARTÍCULO 194. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: 106
ARTÍCULO 195. DECLARANTES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO 106
ARTÍCULO 196. TARIFAS. 107
ARTÍCULO 197. AJUSTES 111
ARTÍCULO 198. ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO 111
ARTÍCULO 199. FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO 111
ARTÍCULO 200. SANCIONES RELATIVAS A LA OMISIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO 112
ARTÍCULO 201. DEBERES DEL RECAUDADOR: 112
TITULO IX 113
CAPITULO I 113
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO A VEHÍCULOS DE USO PÚBLICO 113
ARTÍCULO 202. HECHO GENERADOR. 113
ARTÍCULO 203. SUJETO ACTIVO. 113
ARTÍCULO 204. SUJETO PASIVO. 113
ARTÍCULO 205. BASE GRAVABLE. 113
ARTÍCULO 206.TARIFA. 113
ARTÍCULO 207. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. 1144
ARTÍCULO 208. PAZ Y SALVO POR IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. 114
ARTÍCULO 209. REGISTRO. 114
ARTÍCULO 210. EXENCIONES. 114
TITULO X 115
CAPITULO I 115
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR 115
ARTÍCULO 211. AUTORIZACIÓN LEGAL. 115

Carrera 2 calle 3 centro
Correo: direccionadministrativa@concejo-piedras-tolima.gov.co

ARTÍCULO 212. DEFINICIÓN. 115
ARTÍCULO 213. HECHO GENERADOR. 115
ARTÍCULO 214. SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO 115
ARTÍCULO 215. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO. 115
ARTÍCULO 216. BASE GRAVABLE. 116
ARTÍCULO 217. TARIFA. 116
ARTÍCULO 218. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS 116
ARTÍCULO 219. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS 116
ARTÍCULO 220. BOLETA GANADORA. 116
ARTÍCULO 221. CONTENIDO DE LA BOLETA. 116
ARTÍCULO 222. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN. 1177
ARTÍCULO 223. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS. 117
ARTÍCULO 224 REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN 117
ARTÍCULO 225. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA. 118
ARTÍCULO 226. CONTROL Y VIGILANCIA. 118
ARTÍCULO 227. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. 118
TITULO XI 118
CAPITULO I 118
IMPUESTO A LOS JUEGOS PERMITIDOS 118
ARTÍCULO 228. DEFINICIÓN. 118
ARTÍCULO 229. SUJETO PASIVO. 118
ARTÍCULO 230. SUJETO ACTIVO. 118
ARTÍCULO 231. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS. 118
ARTÍCULO 232. BASE GRAVABLE Y TARIFA DE IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES. 1199
ARTÍCULO 233. HECHO GENERADOR. 119
ARTÍCULO 234. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. 119
ARTÍCULO 235. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. 119
ARTÍCULO 236. TARIFAS MENSUALES 119
TITULO XII 120
CAPITULO I 120

Carrera 2 calle 3 centro
Correo: direccionadministrativa@concejo-piedras-tolima.gov.co

SOBRETASA BOMBERIL 120
ARTÍCULO 237. CREACIÓN. 12020
ARTÍCULO 238. HECHO GENERADOR. 120
ARTÍCULO 239. SUJETO ACTIVO. 120
ARTÍCULO 240. SUJETO PASIVO. 120
ARTÍCULO 241. BASE GRAVABLE. 120
ARTÍCULO 242. TARIFA. 120
ARTÍCULO 243. DESTINACIÓN. 120
ARTÍCULO 244. PERIODO DE PAGO Y DECLARACIÓN. 120
CAPITULO II 120
SOBRETASA AMBIENTAL 120
ARTÍCULO 245. AUTORIZACIÓN LEGAL. LA SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. 120
ARTÍCULO 246. HECHO GENERADOR. 120
ARTÍCULO 247. SUJETO PASIVO. 120
ARTÍCULO 248. SUJETO PASIVO. 1211
ARTÍCULO 249. BASE GRAVABLE. 121
ARTÍCULO 250. TARIFA. 121
ARTÍCULO 251. PAZ Y SALVO. 121
ARTÍCULO 252. INTERESES. 121
ARTÍCULO 253. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA (CORTOLIMA): 121
ARTÍCULO 254. RECAUDO Y DESTINACIÓN. 121
CAPITULO III 121
SOBRETASA LA GASOLINA 121
ARTÍCULO 255. AUTORIZACIÓN LEGAL. 121
ARTÍCULO 256. HECHO GENERADOR. 121
ARTÍCULO 257. RESPONSABLES. 121
ARTÍCULO 258. CAUSACIÓN. 122
ARTÍCULO 259. BASE GRAVABLE. 122
ARTÍCULO 260. PAGO DE LA SOBRETASA. 122
ARTÍCULO 261. TARIFAS. 122
TITULO XIII 122

Carrera 2 calle 3 centro
Correo: direccionadministrativa@concejo-piedras-tolima.gov.co

CAPITULO I 122
ESTAMPILLA PRO-CULTURA 122
ARTÍCULO 262. HECHO GENERADOR. 122
ARTÍCULO 263. SUJETO ACTIVO. 122
ARTÍCULO 264. SUJETO PASIVO. 122
ARTÍCULO 265. DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA. 122
ARTÍCULO 266. BASE GRAVABLE. 123
ARTÍCULO 267. TARIFAS. 123
ARTÍCULO 268. DESTINACIÓN DE LAS ESTAMPILLAS 123
ARTÍCULO 269. EXENCIONES. 123
ARTÍCULO 270. RESPONSABLE DEL RECAUDO. 1244
ARTÍCULO 271. RECAUDO: 124
ARTÍCULO 272. AUTORIZACIÓN 124
CAPITULO II 124
ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR ADULTO MAYOR 124
ARTÍCULO 273. HECHO GENERADOR. 124
ARTÍCULO 274. SUJETO ACTIVO. 1255
ARTÍCULO 275. SUJETO PASIVO. 125
ARTÍCULO 276. BASE GRAVABLE. 125
ARTÍCULO 277. TARIFAS. 125
ARTÍCULO 278. DESTINACIÓN DE LAS ESTAMPILLAS 125
ARTÍCULO 279. CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD 125
ARTÍCULO 280. CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO 128
ARTÍCULO 281. DEL FONDO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. 128
ARTÍCULO 282. EXENCIONES. 129
ARTÍCULO 283. RECAUDO 129
ARTÍCULO 284. AUTORIZACIÓN 130
CAPITULO III 130
ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR 130
ARTÍCULO 285. HECHO GENERADOR. 130
ARTÍCULO 286. SUJETO ACTIVO. 130
ARTÍCULO 287. SUJETO PASIVO. 130

Carrera 2 calle 3 centro
Correo: direccionadministrativa@concejo-piedras-tolima.gov.co

ARTÍCULO 288. BASE GRAVABLE. 131
ARTÍCULO 289. TARIFA 131
ARTÍCULO 290. RECAUDO 131
CAPITULO IV 131
TASA PRO - DEPORTE Y RECREACIÓN 131
ARTÍCULO 291. AUTORIZAR 131
ARTÍCULO 292. FIJAR 131
ARTÍCULO 293. SUJETO ACTIVO: 132
ARTÍCULO 294. SUJETO PASIVO: 132
ARTÍCULO 295. HECHO GENERADOR: 132
ARTÍCULO 296. DESTINACIÓN 132
ARTÍCULO 297. CREAR. 132
TITULO XIV 133
CAPITULO I 133
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA 133
ARTÍCULO 298. AUTORIZACIÓN LEGAL. 133
ARTÍCULO 299. CRÉESE EL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA "FONSET". 133
ARTÍCULO 300. HECHO GENERADOR. 134
ARTÍCULO 301. SUJETO ACTIVO: 134
ARTÍCULO 302. SUJETO PASIVO. 134
ARTÍCULO 303. BASE GRAVABLE. 135
ARTÍCULO 304. TARIFA E IMPOSICIÓN DE TASAS 135
ARTÍCULO 305. CAUSACIÓN Y FORMA DE RECAUDO 135
ARTÍCULO 306. ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA 136
ARTÍCULO 307. COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO. 136
TITULO XV 136
CAPITULO I 136
OTROS DERECHOS 136
ARTÍCULO 308. OTROS DERECHOS. 136
TITULO XVI 138
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS 138

CAPITULO I 138
ALBERGUES MUNICIPALES PARA FAUNA 138
ARTÍCULO 309. DEFINICIÓN. 138
ARTÍCULO 310. PROCEDIMIENTO. 138
ARTÍCULO 311. BASE GRAVABLE. 139
ARTÍCULO 312. TARIFAS 139
ARTÍCULO 313. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO 139
ARTÍCULO 314. SANCIÓN. 139
CAPITULO II 139
VENTA DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL: 139
ARTÍCULO 315. HECHO GENERADOR: 139
ARTÍCULO 316. SUJETO PASIVO 139
ARTÍCULO 317. TARIFA 139
VALOR ANUAL DE APROVECHAMIENTO O USO DE LOTES EJIDALES Y/O FISCALES 140
ARTÍCULO 318. HECHO GENERADOR: 140
ARTÍCULO 319. SUJETO PASIVO 140
ARTÍCULO 320. TARIFA 140
OTRAS TARIFAS DE SERVICIOS 141
ARTÍCULO 321. DE LAS TARIFAS 141
ARTÍCULO 322. DEL COBRO 141
LIBRO SEGUNDO 141
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO 141
TITULO I 141
REGIMEN PROCEDIMENTAL 141
CAPITULO I 141
NORMAS ESPECIALES 141
ARTÍCULO 323. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES 141
ARTÍCULO 324. IMPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS: 142
CAPITULO II 142
DECLARACIONES TRIBUTARIAS 142
ARTÍCULO 325. DECLARACIONES DE IMPUESTOS: 142

Carrera 2 calle 3 centro
Correo: direccionadministrativa@concejo-piedras-tolima.gov.co

ARTÍCULO 326. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL: 142
ARTÍCULO 327. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES 142
ARTÍCULO 328. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS 142
CAPITULO III 142
NORMAS GENERALES 142
ARTÍCULO 329. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. 142
ARTÍCULO 330. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. 143
ARTÍCULO 331. REGISTRO TRIBUTARIO. 143
ARTÍCULO 332. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. 143
ARTÍCULO 333. AGENCIA OFICIOSA. 143
ARTÍCULO 334. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE 143
ARTÍCULO 335. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. 143
ARTÍCULO 336. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. 144
ARTÍCULO 337. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. 144
ARTÍCULO 338. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. 144
ARTÍCULO 339. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. 144
ARTÍCULO 340. DIRECCIÓN PROCESAL. 145
ARTÍCULO 341. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. 145
ARTÍCULO 342. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. 146
ARTÍCULO 343. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. 146
ARTÍCULO 344. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO 147
ARTÍCULO 345. NOTIFICACIÓN PERSONAL 147
ARTÍCULO 346. NOTIFICACION POR CORREO. 147
ARTÍCULO 347. NOTIFICACION POR EDICTO 147
ARTÍCULO 348. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. 147
ARTÍCULO 349. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. 147
ARTÍCULO 350. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES 147
ARTÍCULO 351. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. 148
ARTÍCULO 352. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. 148

Carrera 2 calle 3 centro
Correo: direccionadministrativa@concejo-piedras-tolima.gov.co

ARTÍCULO 353. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. 148
ARTÍCULO 354. CLASES DE DECLARACIONES. 148
ARTÍCULO 355. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. 148
ARTÍCULO 356. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. 149
ARTÍCULO 357. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. 149
ARTÍCULO 358. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. 149
ARTÍCULO 359. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. ... 149
ARTÍCULO 360. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. 150
ARTÍCULO 361. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. 150
ARTÍCULO 362. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. 150
ARTÍCULO 363. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. 150
ARTÍCULO 364. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN 151
ARTÍCULO 365. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. 151
ARTÍCULO 366. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. 151
ARTÍCULO 367. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. 152
ARTÍCULO 368. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. 152
ARTÍCULO 369. FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA 153
ARTÍCULO 370. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. 153
ARTÍCULO 371. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO 153
ARTÍCULO 372. LA DECLARACIÓN PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES. 153
ARTÍCULO 373. PERIODO FISCAL. 153
ARTÍCULO 374. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN. 153
ARTÍCULO 375. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. 154
ARTÍCULO 376. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN 154

Carrera 2 calle 3 centro
Correo: direccionadministrativa@concejo-piedras-tolima.gov.co

ARTÍCULO 377. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO 155
ARTÍCULO 378. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. 155
ARTÍCULO 379. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. 155
ARTÍCULO 380. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. 155
ARTÍCULO 381 FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. 155
ARTÍCULO 382. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. 155
ARTÍCULO 383. OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. ... 155
ARTÍCULO 384. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. 156
ARTÍCULO 385. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL 156
ARTÍCULO 386. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS 156
ARTÍCULO 387. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO 156
ARTÍCULO 388. LÍMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA 156
ARTÍCULO 389. INFORMACIÓN DE LOS NOTARIOS 157
ARTÍCULO 390. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. 157
ARTÍCULO 391. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS 157
ARTÍCULO 392. RELACIÓN DE RETENCIONES 158
ARTÍCULO 393. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. 158
CAPITULO IV 158
SANCIONES 158
ARTÍCULO 394. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES 158
ARTÍCULO 395. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. 158
ARTÍCULO 396. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. 158
ARTÍCULO 397. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. 159
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES 159
ARTÍCULO 398. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. .. 159
ARTÍCULO 399. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES 159
ARTÍCULO 400. SANCIÓN MÍNIMA. 159

Carrera 2 calle 3 centro
Correo: direccionadministrativa@concejo-piedras-tolima.gov.co

ARTÍCULO 401. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES...159
ARTÍCULO 402. OTRAS SANCIONES. 160
ARTÍCULO 403. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. 160
ARTÍCULO 404. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN....160
ARTÍCULO 405. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. 160
ARTÍCULO 406. SANCIÓN POR NO DECLARAR. 161
ARTÍCULO 407. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. 161
ARTÍCULO 408. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. 162
ARTÍCULO 409. SANCIÓN POR INEXACTITUD. 162
ARTÍCULO 410. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. 163
ARTÍCULO 411. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS....163
ARTÍCULO 412. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. 163
ARTÍCULO 413. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. 164
ARTÍCULO 414. SANCIÓN POR NO FACTURAR. 165
ARTÍCULO 415. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. 165
SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO 165
ARTÍCULO 416. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. 165
ARTÍCULO 417. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. 165
ARTÍCULO 418. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. 166
ARTÍCULO 419. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. 166
ARTÍCULO 420. RETENCIÓN DE MERCANCÍAS A QUIENES COMPREN SIN FACTURA. 167
ARTÍCULO 421. SANCIÓN. POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. 167
ARTÍCULO 422. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. 167
ARTÍCULO 423. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. 168
ARTÍCULO 424. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. 168

ARTÍCULO 425. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. 168
ARTÍCULO 426. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. 169
ARTÍCULO 427. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. 169
ARTÍCULO 428. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. 169
ARTÍCULO 429. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. 170
ARTÍCULO 430. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. 170
ARTÍCULO 431. INSOLVENCIA. 170
ARTÍCULO 432. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. 171
ARTÍCULO 433. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. 171
SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS. 172
ARTÍCULO 434. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN. 172
ARTÍCULO 435. ERRORES DE VERIFICACIÓN. 172
ARTÍCULO 436. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. 172
ARTÍCULO 437. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. 172
ARTÍCULO 438. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. 173
ARTÍCULO 439. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. 173
SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN. 173
ARTÍCULO 440. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. 173
ARTÍCULO 441. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. 173
ARTÍCULO 442. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. 173
CAPITULO V 174
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES NORMAS GENERALES 174
ARTÍCULO 443. ESPÍRITU DE JUSTICIA. 174
ARTÍCULO 444. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. 174
ARTÍCULO 445. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. 174

ARTÍCULO 446. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. 175
ARTÍCULO 447. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. 175
ARTÍCULO 448. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. 175
ARTÍCULO 449. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. 175
ARTÍCULO 450. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN 176
ARTÍCULO 451. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. 176
ARTÍCULO 452. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. 176
ARTÍCULO 453. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. 176
ARTÍCULO 454. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. 177
ARTÍCULO 455. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES 177
ARTÍCULO 456. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN 177
ARTÍCULO 457 UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS 177
ARTÍCULO 458. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. 177
CAPITULO VI 177
LIQUIDACIONES OFICIALES 177
ARTÍCULO 459. ERROR ARITMÉTICO 177
ARTÍCULO 460. FACULTAD DE CORRECCIÓN 177
ARTÍCULO 461. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. 178
ARTÍCULO 462. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. 178
ARTÍCULO 463. CORRECCIÓN DE SANCIONES. 178
CAPITULO VII 178
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN 178
ARTÍCULO 464. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. 178
ARTÍCULO 465. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN 178
ARTÍCULO 466. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. 179
ARTÍCULO 467. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO 179
ARTÍCULO 468. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. 179
ARTÍCULO 469. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. 179

Carrera 2 calle 3 centro
Correo: direccionadministrativa@concejo-piedras-tolima.gov.co

ARTÍCULO 470. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. 179
ARTÍCULO 471. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. 179
ARTÍCULO 472. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. 180
ARTÍCULO 473. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN 180
ARTÍCULO 474. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. 180
ARTÍCULO 475. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN 180
ARTÍCULO 476. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA 181
LIQUIDACIÓN DE AFORO 181
ARTÍCULO 477. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. 181
ARTÍCULO 478. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO 181
ARTÍCULO 479. LIQUIDACIÓN DE AFORO. 181
ARTÍCULO 480. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. 181
ARTÍCULO 481. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. 182
ARTÍCULO 482. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL 182
ARTÍCULO 483. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. 183
CAPITULO IX 183
LIQUIDACION PROVISIONAL 183
ARTÍCULO 484. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. 183
ARTÍCULO 485. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. 184
ARTÍCULO 486. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. 185
ARTÍCULO 487. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL 185
ARTÍCULO 488. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL 185
ARTÍCULO 489. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. 185
ARTÍCULO 490. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. 186
CAPITULO X 186

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN 186
ARTÍCULO 491. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA 186
ARTÍCULO 492. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. 187
ARTÍCULO 493. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. 187
ARTÍCULO 494. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. ... 188
ARTÍCULO 495. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. 188
ARTÍCULO 496. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. 188
ARTÍCULO 497. INADMISIÓN DEL RECURSO. 188
ARTÍCULO 498. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO 188
ARTÍCULO 499. RESERVA DEL EXPEDIENTE. 188
ARTÍCULO 500. CAUSALES DE NULIDAD 188
ARTÍCULO 501. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. 189
ARTÍCULO 502. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. 189
ARTÍCULO 503. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER 189
ARTÍCULO 504. SILENCIO ADMINISTRATIVO 189
ARTÍCULO 505. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. 189
ARTÍCULO 506. REVOCATORIA DIRECTA. 189
ARTÍCULO 507. OPORTUNIDAD. 189
ARTÍCULO 508. COMPETENCIA. 189
ARTÍCULO 509. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. 190
ARTÍCULO 510. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. 190
ARTÍCULO 511. RECURSOS EQUIVOCADOS. 190
TITULO II 190
REGIMEN PROBATORIO 190
CAPITULO I 190
DISPOSICIONES GENERALES 190
ARTÍCULO 512. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. 190
ARTÍCULO 513. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. 190
ARTÍCULO 514. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. ... 190

ARTÍCULO 515. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. 191
ARTÍCULO 516. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. 191
CAPITULO II 191
MEDIOS DE PRUEBA 191
ARTÍCULO 517. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. 191
ARTÍCULO 518. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA 191
ARTÍCULO 519. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. 191
ARTÍCULO 520. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. 192
ARTÍCULO 521. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN 192
ARTÍCULO 522. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. 192
ARTÍCULO 523. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. 192
ARTÍCULO 524. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. 192
ARTÍCULO 525. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS 192
ARTÍCULO 526 LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. 192
FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN LAS VENTAS 193
ARTÍCULO 527. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. 193
ARTÍCULO 528. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS 193
ARTÍCULO 529 PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. 193
ARTÍCULO 530. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. 193
ARTÍCULO 531. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS 194
ARTÍCULO 532. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO 194
PRUEBA DOCUMENTAL 194
ARTÍCULO 533. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. 194
ARTÍCULO 534. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. 194

Carrera 2 calle 3 centro
Correo: direccionadministrativa@concejo-piedras-tolima.gov.co

ARTÍCULO 535. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. 194
ARTÍCULO 536. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS... 195
ARTÍCULO 537. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. 195
ARTÍCULO 538. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. 195
ARTÍCULO 539. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. 195
ARTÍCULO 540. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD..... 195
ARTÍCULO 541. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA..... 195
ARTÍCULO 542. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN..... 196
ARTÍCULO 543. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. 196
ARTÍCULO 544. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. 196
ARTÍCULO 545. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN..... 196
ARTÍCULO 546. INSPECCIÓN TRIBUTARIA 196
ARTÍCULO 547. FACULTADES DE REGISTRO..... 196
ARTÍCULO 548. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD 197
ARTÍCULO 549. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE..... 197
ARTÍCULO 550. INSPECCIÓN CONTABLE. 197
ARTÍCULO 551. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.. 198
ARTÍCULO 552. DESIGNACIÓN DE PERITOS. 198
ARTÍCULO 553. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. 198
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE 198
ARTÍCULO 554. LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS. 198
ARTÍCULO 555. LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS..... 198
ARTÍCULO 556. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. 198
ARTÍCULO 557. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS..... 198

Carrera 2 calle 3 centro
Correo: direccionadministrativa@concejo-piedras-tolima.gov.co

TITULO III 199
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CAPITULO 1 RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO 199
ARTÍCULO 558. SUJETOS PASIVOS. 199
ARTÍCULO 559. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. 199
ARTÍCULO 560. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD 199
ARTÍCULO 561. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN 200
ARTÍCULO 562. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. 200
ARTÍCULO 563. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR 200
ARTÍCULO 564. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. 200
CAPITULO II 201
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA 201
ARTÍCULO 565. LUGAR DE PAGO. 201
ARTÍCULO 566. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. 201
ARTÍCULO 567. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. 201
ARTÍCULO 568. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. 202
ARTÍCULO 569. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. 202
ARTÍCULO 570. AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO EN CASOS INDIVIDUALES. 202
ARTÍCULO 571. TERMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO. 202
ARTÍCULO 572. FACULTAD PARA FIJAR PLAZOS DE PAGO. 202
ARTÍCULO 573. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. 203
ARTÍCULO 574. FACILIDADES PARA EL PAGO. 203
ARTÍCULO 575. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA 204
ARTÍCULO 576. COBRO DE GARANTÍAS. 204
ARTÍCULO 577. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. 204
ARTÍCULO 578. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. 204
ARTÍCULO 579. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. 205

Carrera 2 calle 3 centro
Correo: direccionadministrativa@concejo-piedras-tolima.gov.co

CAPITULO III 205
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO 205
ARTÍCULO 580. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. 205
ARTÍCULO 581. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. 205
ARTÍCULO 582. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER 206
ARTÍCULO 583. FACULTAD DEL DIRECTOR(A) FINANCIERO Y PRESUPUESTAL O TESORERO. 206
TITULO IV 206
COBRO COACTIVO 206
CAPITULO I 206
COBRO COACTIVO 206
ARTÍCULO 584. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. 206
ARTÍCULO 585. COMPETENCIA FUNCIONAL. 206
ARTÍCULO 586. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. 206
ARTÍCULO 587. MANDAMIENTO DE PAGO. 206
ARTÍCULO 588. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. 207
ARTÍCULO 589. TÍTULOS EJECUTIVOS 207
ARTÍCULO 590. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. 207
ARTÍCULO 591. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. 208
ARTÍCULO 592. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. 208
ARTÍCULO 593. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. 208
ARTÍCULO 594. EXCEPCIONES. 208
ARTÍCULO 595. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. 208
ARTÍCULO 596. EXCEPCIONES PROBADAS. 209
ARTÍCULO 597. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO 209
ARTÍCULO 598. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. 209
ARTÍCULO 599. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 209
ARTÍCULO 600. ORDEN DE EJECUCIÓN. 209

Carrera 2 calle 3 centro
Correo: direccionadministrativa@concejo-piedras-tolima.gov.co

ARTÍCULO 601. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. 209
ARTÍCULO 602. MEDIDAS PREVENTIVAS. 210
ARTÍCULO 603. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. 210
ARTÍCULO 604. LÍMITE DE LOS EMBARGOS....210
ARTÍCULO 605. REGISTRO DEL EMBARGO. 211
ARTÍCULO 606. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. 211
ARTÍCULO 607. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES 212
ARTÍCULO 608. OPOSICIÓN AL SECUESTRO 212
ARTÍCULO 609. REMATE DE BIENES. 212
ARTÍCULO 610. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. 212
ARTÍCULO 611. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA 212
ARTÍCULO 612. AUXILIARES. 213
ARTÍCULO 613. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. 213
CAPITULO II 213
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN 213
ARTÍCULO 614. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. 213
ARTÍCULO 615. PROCESOS CONCURSALES. 213
ARTÍCULO 616. EN OTROS PROCESOS. 214
ARTÍCULO 617. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. 214
ARTÍCULO 618. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. 214
ARTÍCULO 619. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. 215
ARTÍCULO 620. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. 215
ARTÍCULO 621. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. 215
ARTÍCULO 622. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA 215
ARTÍCULO 623. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. 215
TITULO V 215
DEVOLUCIONES 215
ARTÍCULO 624. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO 215
ARTÍCULO 625. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE OFICIO. 216
ARTÍCULO 626. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. 216

Carrera 2 calle 3 centro
Correo: direccionadministrativa@concejo-piedras-tolima.gov.co

ARTÍCULO 627. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. 216
ARTÍCULO 628. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. 216
ARTÍCULO 629. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.....216
ARTÍCULO 630. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. 217
ARTÍCULO 631. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. 217
ARTÍCULO 632. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. 218
ARTÍCULO 633. AUTO INADMISORIO.....218
ARTÍCULO 634. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. 219
ARTÍCULO 635. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. 219
ARTÍCULO 636. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. 219
ARTÍCULO 637. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.....219
ARTÍCULO 638. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. 219
ARTÍCULO 639. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. 219
ARTÍCULO 640. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. 219
TITULO VI.....220
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES 220
ARTÍCULO 641. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS 220
ARTÍCULO 642. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO 220
ARTÍCULO 643. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT 220
ARTÍCULO 644. BENEFICIOS FISCALES CONCURRENTES. 220
ARTÍCULO 645. REMISIÓN ANTE REFORMAS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. 220
ARTÍCULO 646. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO. 221
ARTÍCULO 647. VIGENCIA Y DEROGATORIA. 221

Carrera 2 calle 3 centro
Correo: direccionadministrativa@concejo-piedras-tolima.gov.co

ACUERDO NO.021
(29 DE AGOSTO 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y COMPILA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIEDRAS - TOLIMA".

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDRAS - TOLIMA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, Ley 136 de 1994, Ley 44 de 1990, Ley 768 de 2002 y demás normas que sean concordantes con el presente acuerdo,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normativa municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente, actualizando las disposiciones modificadas principalmente con la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones."***, *la ley 2023 de 2020* ***"por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación"***, *la ley 2126 del 2021* ***"Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones*** y la ley 2277 de 2022 ***"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones",***

29

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, teniendo en cuenta que frente a la Administración y control; estableció que: "los municipios ... y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden Nacional" y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, cuando establece que:... "Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales, El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos", así mismo el Artículo 5° de la ley 1066 de 2006, brinda las siguientes facultades a los municipios. *Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.* Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos

autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que en atención a lo fijado en el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012; las sanciones establecidas en los Regímenes Tributarios deben atender los siguientes Principios:

1. Legalidad,
2. Lesividad,
3. Favorabilidad,
4. Proporcionalidad,
5. Gradualidad,
6. Principio de economía.
7. Principio de eficacia,
8. Principio de imparcialidad,
9. Aplicación de principios e
10. Integración normativa.

Que el Artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, establece que las Entidades Territoriales gozan de Autonomía para la Gestión de sus intereses dentro de los parámetros allí establecidos, en la Ley, y en virtud de ello otorga, entre otras la función de: Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones".

Que el Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, en su numeral 4, fija como atribución al Concejo Municipal, "votar de conformidad con la Constitución y /a Ley, los Tributos y Gastos Locales".

Que mediante el Acuerdo 015 de 2018, el Honorable Concejo Municipal, Adoptó la actualización del estatuto de rentas, la normativa sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Piedras -Tolima".

Que se hace necesario incorporar definiciones técnicas y administrativas, como también la Unidad del Nuevo Estatuto de Rentas Municipal, y de esta manera contar con un solo documento que sirva de herramienta tributaria para una mayor claridad del Contribuyente y para la Administración Municipal.

Que, en mérito a lo expuesto, el Concejo Municipal de Piedras - Tolima,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Adoptar la actualización del ESTATUTO DE RENTAS, la normativa sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Piedras - Tolima, el cual quedará así:

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR

CAPÍTULO 1
PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 2. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo Municipal tiene por objeto establecer y adoptar el NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS - TOLIMA, el cual contiene los impuestos, tasas y contribuciones, las normas para su administración, fiscalización, determinación, discusión, control y recaudo, y de igual manera contemplar la regulación del régimen sancionatorio.
Así mismo, contempla las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la Administración de los Impuestos, Tasas y Contribuciones.
Las disposiciones aquí establecidas rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Piedras - Tolima.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. Los parámetros que fundamentan y desarrollan el sistema tributario del Municipio de Piedras - Tolima, se basan en los siguientes principios:

1. Jerarquía de las normas,
2. Deber de contribuir,
3. Irretroactividad de la Ley Tributaria,
4. Equidad, eficiencia y progresividad, 5. Igualdad,
6. Competencia material,
7. Protección a las Rentas,
8. Unidad de Presupuesto,
9. Control Jurisdiccional,
10. La buena fe,
11. Responsabilidad del Estado,
12. Legalidad,
13. Representación y
14. Respeto de los derechos fundamentales.

En ese sentido es importante revisar las disposiciones contempladas en La Constitución Política, ya que de allí se deriva la consagración expresa de los principios enunciados:

1. **JERARQUÍA DE LAS NORMAS**

La Constitución Política de Colombia, es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales.

2. **DEBER DE CONTRIBUIR**

Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad. Artículos 95-9 Constitucional.

3. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA

Las Leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad conforme al Inciso 2º del artículo 363 Constitucional.

4. EQUIDAD, EFICIENCIA y PROGRESIVIDAD

El sistema tributario se, funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Conforme al Inciso 1 º del artículo 363 Constitucional.

4.1. El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

4.2. Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones, se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

4.3. La Progresividad, Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

5. IGUALDAD

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.
La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

6. PROTECCIÓN A LAS RENTAS

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

7. UNIDAD DEL PRESUPUESTO

En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos de conformidad con el Artículo 345 de la Constitución Política. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las

Asambleas Departamentales, o por los Concejos Distritales o Municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

8. **LEGALIDAD.**

En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Artículo 338 de la Constitución Política.

La Ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las Leyes, Ordenanzas o Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, Ordenanza o Acuerdo.

ARTÍCULO 4. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de Piedras - Tolima, radican las potestades Tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los Tributos Municipales.

ARTÍCULO 5. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Piedras - Tolima, son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 6. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. Los Ingresos del Municipio de Piedras - Tolima, se clasifican en:

1. **INGRESOS CORRIENTES**

Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio, es decir son los que llegan de forma regular y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

a) **TRIBUTARIOS:** Son creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y tienen el carácter de Impuesto, es decir son propiedad del Municipio, son obligatorios, no generan contraprestación, se pueden exigir coactivamente; entre otros tenemos: el Impuesto Predial Unificado, Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Impuesto de Alumbrado Público, Impuesto a Espectáculos Públicos.

b) **NO TRIBUTARIOS:** Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como tasas, derechos y tarifas por servicios públicos, las multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales,

arrendamientos bienes ejidales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el municipio, aportes, participaciones de otros organismos; la contribución de valorización y la plusvalía.

2. **RECURSOS DEL CAPITAL:** Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros y las rentas parafiscales entre otros.

ARTÍCULO 7. TRIBUTOS MUNICIPALES. Existen las siguientes clases de tributos:

1. Impuestos,
2. Tasas y
3. Contribuciones.

IMPUESTOS. Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio de Piedras - Tolima, sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

Los impuestos pueden ser **DIRECTOS** e **INDIRECTOS**:

1. Los impuestos **DIRECTOS** pueden ser: personales o reales.
2. Los impuestos **INDIRECTOS**, sólo pueden ser: reales.

PARÁGRAFO 1: Impuesto **PERSONAL** es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por este medio su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO 2: Impuesto **REAL** es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

TASA. Es el valor que el Contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio y que corresponde al precio fijado por el Municipio de Piedras - Tolima, por la prestación de un servicio, que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste.

CONTRIBUCIÓN. Es el valor que el Contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio como contraprestación por los beneficios económicos que recibe el sujeto pasivo por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 8. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política; Únicamente el Municipio de Piedras - Tolima, como Entidad Territorial puede decidir qué hacer con sus propios Tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.
La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El **beneficio de exenciones** no podrá excederse de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

PARÁGRAFO 1: Los Contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 9. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. A iniciativa del Alcalde, el Concejo Municipal podrá acordar incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

ARTÍCULO 10. RECURSOS DE CAPITAL. Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros, las rentas parafiscales y la venta de bienes.

1. **Los recursos del balance del tesoro** se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en tesorería a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y venta de bienes.
2. **Recursos del crédito** son aquellos que constituyen un medio de financiación del Municipio para ejecutar programas de inversión.

CAPÍTULO II
ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 11. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 12. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria; en cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 13. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Piedras - Tolima, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTÍCULO 14. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de Contribuyente, responsable o preceptor.
Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.
Son Contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la Ley quiere gravar, son sin embargo designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del Contribuyente.

Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que, sin tener el carácter de Contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la Ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

ARTÍCULO 15. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 16. TARIFA. Es el valor determinado ya sea porcentual o real determinado en la Ley y/o Acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 17. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO» UVT «. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Piedras - Tolima.
Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se **adopta** la Unidad de Valor Tributario, (UVT), establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complemente.
El valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT), se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-

PARÁGRAFO 1: Todas las cifras y valores absolutos aplicables a Tributos, Sanciones y demás previstos en las disposiciones Tributarias sustanciales y procedimentales, se expresarán en **Unidades de Valor Tributario (UVT).** El valor de la UVT se reajustará anualmente en la variación que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 2: Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se utilizará para la aproximación el siguiente procedimiento:

1. No se utilizarán fracciones de peso y se tomará el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien ($100) pesos.
2. Si el resultado oscila entre Cien ($100) pesos y diez ($10.000) mil pesos, se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano.
3. Si el resultado es superior a diez mil ($10.000) pesos, se aproximará al múltiplo de mil (1000) más cercano.

TITULO I
CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 18. GRAVAMEN SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE. Por mandato del Artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, solo los Municipios podrán gravar la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 19. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado autorizado por la Ley 44 del 18 de diciembre de 1990 es producto de la unión de los siguientes gravámenes:

a) Impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

b) El Impuesto de parques y arborización, regulado en el Decreto 1333 de 1986.
c) Código de Régimen Municipal.
d) El Impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
e) La Sobretasa de levantamiento catastral establecida en las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 20. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que se genera por la simple existencia del predio o propiedad raíz. Constituido por la posesión o propiedad que se ejerza sobre un bien inmueble en cabeza de quien ostente el título de propietario o poseedor del bien.

PARÁGRAFO 1: En ningún caso los inmuebles por destinación harán parte del avalúo catastral.

ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

a) **PREDIO RURAL:** Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

b) **PREDIO URBANO:** Es el ubicado dentro del perímetro urbano.

1.Predios urbanos edificados. Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

2.Predios urbanos no edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

2.1. **Terrenos Urbanizables No Urbanizados:** son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
2.2. **Terrenos Urbanizados No Edificados:** se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentan con los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
2.3. **Terreno No Urbanizable:** es aquel que afectado por alguna norma especial que no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

ARTÍCULO 22. CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS POR SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. Los predios, según su destinación económica, se clasificarán para fines estadísticos en:

a. **Habitacional:** Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.
b. **Industrial:** Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
c. **Comercial:** Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
d. **Agropecuario**: Predios con destinación agrícola y pecuaria.
e. **Minero:** Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
f. **Cultural:** Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.
g. **Recreacional:** Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
h. **Salubridad:** Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
i. **Institucionales:** Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.
j. **Educativo:** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
k. **Religioso:** Predios destinados a la práctica de culto religioso.
l. **Agrícola:** Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
m. **Pecuario:** Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
n. **Agroindustrial:** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
o. **Forestal:** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
p. **Uso Público:** Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.
q. **Servicios Especiales:** Predios que genera alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

PARÁGRAFO 1: Esta clasificación podrá ser objeto de su clasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

PARÁGRAFO 2: En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

ARTÍCULO 23. AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral es la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.
Las autoridades catastrales realizarán los avalúes para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

PARÁGRAFO 1: Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

ARTÍCULO 24. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN CATASTRAL. Las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en periodos de cinco (5) años; dicha actualización de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a **renovar los datos de la formación catastral**, revisando los elementos físico y jurídico del catastro, eliminando las posibles disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

ARTÍCULO 25. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Piedras - Tolima y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 26. CAUSACION. El Impuesto Predial Unificado, se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 27. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 28. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Piedras - Tolima, es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 29. SUJETO PASIVO. Son sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado; las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietaria, poseedora, tenedores, concesionarios y usufructuarios del predio ubicados en la jurisdicción del municipio de Piedras - Tolima.

Son sujetos pasivos los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Nacional, Departamental y Municipal, y las Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional y Departamental. También son sujetos pasivos todos aquellos en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 1: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de predios sometidos al Régimen de Comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los propietarios en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

ARTÍCULO 30. IMPUESTO PREDIAL PARA PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Para los efectos del cobro del Impuesto Predial Unificado que se origine con relación a los bienes radicados en cabeza de Patrimonios Autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago del impuesto, intereses, sanciones y actualizaciones, los fideicomitentes y/o beneficiarios, es decir que son estos los responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 31 BASE GRAVABLE. la base gravable para liquidar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

ARTÍCULO 32. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR. El plazo límite para pagar el Impuesto Predial Unificado es el 30 de marzo de la vigencia fiscal correspondiente. A partir del 1 de abril se cobrarán intereses de mora, de acuerdo con lo estipulado en este Estatuto.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros.
Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTÍCULO 34. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN PROPIEDAD HORIZONTAL. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado sometido al sistema de propiedad horizontal, incorpora el correspondiente a los bienes comunes.

ARTÍCULO 35. AJUSTE ANUAL DEL AVALUÓ. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año que define el incremento. En el caso de los **PREDIOS NO FORMADOS**, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior podrá ser hasta el ciento treinta por ciento (130%) de la mencionada meta. (Artículo 6 de la Ley 242 de 1995).

PARÁGRAFO 1: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 36. AUTO AVALÚOS. -Antes del treinta (30) de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la auto estimación del avalúo, ante la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 37. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerá de acuerdo con los siguientes criterios:

GRUPO I PREDIOS URBANOS

a) Predios urbanos edificados: 5 x 1000

b) Para los predios no urbanizables y los lotes congelados por el municipio: 25 x 1000
c) Para predios urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados no edificados: 33 x 1000

PARÁGRAFO 1: Para los predios de propiedad de las entidades oficiales de todo orden, se cobrará el (15 x 1.000) por Mil sobre el avalúo catastral.

GRUPO II PREDIOS RURALES

RANGOS	TARIFAS
DE $1 A $300.0000	4 X 1000 SOBRE AVALUÓ CATASTRAL
DE $300.001 A $900.000	5 X 1000 SOBRE AVALUÓ CATASTRAL
DE $900.001 A $1.500.000	6 X 1000 SOBRE AVALUÓ CATASTRAL
DE $1.500.001 A $2.500.000	7 X 1000 SOBRE AVALUÓ CATASTRAL
DE $2.500.001 A $3.500.000	8 X 1000 SOBRE AVALUÓ CATASTRAL
DE $3.500.001 A $5.000.000	9 X 1000 SOBRE AVALUÓ CATASTRAL
DE $5.000.001 A $10.000.000	10 X 1000 SOBRE AVALUÓ CATASTRAL
DE $10.000.001 EN ADELANTE	12 X 1000 SOBRE AVALUÓ CATASTRAL

PARÁGRAFO 2: Para el caso de predios no edificados en proceso de construcción destinados en un cien por ciento (100%) para vivienda de interés social, siempre y cuando dichos programas sean adelantados por entidades públicas y/o privadas, sin ánimo de lucro y previa certificación de la entidad oficial competente, se aplicará una tarifa del cinco por mil (5 X 1.000) hasta por dos períodos gravables.

PARÁGRAFO 3: Cuando se trate de áreas de interés social, cuencas hidrográficas, áreas de protección ambiental, bosques primarios y reservas forestales se podrá cancelar el impuesto predial con parte de dichas áreas, dichas áreas estarán exentas del impuesto a partir de la fecha de registro de la escritura pública a favor del Municipio de Piedras.

GRUPO III

a) PREDIOS RURALES DE RECREO: 10 x 1000.
b) PREDIOS RURALES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA: 16 x 1000.

Para predios especiales de explotación económica fíjese la siguiente tarifa:

1. Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e industria una tarifa del 16 X 1000

2. Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de hidrocarburos 16 X1000
3. Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción 16 X 1000

PARÁGRAFO 4: La cuantía mínima para todos los grupos establecidos en el presente Acuerdo será de una (1) UVT.

ARTÍCULO 38. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro y para predios que figuraban como lotes no construidos, cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada; cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
El artículo 23. De la Ley 1450 de 2011 Incremento la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado. El artículo 4 de la Ley 44 de 1990 quedará así:

"Artículo 4°. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. (...)
A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.
Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil (...)"

ARTÍCULO 39. EXCLUSIONES. Están excluidos del Impuesto Predial Unificado:

- **a.** Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de Piedras – Tolima
- **b.** En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, en cuanto se refiere al área que preste el servicio sin excluir sus anexidades.
- **c.** Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tenga ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiéndose cancelarse los impuestos por el resto de las áreas libres y comunes a nombre de la Alcaldía municipal y/o sus dueños.
- **d.** Los bienes inmuebles destinados a prestar un servicio público, como: la conservación de hoyas, canales, conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas y vías.
- **e.** Los bienes de la iglesia católica en donde se celebren cultos religiosos y de iglesias de otras religiones que se encuentren únicamente destinadas a la realización de cultos de carácter religioso.

f. Los predios de las Juntas de Acción Comunal, la Defensa Civil Colombiana y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.
g. Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos siempre que sean sin ánimo de lucro y legalmente constituidas.
h. Los predios destinados a la educación pública del sector oficial local.

ARTÍCULO 40. EXENCIONES: Estarán exentos del pago del impuesto predial los siguientes predios:

A) PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011

Condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado, tasas, contribuciones e interés generados que recaiga sobre los inmuebles formalizados mediante sentencia judicial de restitución de tierras y/o de propiedad de la población desplazada en la jurisdicción del municipio de Piedras; desde la fecha del desplazamiento, abandono o despojo, hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto hasta la fecha del retorno correspondiente con el acompañamiento institucional. Que se encuentren incluidas en el registro único de víctimas (RUV) mediante resolución expedida por la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas en el marco de la Ley 1448 del 2011.
Exonérese por un periodo de dos (2) años (contados a partir de la fecha de la sentencia de restitución o formalización; o de la firma del acta de voluntariedad de retorno) el pago del impuesto predial unificado, tasas y contribuciones que recaigan sobre los inmuebles formalizados mediante sentencia judicial de restitución de tierras y/o de propiedad de la población desplazada en la jurisdicción del municipio de Piedras - Tolima; desde la fecha del desplazamiento, abandono o despojo, hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto hasta la fecha del retorno correspondiente con el acompañamiento institucional. Que se encuentren incluidas en el registro único de víctimas (RUV) mediante resolución expedida por la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas en el marco de la Ley 1448 del 2011.

PARÁGRAFO 1: En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá este beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que, a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.
Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecida en el párrafo 2 del presente artículo, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento de la caducidad de la exoneración, y por ende será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

Serán objeto de saneamiento a través del presente acuerdo los siguientes predios:

a. Los que se hubiesen ordenado restituir o formalizar mediante sentencia judicial.

b. Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del fondo de la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas.
c. Los predios de propiedad de la población víctima de desplazamiento forzado que hayan retornado y que se hayan acogido a la ruta establecida por la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas.

En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial o en la documentación expedida por unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas; o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en el caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en los literales (a y b) anteriormente referidos y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad, se remitirá a las autoridades competentes de acuerdo con las actuaciones penales.

PARÁGRAFO 2: Las presentes condonaciones y exoneraciones del impuesto predial, tasas y contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011, tendrá una vigencia de cuatro (4) años los cuales rigen a partir de la sanción y publicación del presente acuerdo.

B) PREDIOS DIRIGIDOS A LA CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL

a) Conceder beneficio tributario a todos los contribuyentes del impuesto predial del Municipio de Piedras - Tolima, que posean predios que cumplan con las siguientes características:
1. Áreas de conservación de bosque natural (maduro y/o secundario).
2. Áreas en zonas de abastecimiento hídrico urbano o rural (afloramientos, cauces y/o humedales) protegidas.
3. Áreas en restauración con el propósito de convertir a conservación, siempre y cuando sean contiguas a las áreas de conservación de bosque natural o a fuentes hídricas protegidas.

PARÁGRAFO 3: No harán parte de la exención los predios que tengan cultivos de carácter industrial.

Para efectos del presente acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

1. Área Protegida: Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.
2. Conservación: Es la conservación in situ de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas. La conservación in situ hace referencia a la preservación, restauración, uso sostenible y conocimiento de la biodiversidad.

3. Preservación: Mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme su dinámica natural y evitando al máximo la intervención humana y a sus efectos.
4. Restauración; Restablecer parcial o totalmente la composición, estructurada y función de la biodiversidad, que hayan sido alterados o degradados.
5. Uso Sostenible: Utilizar los componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución o degradación a largo plazo alterando los atributos básicos de composición, estructura y función, con lo cual se mantienen las posibilidades de esta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.
6. Ecosistema: Nivel de la biodiversidad que hace referencia a un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.
7. Bosque Natural (maduro y/o secundario): Un bosque con un mediano grado de intervención antrópica del cual se aprovechan recursos maderables y no maderables.
8. Biodiversidad: Se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.
9. Fauna y Flora: Plantas y animales autóctonos de una determinada región geográfica o característica de un determinado periodo de tiempo.

b) Ordenar a la oficina de Planeación Municipal, efectuar la clasificación de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Piedras, destinados a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente y los recursos naturales en las siguientes categorías:

CATEGORIA PRIMERA: Predios con bosques u otra cobertura natural protectora de fuentes de agua, la flora y/o la fauna hasta en 10% del área total del predio.
CATEGORIA SEGUNDA: Predios con bosques u otra cobertura natural protectora de fuentes de agua, la flora y/o la fauna superior al diez por ciento (10%) y hasta el treinta por ciento (30%) del área total del predio.
CATEGORIA TERCERA: Predios con bosques u otra cobertura natural protectora de fuentes de agua, la flora y/o la fauna superior al treinta por ciento (30%) del total del predio.
CATEGORIA CUARTA: Predios con bosques protectores o bosques productores - protectores u otra cobertura natural protectora que sean conservados para contribuir de manera permanente con el mejoramiento del medio ambiente y la biodiversidad.

c) Autorizar un descuento en el pago del impuesto Predial a las personas naturales o jurídicas de carácter privado, propietarios de los predios rurales que contribuyan al mejoramiento del medio ambiente, en la promoción, protección, reforestación, restauración y demarcación de zonas naturales o semi -naturales protectoras de fuentes hídricas, de la fauna y/o la flora clasificados en las categorías establecida en el artículo anterior quienes obtendrán los siguientes beneficios, de acuerdo a la categoría en la cual queden clasificados:

1. Propietarios de los predios incluidos en la PRIMERA CATEGORIA, tendrán un descuento del 10% sobre el valor total del impuesto Predial, a partir de la vigencia siguiente a la aprobación del acuerdo.
2. Propietarios de los predios incluidos en la SEGUNDA CATEGOEIA, tendrán un descuento del 20% sobre el valor total del valor del impuesto predial, a partir de la vigencia siguiente a la aprobación del acuerdo.
3. Propietarios de los predios incluidos en la TERCERA CATEGORIA, tendrán un descuento del 30% sobre el valor total del valor.
4. Propietarios de los predios incluidos en la CUARTA CATEGORIA, tendrán un descuento hasta del 50% en la misma proporción del área establecida para bosque protector o bosque protector productor.

d) Para la obtención del descuento, se requiere presentar un certificado expedido por la oficina de planeación del municipio o el funcionario delegado por la Alcaldía Municipal para tal efecto, teniendo en cuenta la categoría en la cual debe ubicarse cada predio, según sus características, previa visita al predio solicitada con anterioridad por el propietario, la cual no tendrá costo alguno para el usuario.

PARÁGRAFO 4: La persona natural o jurídica de carácter privado, que considere ser beneficiario del descuento tributario por las condiciones en las que tiene el predio, deberá presentar ante la alcaldía una solicitud escrita con la intención que se realice la visita al predio, adjunto copia de la escritura pública.

PARÁGRAFO 5: La visita que realice el delegado debe ser dentro de los 30 días calendario siguiente a la solicitud escrita que realice el interesado. Una vez realizada la visita, el delegado deberá presentar el informe correspondiente ante la alcaldía y expedir la certificación correspondiente indicando en la misma: nombre del predio, ubicación, propietario, total área del. predio, cantidad de área en protección o protectora, estado, tipo de manejo y/o recuperación, y la categoría en la que se encuentre clasificado el predio.

e) El descuento se efectuará sobre el total del impuesto Predial de la vigencia correspondiente a la aplicación del incentivo y conforme el artículo 38 de la ley 14 de 1983, solo podrá otorgarse por un tiempo máximo de 10 años.

PARÁGRAFO 6: la vigencia de la certificación que expida la alcaldía será de un (1) año, renovable mediante el mismo procedimiento.

f) El trámite para solicitar el descuento de que trata el presente acuerdo deberá contener los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita del propietario, poseedor o tenedor del predio ante la Alcaldía Municipal
2. Documento de identificación del solicitante
3. Certificación de que trata el literal (e) anteriormente referido
4. Paz y salvo del Impuesto Predial
5. Certificado de tradición y liberta del predio

g) El tiempo estimado para resolver la solicitud nunca podrá ser superior a 30 días calendario, si la información y documentos exigidos cumplen con los requisitos y son allegados en su totalidad por el solicitante, caso contrario será devuelta.

Mediante acto administrativo la Alcaldía Municipal comunicará la decisión indicando:

1. Nombre e identificación del beneficiario
2. Identificación del predio.
3. Decisión de aprobación o negociación con respectiva justificación
4. Tiempo de aplicación del descuento
5. Valor del descuento
6. Obligaciones del beneficiario
7. Sanciones

h) El descuento a que tenga derecho la persona natural o jurídica de carácter privado, propietaria del predio, de acuerdo con la categoría establecida, es independiente de los descuentos que se otorguen por pronto pago en las fechas señaladas.

i) Solamente podrán beneficiarse de este incentivo los propietarios que al momento de su aplicación estén a paz y salvo por todo concepto con el impuesto Predial o tengan acuerdos de pago vigentes.

j) Las modificaciones deben apuntar al mejoramiento ambiental del municipio y a la protección de las fuentes naturales de producción de agua, su conservación en el tiempo y serán presentadas al Concejo Municipal para su respectivo estudio, debates y aprobación.

k) La oficina de Planeación del municipio o quien haga sus veces, deberá llevar un registro de los predios que han obtenido el descuento en la aplicación del Impuesto Predial para los fines contables y financieros pertinentes.

C) PARA EMPRESAS QUE PROMUEVAN EL EMPLEO EN LA REGION

1. Por un lapso de tres (3) años, a las empresas que vinculen de forma permanente y directa entre cuatro (04) y quince (15) trabajadores con residencia permanente en Piedras, se les aplicara la tarifa del 4/1000 en el impuesto predial.
2. Por un lapso de cuatro (4) años, a las empresas que vinculen de forma permanente y directa entre dieciséis (16) y treinta (30) trabajadores con residencia permanente en Piedras se les aplicara la tarifa del 3/1000 en el impuesto predial.
3. Por un lapso de cinco (5) años, a las empresas que vinculen de forma permanente o directa entre treinta y uno (31) y cincuenta (50) trabajadores con residencia permanente en piedras, se les aplicara la tarifa del 2/1000 en el impuesto predial.
4. Por un lapso de seis (6) años, a las empresas que vinculen de forma permanente y directa más de cincuenta (50) trabajadores con residencia permanente en Piedras, se les aplicara la tarifa del 1/1000 en el impuesto predial.

ARTÍCULO 41. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES: Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el

reconocimiento por parte de la Dirección Financiera y presupuestal, la cual reconocerá la misma mediante resolución, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Solicitud escrita por parte del contribuyente
b) Acreditar la calidad de beneficiario, mediante la aportación de documentos y pruebas establecidas en este estatuto o por la autoridad tributaria.
c) Encontrarse a Paz y Salvo por todo concepto con el Fisco Municipal.

PARÁGRAFO 1: La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, como cambiar de razón social mediante maniobras, engañosas que permitan continuar con el desarrollo del objeto inicialmente creado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente. La Dirección Financiera y presupuestal podrá en cualquier momento solicitar las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos aquí definidos.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de este artículo la propiedad de los predios o inmuebles deberá demostrarse en los términos fijados por la Ley.

ARTÍCULO 42. DEL PAZ Y SALVO. Los paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Dirección Financiera y presupuestal y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.
El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raiz en el municipio, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la simple presentación del Pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Dirección Financiera y presupuestal, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

PARÁGRAFO 1: Para proceder a la cancelación o cualquier tipo de modificación de las fichas catastrales que hacen parte de la base de datos de los bienes inmuebles del municipio de Piedras - Tolima, el IGAC solicitará al contribuyente el respectivo Paz y Salvo de impuesto Predial Municipal.

ARTÍCULO 43 COBRO Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El cobro del Impuesto Predial Unificado se presenta durante la vigencia fiscal respectiva y su pago se realizará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que se adopten.

ARTÍCULO 44. DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Se establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial que preste merito ejecutivo de los Impuestos sobre la propiedad.

PARÁGRAFO 1: AUTORÍCESE AL MUNICIPIO para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y preste mérito ejecutivo.
Para efectos de facturación del impuesto predial, así como para la notificación se realizará mediante inserción en la página WEB de la alcaldía municipal y simultáneamente mediante publicación en la cartelera o lugar visible de la Alcaldía Municipal. El envío que del acto se

haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada, concordante con el artículo 354 de la ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 2: EXIGIBILIDAD La Administración Municipal señalará los plazos para el pago de la obligación correspondiente a cada vigencia, fecha a partir de la cual se generan los intereses de mora correspondientes.

ARTÍCULO 45. COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La dirección financiera y presupuestal será competente para resolver las solicitudes de devolución y/o compensaciones generadas por saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido correspondientes al componente de Impuesto predial unificado, en los términos previstos en la presente norma.

TITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y COMERCIO INFORMAL
CAPÍTULO I
INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 46. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la ley 49 de 1990, de la ley 383 de 1997, ley 1819 de 2016 y las normas especiales autorizadas por la ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 47. HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Piedras - Tolima, directa o indirectamente, por personas naturales, juridicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.
Queda entendido que este gravamen recae sobre la actividad ejercida independientemente de que la realicen entidades oficiales, privadas, con ánimo de lucro o sin él.
Los establecimientos en los que concurran al menos dos actividades de las señaladas en el presente acuerdo serán gravados de acuerdo con las actividades que desarrollen, aplicándole el porcentaje correspondiente a cada actividad, la cual podrá ser verificada y comprobada por la Dirección Financiera y presupuestal, cuando exista duda en una declaración.

PARÁGRAFO 1: El presente artículo aplica también a todas las actividades industriales, comerciales o de servicios que se desarrollen en la zona rural del municipio de Piedras - Tolima.

ARTÍCULO 48. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, maquila, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO 1: El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de producción.
Cuando la sede fabril este situada en un municipio diferente a Piedras - Tolima y ejerza actividad comercial, y ejerza directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio situados en la jurisdicción del Municipio de Piedras - Tolima, el contribuyente deberá demostrar que el impuesto es cancelado en la sede fabril, de lo contrario deberá pagar por la actividad comercial, teniendo como base gravable los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Piedras - Tolima durante el respectivo periodo fiscal y con aplicación de tarifa comercial.

ARTÍCULO 49. ACTIVIDAD COMERCIAL: Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, el arrendamiento de locales comerciales, arrendamiento de bienes raíces destinados a vivienda urbana en los términos del artículo 228 de la ley 820 del 2003 y todas los normas que la adiciones o modifiquen, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 50. ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 51. PERÍODO GRAVABLE. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio y es anual.

ARTÍCULO 52. PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Se entienden percibidos en el Municipio como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.
Así mismo, se entienden percibidos en el Municipio los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un Establecimiento de Comercio registrado en otro Municipio y que tributen en él.
Para el sector financiero, se entenderán realizados en el Municipio los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, si en el mismo opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las Entidades Financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.

ARTÍCULO 53. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. Para estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La generación de energía eléctrica continuará gravada considerando lo previsto en el artículo 7° de la ley 56 de 1981, decreto 2024 de 1982.
b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible en puerta de Municipio. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 54. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO 1: Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

PARÁGRAFO 2: Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Piedras - Tolima, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Piedras - Tolima.

ARTÍCULO 55. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:
Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

a) En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
b) En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
2. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
3. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
4. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

c) En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

1. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
2. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
3. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.
En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 56. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El plazo límite para declarar y pagar el Impuesto de Industria y comercio es el 30 de marzo de la vigencia fiscal correspondiente. A partir del 1 de abril se cobrarán sanciones e intereses de mora, de acuerdo con lo estipulado en este Estatuto.

ARTÍCULO 57. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con fundamento en la autorización del artículo 346 de la Ley 1819 de 2016 se establece el Sistema Preferencial al que pertenecerán las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este.
Para estos efectos se entiende que las actividades que pertenecen al Sistema Preferencial corresponden a pequeños contribuyentes que cumplen con la totalidad de los requisitos

para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas y que cumplen con sus actividades en forma ocasional, estacionaria e informal en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.
Los contribuyentes pertenecientes al Sistema Preferencial cumplirán con sus obligaciones tributarias del impuesto de industria y comercio, pagando el valor estipulado en la liquidación oficial del impuesto que podrán solicitar en las instalaciones de la alcaldía, sin perjuicio que la reciban en el lugar del ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 58. REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL: Las personas naturales del impuesto de industria y comercio tributaran como contribuyentes del régimen simplificado preferencial del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sean personas naturales
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local, o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que su establecimiento de comercio haga referencia únicamente a ventas estacionarias, ambulantes, u ocasionales
4. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3,5 SMLMV
5. Que no sea distribuidor
6. Que no sea usuarios aduaneros
7. Que no haya celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contrato de venta de bienes o prestación de servicio gravados por valor individual y superior a 3,5 SMLMV
8. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 3,5 SMLMV
9. Que tenga un solo empleado formal

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efecto de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.
Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Administración Tributaria Municipal los clasificara e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 59. TARIFAS DEL SISTEMA PREFERENCIAL. Las tarifas del Sistema Preferencial del impuesto de Industria y Comercio serán las siguientes:

VENTAS AMBULANTES. Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público. Pagarán 0.5 UVT mensuales.
VENTAS ESTACIONARIAS. Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes. Pagarán 0.5 UVT mensuales.

VENDEDORES OCACIONALES: Son las que efectúan en algunos días de las semanas o meses y no son permanentes en el Municipio. Pagarán 0.5 UVT diariamente.

ARTÍCULO 60. ACTIVIDADES NO SUJETAS: No están sujetas al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
b) La producción Nacional de artículos destinados a la exportación.
c) La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
d) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
e) Las actividades de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio Municipal, encaminados a un lugar diferente del Municipio de Piedras - Tolima, consagrado en la Ley 26 de 1904 y que no se realice su comercialización en el mismo.
f) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1333 de 1986.

PARÁGRAFO 1: Cuando las entidades a que se refiere el literal c de este artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO 2: Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 61. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Piedras - Tolima es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades Tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 62. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.
También son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Piedras - Tolima.
Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio, conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 63. IMPUESTO SOBRE VARIAS ACTIVIDADES. SI el sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio realiza varias actividades objeto del tributo en diferentes municipios, este debe registrarse, declarar y pagar en cada uno de los Municipios donde ejerce la actividad.

ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE Y TARIFA La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determine los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2 - 7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2 - 10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

PARÁGRAFO 1: Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2: Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto Ley 1421 de 1993.

PARÁGRAFO 3: Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 65. BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.
Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 67. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El gravamen se liquidará de acuerdo a las siguientes tarifas que se aplican a las actividades determinadas en la clasificación CIIU.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X 1.000
161	Actividades de apoyo a la agricultura	3
162	Actividades de apoyo a la ganadería	6
163	Actividades posteriores a la cosecha	6
240	Servicios de apoyo a la silvicultura	6
510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	6
610	Extracción de petróleo crudo	10
620	Extracción de gas natural	10
710	Extracción de minerales de hierro	10
722	Extracción de oro y otros metales preciosos	10
723	Extracción de minerales de níquel	10
729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	10
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	10
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	10
820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	10
892	Extracción de halita (sal)	10
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	10
900	Extracción de otros materiales	10

910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	6
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	6
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	6
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	6
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	6
1040	Elaboración de productos lácteos	6
1051	Elaboración de productos de molinería	4
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	6
1061	Trilla de café	6
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	6
1063	Otros derivados del café	6
1071	Elaboración y refinación de azúcar	6
1072	Elaboración de panela	6
1081	Elaboración de productos de panadería	6
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	6
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	6
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	6
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	6
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	6
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	6
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	6
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	6
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	6
1200	Elaboración de productos de tabaco	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	6
1312	Tejeduría de productos textiles	6
1313	Acabado de productos textiles	6
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	6
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	6
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	6
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	6
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6
1420	Fabricación de artículos de piel	6
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	6
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	6

1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	6
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	6
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	6
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	6
1523	Fabricación de partes del calzado	6
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	6
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	6
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6
1640	Fabricación de recipientes de madera	6
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	6
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	6
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	6
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	6
1811	Actividades de impresión	8
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	8
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	8
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	6
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	6
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	6
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	6
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6

2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	6
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	6
2391	Fabricación de productos refractarios	6
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	6
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	6
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	6
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	6
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p	6
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	6
2421	Industrias básicas de metales preciosos	6
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6
2431	Fundición de hierro y de acero	6
2432	Fundición de metales no ferrosos	6
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	6
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	6
2520	Fabricación de armas y municiones	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	6
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	6
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	6
2630	Fabricación de equipos de comunicación	6
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	6
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	6
2652	Fabricación de relojes	6
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	6
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	6

2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	6
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	6
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	6
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	6
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	6
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	6
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	6
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	6
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	6
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	6
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	6
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y Piezas de transmisión	6
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	6
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	6
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	6
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	6
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	6
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	6
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	6
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	6
3091	Fabricación de motocicletas	6

3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	6
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
3110	Fabricación de muebles	6
3120	Fabricación de colchones y somieres	6
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	6
3220	Fabricación de instrumentos musicales	6
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	6
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	6
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	6
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	10
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos	10
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10
3511	Generación de energía eléctrica	10
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección de desechos peligrosos	10
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
3830	Recuperación de materiales	10
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10
4111	Construcción de edificios residenciales	10
4112	Construcción de edificios no residenciales	10
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10

4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10
4311	Demolición	10
4312	Preparación del terreno	10
4321	Instalaciones eléctricas	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10
4329	Otras instalaciones especializadas	7
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
4391	Otras actividades industriales	7
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	10
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	9
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	10
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	9
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	10
4643	Comercio al por mayor de calzado	10
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	9
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	10
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	10
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	10
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	10
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	10

Carrera 2 calle 3 centro
Correo: direccionadministrativa@concejo-piedras-tolima.gov.co

4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	10
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	10
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10
4690	Comercio al por mayor no especializado	10
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas y_ tabaco.	10
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	10
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	10
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	9
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	10
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	10
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	9
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos	10
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	10
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	10
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos	10
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	10

4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	10
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	9
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	8
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	8
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	8
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	10
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	10
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	9
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	10
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	9
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	9
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	9
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	10
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	10
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	10
4911	Transporte férreo de pasajeros	8
4912	Transporte férreo de carga	8
4921	Transporte de pasajeros	10
4922	Transporte mixto	10
4923	Transporte de carga por carretera	10
4930	Transporte por tuberías	10
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	9
5121	Transporte aéreo nacional de carga	10
5122	Transporte aéreo internacional de carga	10
5210	Almacenamiento y depósito	8

5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	8
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	9
5224	Manipulación de carga	9
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
5310	Actividades postales nacionales	10
5320	Actividades de mensajería	10
5511	Alojamiento en hoteles	10
5512	Alojamiento en apartahoteles	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
5514	Alojamiento rural	8
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	8
5530	Servicio por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	8
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	8
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	9
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p	10
5621	Catering para eventos	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
5631	Comercialización y Distribución de Gaseosas, Refrescos y Similares	10
5811	Edición de libros	7
5812	Edición de directorios y listas de correo	7
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	7
5819	Otros trabajos de edición	10
5820	Edición de programas de informática (software)	9
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, video, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	7
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	7

6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	8
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10
6312	Portales web	10
6391	Actividades de agencias de noticias	10
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6511	Seguros generales	7
6512	Seguros de vida	7
6513	Reaseguros	7
6514	Capitalización	7
6521	Servicios de seguros sociales de salud	7
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	7
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	7
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	7
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5

6614	Actividades de las casas de cambio	10
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	8
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	8
6630	Actividades de administración de fondos	8
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10
6910	Actividades jurídicas	10
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10
7010	Actividades de administración empresarial	10
7020	Actividades de consultaría de gestión	10
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
7120	Ensayos y análisis técnicos	10
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	7
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	7
7310	Publicidad	8
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	8
7410	Actividades especializadas de diseño	8
7420	Actividades de fotografía	8
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
7500	Actividades veterinarias	8
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	9
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	9
7722	Alquiler de videos y discos	9
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	9
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derecho de autor	10
7810	Actividades de agencias de empleo	8
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	8
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	10
7911	Actividades de las agencias de viaje	10

7912	Actividades de operadores turísticos	10
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10
8010	Actividades de seguridad privada	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10
8121	Limpieza general interior de edificios	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	8
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	8
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	10
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10
8292	Actividades de envase y empaque	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	10
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	10
8511	Educación de la primera infancia	8
8512	Educación preescolar	8
8513	Educación básica primaria	8
8521	Educación básica secundaria	8
8522	Educación media académica	8
8523	Educación media técnica y de formación laboral	8
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	8
8541	Educación técnica profesional	9
8542	Educación tecnológica	9
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	9
8544	Educación de universidades	9
8551	Formación académica no formal	9
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	9
8553	Enseñanza cultural	9
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	9
8560	Actividades de apoyo a la educación	9
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	10

8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	10
8622	Actividades de la práctica odontológica	10
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	10
8692	Actividades de apoyo terapéutico	10
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	10
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	10
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	10
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	10
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	10
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	10
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	6
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10
9319	Otras actividades deportivas	10
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	7
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	10
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	10
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	10
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	10
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	10
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	8
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	8
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	8
9601	lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	7
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10

PARAGRAFO 1.- Los códigos CIIU que no se encuentren en la anterior relación liquidaran la siguiente tarifa:

1. Del siete por mil (7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del diez por mil (10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 68. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a **REGISTRARSE** ante el director(a) Financiero y presupuestal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija el Director(a) Financiero y presupuestal o quien haga sus veces, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto ésta expida.

PARÁGRAFO 1: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

PARÁGRAFO 2: Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentren registrados en la Dirección Financiera y presupuestal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

PARÁGRAFO 3: Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a efectuarlo después del requerimiento, el Director(a) Financiero y presupuestal Municipal, ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el régimen sancionatorio, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código policivo y demás disposiciones vigentes sobre la materia

PARÁGRAFO 4: Cuando se cumpliere con los requisitos del uso del suelo establecidos en el POT municipal y previa cancelación y certificación del mismo por parte de la oficina de Planeación Municipal, se ordenará el registro de inscripción del establecimiento comercial.

PARÁGRAFO 5: El registro y matricula de los contribuyentes nuevos tendrá un costo de una (1) Uvt para las personas naturales y de (6) uvt para personas jurídicas, el cual deberá ser pagado en la Dirección Financiera y presupuestal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 69. TARIFA POR VARIAS ACTIVIDADES Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales o varias de servicios, o industriales con comerciales o industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto corresponden a diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

ARTÍCULO 70. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO 1: Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en la presente ley se establecerá por los Concejos de la siguiente manera:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

   a. Cambios: posición y certificado de cambio.
   b. Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
   c. Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
   d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
   e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito
   f. Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace la Ley 1333 de 1986.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

   a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
   b. Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
   c. Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, e
   d. Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

   a. Intereses.
   b. Comisiones, y
   c. Ingresos varios.

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

   a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
   b. Servicios de aduanas.

c. Servicios varios.
d. Intereses recibidos.
e. Comisiones recibidas, e
f. Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

   a. Intereses.
   b. Comisiones.
   c. Dividendos, y
   d. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 72. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EI SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Piedras - Tolima, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, por bimestre, por cada unidad comercial adicional.

ARTÍCULO 73. TERRITORIALIDAD. Para la aplicación de las normas contenidas en los artículos anteriores, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas jurídicas o naturales se entenderán realizados en el Municipio de Piedras - Tolima. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

ARTÍCULO 74. TARIFAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades financieras liquidaran el gravamen de acuerdo con las siguientes tarifas:

DESCRIPCION ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
Entidades financieras reguladas por la superintendencia financiera	5 x 1000
Cooperativas de ahorro y crédito	5 x 1000
Fondos de empleados	5 x 1000
Demás entidades financieras no clasificadas previamente	5 x 1000

ARTÍCULO 75. MATRICULA DE OFICIO. La Dirección Financiera y presupuestal, de oficio ordenará la matrícula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales,

de servicios o financieros, a través de un acto administrativo o en los formularios establecidos para estos fines; cuando el Contribuyente omita cumplir con tal obligación, previo requerimiento que se efectúe al Contribuyente.

ARTÍCULO 76. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Establecer a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma de cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado para las personas jurídicas, en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto, este será cancelado por todos los contribuyentes excepto los obligados a las autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 77. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Adóptese para el municipio de Piedras- Tolima, el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.
El Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es un modelo de Tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de Industria y Comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.
El impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el Impuesto de Industria y Comercio, el impuesto complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil establecidos por el municipio. (Reglamentado por Decreto 1468 de 2019 Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

ARTÍCULO 78. HECHO GENERADOR y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO El RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION (SIMPLE). El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) es la obtención de ingresos durante el periodo, los cuales sean, susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable, está integrada por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 79. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION (SIMPLE). Podrán ser sujetos pasivos del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
b) Que en el año gravable anterior hubieren obtenido Ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT. En el caso de las empresas o personas Jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) estará condicionada a que los Ingresos del año no superen estos límites.

c) Si uno de los SOCIOS persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o Sociedades.
d) Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el Impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas Sociedades.
e) Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de Ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o Sociedades que administra.

ARTÍCULO 80. TARIFA ÚNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. La tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado en el Municipio de Piedras - Tolima, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), depende de la actividad empresarial, tal como se compilan y clasifican en numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1468 de 2019 así:

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACION	TARIFA MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	7
	102	7
	103	7
	104	10
COMERCIAL	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
SERVICIOS	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

Para la determinación de la tarifa consolidada se tuvo en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1468 de 13 agosto de 2019.
Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el Municipio de Piedras - Tolima, establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 015 de 2018.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO %TARIFA	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS % DE LA TARIFA	SOBRETASA BOMBERIL % DE LA TARIFA
83	15	2

Conforme a lo dispuesto por el parágrafo 3 del artículo 907 del Estatuto Tributario Nacional, la administración tributaria municipal deberá informar en los formatos dispuestos para el efecto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción.
Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple). están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto. a través de los recibos de pago electrónico del régimen Simple, el cual debe incluir la Información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio distrito.
La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto tributario Nacional.

ARTÍCULO 81. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION (SIMPLE). Los contribuyentes del impuesto Unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución.
Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico simple. el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 del estatuto tributario nacional. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

ARTÍCULO 82. CORRECCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Las correcciones se adelantarán de conformidad con lo establecido en el artículo 1.5.8.3.12 del Decreto 1468 de 2019. Por lo cual se otorga facultades extraordinarias al alcalde Municipal para reglamentar el procedimiento a surtirse respecto del impuesto a cargo de su jurisdicción.

ARTÍCULO 83. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La inscripción en el Registro de contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio es obligatoria en todos los casos y debe realizarse por los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace, como por aquellos que no lo integran.

ARTÍCULO 84. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS DENTRO DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION. Tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

ARTÍCULO 85. AUTORETENCIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y auto retenciones en la fuente, con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen Simple de Tributación - SIMPLE.

CAPITULO II
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 86. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto complementario de avisos y tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, y los Acuerdos Municipales expedidos por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 87. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Piedras - Tolima, es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 88. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 89. HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la ley 97 de 1913 y la ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales.
Al sector financiero también se le liquidará y cobrará el impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 90. PERÍODO GRAVABLE. Es anual o proporcional al tiempo en que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 91. OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO III
SISTEMA DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA)

ARTÍCULO 92 ENTRADA EN VIGENCIA DEL SISTEMA. A partir del 01 de enero de 2019 empezará a regir el Sistema de Retenciones en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, el cual está determinado por los artículos siguientes.

ARTÍCULO 93. AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios son:

a. LAS ENTIDADES ESTATALES:

- La Nación, los departamentos.
- El Departamento del Tolima a través de la Gobernación del Tolima y entidades descentralizadas.

- El municipio de Piedras.
- Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al 50%.
- Entidades descentralizadas indirectas, directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

b. LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, ASIMILADAS O SOCIEDADES LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y SUCESIONES ILÍQUIDAS, QUE SE ENCUENTREN CATALOGADOS COMO GRANDES CONTRIBUYENTES por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

c. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la Jurisdicción del Municipio de Piedras - Tolima con relación a los mismos.

d. Los contribuyentes del Régimen Común y las Personas Jurídicas legalmente constituidas cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado y de las Personas Naturales que, por su actividad Comercial, Industrial o de servicios no se encuentra inscrita en ningún régimen del Impuesto a las Ventas.

e. Las Personas Naturales y Jurídicas ubicadas en el Municipio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a distribuidores de bienes o prestadores de Servicios en operaciones gravadas en el Municipio con el impuesto de Industria y Comercio. Art.368-2 E.T.

ARTÍCULO 94. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.
Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Piedras - Tolima.

ARTÍCULO 95. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

La retención no se aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de industria y comercio de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
b) Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
c) Cuando el servicio no se preste o realice en la jurisdicción del MUNICIPIO.
d) Cuando el comprador no sea agente retenedor.

e) Las compras de servicios efectuadas a contribuyentes domiciliados en el municipio y que se encuentren debidamente registrados en la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 1: Para el cumplimiento del numeral 5. Del presente artículo, quien presta el servicio deberá demostrar al agente retenedor que se encuentra debidamente registrado ante la dirección financiera y presupuestal, exhibiendo copia del registro, declaración o recibo de pago de impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2: Las retenciones practicadas a contribuyentes domiciliados y no registrados en la dirección financiera y presupuestal, no los exime de la obligación formal de declarar. Los valores retenidos podrán descontarse en la correspondiente declaración.

ARTÍCULO 96. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 97. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor deberá aplicar la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 98. BASE GRAVABLE La base sobre la cual se efectuará la retención y autorretención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluido el IVA facturado.
Todas las operaciones son objeto de retención del impuesto de industria y comercio independientemente del monto de estas, esto quiere decir que cualquier pago o abono en cuenta desde un (1) peso, debe ser sometido a retención en ICA.

ARTÍCULO 99. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 100. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO O AUTORRETENIDO Las retenciones y autorretenciones se declararán y se pagarán mensualmente en el formulario adoptado por el municipio de Piedras Tolima, a continuación, se fija el calendario con la fecha máxima para su presentación:

VALORES RETENIDOS EN EL MES DE:	FECHA LIMITE PARA DECLARAR Y REALIZAR EL PAGO
ENERO	20 DE FEBRERO
FEBRERO	20 DE MARZO
MARZO	20 DE ABRIL

ABRIL	20 DE MAYO
MAYO	20 DE JUNIO
JUNIO	20 DE JULIO
JULIO	20 DE AGOSTO
AGOSTO	20 DE SEPTIEMBRE
SEPTIEMBRE	20 DE OCTUBRE
OCTUBRE	20 DE NOVIEMBRE
NOVIEMBRE	20 DE DICIEMBRE
DICIEMBRE	20 DE ENERO DE LA SIGUIENTE VIGENCIA

a) El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios y las sanciones penales establecidas en la ley.
b) La presentación y el pago se deben realizar en la oficina de la Dirección Financiera y presupuestal o remitiendo al correo direccionfinanciera@piedras-tolima.gov.co, declaración debidamente firmada y el desprendible de pago.
c) La declaración de retención deberá estar suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal o contador.
d) Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho, mediante oficio dirigido a la Dirección Financiera y presupuestal.
e) Los formularios para las declaraciones de retención serán establecidos por la Dirección Financiera y presupuestal, los cuales deben ser obtenidos a través de la página web del Municipio de Piedras o solicitándolo al correo direccionfinanciera@piedras-tolima.gov.co.

- Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), deben anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada mensualidad declarada durante el respectivo período gravable.
- Identificación tributaria, dirección, correo electrónico y teléfono del agente retenedor.
- Nombre o razón social del agente retenedor.
- Identificación Tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos meses.
- Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos meses.
- Valor de la retención de industria y comercio practicada en las respectivas mensualidades.
- Periodo en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información, se considera anexo de la declaración y debe ser remitida a la Dirección Financiera y presupuestal en forma escrita o de manera virtual, el incumplimiento del envió de esta información acarreara las sanciones del artículo 651 del Estatuto tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1: Los agentes de retención y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener.

Los Agentes retenedores y autorretenedores deberán consolidar, declarar en los formatos establecidos para tal fin, pagar y enviar a la Dirección Financiera y presupuestal y las retenciones realizadas a título del Impuesto de industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Piedras – Tolima.

PARÁGRAFO 2: El Formulario para la declaración de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio se encontrará disponible en la Dirección Financiera y presupuestal Municipal de Piedras -Tolima.

PARÁGRAFO 3: Los Agentes retenedores que durante el período gravable no efectúen ningún tipo de retención no están obligados a presentar la respectiva declaración del Impuesto de Retención de Industria y Comercio, pero deben certificar el no haber efectuado ningún movimiento durante el período gravable ante la Dirección Financiera y presupuestal.

ARTÍCULO 101. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causarán intereses de mora, los cuales se liquidarán de conformidad a lo establecido con el Estatuto Tributario Nacional y se pagarán ante la Dirección Financiera y presupuestal Municipal.

ARTÍCULO 102. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores deben de expedir certificado de retención en la fuente a los contribuyentes cada vez que se efectúe ésta, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente.
b) Razón social y NIT del retenedor,
c) Dirección del agente retenedor.
d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente.
e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente.
f) Concepto y cuantía de la retención efectuada. Y,
g) La firma del pagador o agente retenedor.

ARTÍCULO 103. CAUSACIÓN EN LOS DESCUENTOS. Las liquidaciones por autorretención serán descontables de la liquidación única anual que presente los obligados a declarar por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.

ARTÍCULO 104. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Dirección financiera y presupuestal.

ARTÍCULO 105. DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones. Anulaciones o resoluciones de operaciones

sometidas al sistema de retención o autorretención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o autorretenciones correspondientes al impuesto de industria y comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar los perlados inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Tesorería Municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

CAPITULO IV
DEL IMPUESTO A LAS EMPRESAS DEL SECTOR ELÉCTRICO

ARTÍCULO 106. DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SECTOR ELÉCTRICO. El impuesto de Industria y Comercio se aplicará conforme lo establecen las normas vigentes para la venta y comercialización de energía, independientemente de la aplicación de la aplicación de las respectivas transferencias del sector eléctrico causadas por la generación de la misma.

ARTÍCULO 107. DE LOS CONTRATISTAS DEL SECTOR ELÉCTRICO, SERVICIOS PÚBLICOS E HIDROCARBUROS. Todos los servicios relacionados con estos, prestados en la jurisdicción de piedras, estarán obligados al pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, así la contratación se realice en Otra Jurisdicción.

ARTÍCULO 108. AUTOGENERADORES. Los autogeneradores, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan, están obligados a cancelar la transferencia en los términos que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993. "Para la liquidación de esta transferencia, las ventas brutas se calcularán como la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la comisión de regulación de energía y gas para el efecto".

ARTÍCULO 109. TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de regulación energética, de la manera siguiente:

- El 3% para las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.
- El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:
- El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente, y.
- El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.
"Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.
En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente ARTÍCULO será del 4% que se distribuirá así:

- 2.5% para la corporación autónoma regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta, y

- 1.5 % para el municipio donde está situada la planta generadora. Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

CAPITULO V
ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 110. OBLIGACIONES. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Registrarse ante la respectiva Dirección Financiera y presupuestal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
b) Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas Entidades Territoriales, una declaración de Industria y Comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
c) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
d) Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipule en la Dirección Financiera y presupuestal del municipio de Piedras.
e) Dentro de los plazos establecidos por cada municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
f) Las demás que establezca el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 111. DERECHOS. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio tendrán los siguientes derechos:

- **a)** Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
- **b)** Impugnar por la vía gubernativa los actos de la administración conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
- **c)** Obtener los certificados de paz y salvo que requieran,

ARTÍCULO 112 VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar su declaración

privada de acuerdo con las fechas establecidas por la Dirección Financiera y presupuestal; después de esta fecha incurrirán en la sanción por extemporaneidad, la cual será liquidada de acuerdo a la sanción mínima que fije el gobierno nacional cada año. (art.641 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 113. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1: Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2: OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 114. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad. Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el del Presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 115. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Piedras - Tolima., a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Iguales obligaciones deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de Piedras - Tolima, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 116. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la administración tributaria municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO 1: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas o de aquellas que no tuvieren un impuesto a cargo y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.

ARTÍCULO 117 PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Administración Tributaria Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del Contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, el Contribuyente clausura definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Administración tributaria municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si éste procede.

PARÁGRAFO 2: La declaración provisional que trata el presente artículo, se convertirá en la declaración definitiva del Contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Dirección Financiera y presupuestal, por los medios señalados en el presente estatuto.

ARTÍCULO 118. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía Municipal, deberán contemplar el empadronamiento de nuevos Contribuyentes, para establecer un Contribuyente potencial no declarante, la Alcaldía exigirá el registro, si el Contribuyente dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Administración Tributaria Municipal, en las formas que para el efecto imprima esta Administración.

PARÁGRAFO 1: La actualización de la base de datos de los Contribuyentes de Industria y Comercio estará a cargo del Director(a) Financiero y presupuestal, la cual deberá realizarla como mínimo cada seis meses.

TITULO III
CAPÍTULO I
IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 119. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 120. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto. El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran No Productores, para el período objeto de liquidación.

ARTÍCULO 121. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, incluyendo a Ecopetrol y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

ARTÍCULO 122. BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.
Las tarifas aplicables a este impuesto serán las que estime el Gobierno Nacional.

TITULO IV
CAPÍTULO I
IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 123. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968 y demás disposiciones complementarias, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.
b) El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4° .de la Ley 47 de 1968 y el Artículo 9° de la Ley 30 de 1971, ARTÍCULO 77 de la Ley 181 de 1995 es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

Se entiende por Espectáculos Públicos, la función o representación tales como exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípicas, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, coliseos, carralejas o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo, en que se cobre por la entrada.
Incluye también el ingreso a ferias o eventos comerciales promocionales. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición los espectáculos públicos de las artes escénicas de conformidad el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 y a su vez cumplan lo estipulado en el artículo 9 de la mencionada ley.

ARTÍCULO 124. HECHO GENERADOR. Está constituido por la realización de los espectáculos públicos definidos en este título que se presenten en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Piedras - Tolima.

ARTÍCULO 125. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Piedras - Tolima.

ARTÍCULO 126. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Piedras - Tolima.

ARTÍCULO 127. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de los ingresos que, por las entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente genere el espectáculo.

PARÁGRAFO 1. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 128. TARIFA. Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%) previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario, las cuales deben tener impresas CORTESÍA y en ningún momento tendrán un valor comercial. Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si éste no es aprobado por la Administración Tributaria Municipal.
En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Tributario Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

PARÁGRAFO 2: El impuesto municipal a los espectáculos públicos y el impuesto nacional a los espectáculos públicos con destino al deporte, se cobrarán por separado.

ARTÍCULO 129. CLASES DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

a) Las actuaciones de compañías teatrales.
b) Los conciertos y recitales de música.
c) Las presentaciones de ballet y baile.
d) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
e) Las riñas de gallo.
f) Las corridas de toros.
g) Las ferias exposiciones.
h) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
i) Los circos.
j) Las carreras y concursos de carros.
k) Las exhibiciones deportivas.
l) Los espectáculos en estadios y coliseos.
m) Las carralejas.
n) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
o) Los desfiles de modas.
p) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 130. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Piedras - Tolima, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud del permiso en la cual se indicará:

a) El sitio donde se ofrecerá el espectáculo,
b) La clase del mismo,
c) Un cálculo aproximado del número de espectadores,
d) Los valores de las entradas
e) El número de boletas a ser timbradas
f) y fecha de presentación del espectáculo.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

a) Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
b) Garantía de pago del impuesto de espectáculos públicos.
c) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
d) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
e) Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
f) Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
g) Constancia de la Dirección Financiera y presupuestal de la garantía del pago de los impuestos.
h) El responsable del evento deberá presentar un plan de emergencia para atención de desastres debidamente aprobado por la Secretaría General y de Gobierno.

PARÁGRAFO 1: Para el funcionamiento de Circos o parques de atracción mecánicas en el Municipio, se hará necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

a) Constancia de revisión del cuerpo de bomberos.
b) Visto bueno de la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo.

PARÁGRAFO 2: En los espectáculos públicos de carácter permanente incluido las salas de cines, para cada presentación y exhibición, se requerirá que la Dirección Financiera y presupuestal lleve el control de la boletería para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 131. CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS. las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben de tener impresos:

a) Valor,
b) Numeración consecutiva,
c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
d) y entidad responsable.

ARTÍCULO 132. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. los responsables del impuesto presentarán ante la administración tributaria municipal una declaración con el respectivo pago, en los formularios establecidos por la administración municipal. la liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre el cálculo de la boletería de entrada estimada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Dirección Financiera y presupuestal Municipal, las boletas que vayan a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.
Las boletas serán selladas en la Dirección Financiera y presupuestal Municipal y devueltas al interesado, previa la cancelación del respectivo impuesto de la totalidad de las boletas selladas, para que al día hábil siguiente de realizado el espectáculo, conforme al acta levantada por funcionarios de la Dirección Financiera y presupuestal Municipal durante el espectáculo, se haga la revisión y liquidación respectiva que permitan determinar si existen saldos a favor del responsable o de la Administración Municipal.
Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración de la liquidación y el pago del mayor valor del impuesto si hubiere lugar, se efectuará al día hábil siguiente a la realización del espectáculo. Para los espectáculos permanentes la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO 1: Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Administración Tributaria Municipal mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

PARÁGRAFO 2: Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 3: La Secretaría de Gobierno, podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la administración tributaria hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

PARÁGRAFO 4: Los festivales o concursos caninos, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 133. GARANTÍA DE PAGO. Las personas responsables de la presentación garantizarán previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración Municipal se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTÍCULO 134. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por el director(a) Financiero y presupuestal, al Alcalde y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos hasta que sean pagados los impuestos debidos, igualmente se cobrarán los intereses por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 135. EXENCIONES. Las exenciones contempladas en el Artículo 75 de la Ley 2ª de 1976, adicionado por el ARTÍCULO 39 de la Ley 397 de 1997, y la del ARTÍCULO 125 de la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO 136. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. No son sujetos del impuesto de espectáculos públicos: Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, la tercera edad y los grupos vulnerables tales como desplazados y discapacitados.

a) Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.
b) El municipio de Piedras - Tolima queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con cualquier espectáculo que el mismo organice.
c) Las instituciones educativas del sector público quedan exoneradas del pago del impuesto de espectáculos públicos, siempre y cuando obedezca a actividades de carácter social en beneficio de la comunidad estudiantil.

ARTÍCULO 137. CONTROL DE ENTRADAS. La Administración Municipal hará por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ubicados en las porterías respectivas, el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la resolución de comisión e identificación respectiva.

TITULO V
CAPÍTULO I
IMPUESTO DE DELINEACION O CONSTRUCCION URBANA

Fíjese el impuesto de delineación urbana en la jurisdicción del Municipio de Piedras — Tolima, dentro de las siguientes condiciones, así:

ARTÍCULO 138. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 72 de 1926, Ley 89 de 1930, Ley 79 de 1946, Ley 88 de 1947, Ley 33 de 1968, el Decreto 1333 de 1986. Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Decreto 564 de 2006, Decreto 1469 de 2010, Decreto 019 de 2012 y el Decreto 1077 del 2015.

ARTÍCULO 139. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Municipio de Piedras - Tolima, previstas en el artículo 7 del Decreto Nacional 564 de 2006, o en el que haga sus veces.
Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Piedras - Tolima, de que trata el artículo 57 del Decreto Nacional 1600 de 2005 modificado por el artículo 57 del Decreto Nacional 564 de 2006 y los que se adicionen modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 140. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 141. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el Municipio de Piedras - Tolima, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 142. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.
Así mismo lo serán los titulares de las licencias de construcción, en los términos del artículo 16 del Decreto Nacional 564 de 2006 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 143. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana en Municipio de Piedras – Tolima, es el monto total del presupuesto de obra o construcción, de no existir dicho presupuesto, se establecerán a partir de los metros cuadrados que se vayan a afectar determinado por la secretaria de Planeación e Infraestructura.
Se entiende por "monto total del presupuesto de obra o construcción" el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga.
En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la Secretaria de Planeación e infraestructura, para el respectivo periodo objeto del acto de reconocimiento.

ARTÍCULO 144. COSTO MINIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del impuesto de delineación urbana, la entidad municipal de planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado, por estrato y por destinación económica del inmueble, apoyados en documentos técnicos.

ARTÍCULO 145. TARIFA. La tarifa general del Impuesto de Delineación Urbana es del 2% del presupuesto de la obra.
La tarifa para ejecución de obras, construcciones, urbanización y/o parcelación a las que se les expida licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades y que sean destinadas para establecimiento de comercio será del 3% del presupuesto de la obra, para establecimientos industriales será del 50% del presupuesto de la obra.
Para los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Piedras - Tolima, la tarifa aplicable es del 1% sobre el valor total de la construcción a reconocer o la que establezca la secretaria de Planeación.

ARTÍCULO 146. COMPETENCIA. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción corresponde a la autoridad municipal competente, este es la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal.
La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público será competencia del municipio, la cual se otorgará siguiendo las normas y demás especificaciones de diseño, construcción y accesibilidad definidas por la reglamentación

vigente para la intervención del espacio público. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso se podrá desmejorar las condiciones existentes en el espacio público antes de la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 147. CLASES DE LICENCIA. La licencia podrá ser de urbanismo o de construcción:

CLASE DE LICENCIA	MODALIDAD	DEFINICION
URBANISMO	DESARROLLO	Es la autorización para adelantar obras de urbanización en uno o varios predios urbanizables no urbanizados en los cuales se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaron con licencia urbanística no ejecutaron las obras de urbanización aprobadas en la misma. Se otorgan aplicando las normas del tratamiento de desarrollo.
	SANEAMIENTO	Es la autorización para ejecutar vías, parques, infraestructura de servicios públicos domiciliarios y demás zonas de cesión aprobadas en licencias urbanísticas vencidas, con el único fin de que se culmine la construcción y dotación de las zonas de cesión pública, y el proceso de entrega y escrituración a favor del municipio o distrito. Solo procede cuando las obras de urbanismo faltantes por ejecutar no superen el 20% del área total de las cesiones definidas para la respectiva urbanización. Esta licencia se resolverá con fundamento en las mismas normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron para expedir la licencia de urbanización vencida con la que se desarrolló el resto de la urbanización.
	REURBANIZACION	Es la autorización concedida sobre uno o varios predios incluidos total o parcialmente en licencias de urbanización o en actos administrativos de legalización que estén delimitados por áreas consolidadas o urbanizadas, o por predios que tengan licencias de urbanización vigentes o por espacios públicos, en los cuales se requiera adelantar un nuevo proceso de urbanización o modificar el existente. En el caso de que los predios objeto de esta licencia no abarquen la totalidad de los lotes de la licencia de urbanización del acto de legalización inicialmente expedidos, en el nuevo plano urbanístico se demarcará el área objeto de la licencia como una etapa denominada

		reurbanización y el resto del área se demarcará como una etapa denominada urbanizada, separando los correspondientes cuadros de áreas. Estas licencias se expedirán aplicando las normas del tratamiento de desarrollo o de renovación urbana.
	SUBDIVISIÓN RURAL	Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes. mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, El ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes solo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

	SUBDIVISIÓN URBANA	Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: a) Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural; b) Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen
	RELOTEO	Es la autorización para englobar, dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados o legalizados, de conformidad con las normas urbanísticas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. En esta modalidad de licencia se podrá hacer redistribución de los espacios privados y públicos siempre que las áreas públicas resultantes del área objeto del reloteo sean iguales o superiores a las aprobadas en las licencias de urbanización o en los actos de legalización.
CONSTRUCCIÓN	**OBRA NUEVA**	Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área este libre por autorización de demolición total.
	AMPLIACIÓN	Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.
	ADECUACIÓN	Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.

	MODIFICACION	Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
	RESTAURACIÓN	Es la autorización para adelantar obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los ante proyectos que autoricen su intervención.
	REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL	Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas Urbanísticas vigentes actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 65 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir otra modalidad de licencia, su expedición no implicara aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

DEMOLICIÓN	Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliados que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
RECONSTRUCCIÓN	Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones
CERRAMIENTO	Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada
RECONOCIMIENTO	Reconocimiento de la existencia de edificaciones. El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa. En todo caso, los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen podrán definir las zonas del municipio o distrito en las cuales los actos de reconocimiento deban cumplir, además de las condiciones señaladas en el inciso antenas, con

		las normas urbanísticas que para cada caso se determine en el respectivo plan. En los actos de reconocimiento se establecerán, si es del caso, las obligaciones para la adecuación o reforzamiento estructural de la edificación a las normas de sismo resistencia que les sean aplicables en los términos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente - NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 148. TARIFA DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. La expedición de licencias en cualquiera de sus clases y modalidades; causarán un impuesto a favor del Municipio, el cual se liquidará según su modalidad así:

VALOR IMPUESTO A LIQUIDAR			% DE LA UVT	
CLASE	**MODALIDAD**	**BASE GRAVABLE**	**URBANO**	**RURAL**
URBANISMO	**DESARROLLO**	M2	5%	5%
	SANEAMIENTO	M2	5%	5%
	REURBANIZACIÓN	M2	10%	10%
RECONOCIMIENTO	**RECONOCIMIENTO**	M2	30%	30%

VALOR IMPUESTO A LIQUIDAR			UVT	
CLASE	**MODALIDAD**	**BASE GRAVABLE**	**URBANO**	**RURAL**
	RURAL	Por cada predio resultante	N.A	3
SUBDIVISIÓN	**URBANA**	Por cada predio resultante	3	N.A
	LOTEO RELOTEO	Por cada predio resultante	3	3

VALOR IMPUESTO A LIQUIDAR			% DE LA UVT	
CLASE	**MODALIDAD**	**BASE GRAVABLE**	**URBANO**	**RURAL**
	OBRA NUEVA	M2 A CONSTRUIR	10%	10%
	AMPLIACIÓN	M2 A CONSTRUIR	10%	10%
	ADECUACIÓN	M2 A CONSTRUIR	10%	10%

CONSTRUCCIÓN	MODIFICACIÓN	M2 A CONSTRUIR	10%	10%
	RESTAURACIÓN	M2 A CONSTRUIR	10%	10%
	REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL	M2 A CONSTRUIR	10%	10%
	DEMOLICIÓN	M3 DEMOLIDO	10%	10%
	RECONSTRUCCIÓN	N/A	N/A	N/A
	CERRAMIENTO	M LINEAL ENCERRAR	30%	30%
	CERRAMIENTO INDUSTRIAL Y COMERCIAL	M LINEAL ENCERRAR	150%	150%

PARAGRAFO 1: Los permisos de licencias no convencionales para actividades industriales tendrán un valor de 100 UVT.

PARAGRAFO 2: Destinación industria y comercio. Las licencias de construcción en modalidad obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y construcción con destinación industrial tendrán un valor de (2) dos UVT por metro cuadrado.

PARAGRAFO 3. DEMAS SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los servicios prestados por la Secretaría de Planeación y sus tarifas serán los siguientes: 97

a) Concepto de Norma Urbanística, el equivalente a 1 UVT.
b) Concepto de Uso de Suelo, el equivalente a 1 UVT.
c) Copia Certificada de Planos, el equivalente a 1 UVT por cada plano.
d) Aprobación de los Planos, el equivalente a 1 UVT por plano.
e) Autorización para el Movimiento de Tierras, el equivalente a 10 UVT
f) Aprobación de Piscinas, de acuerdo con los metros cuadrados de construcción y las siguientes equivalencias:

- Hasta 50 M2, el equivalente a 10 UVT
- Desde 51 a 100 M2, el equivalente a 15 UVT
- Desde de 101 a 200 M2, el equivalente a 20 UVT
- Más de 200 M2, el equivalente a 40 UVT

g) Modificación de Planos el equivalente a 3 UVT.
h) Certificado de Estratificación, el equivalente a 1 UVT.
i) Certificado de Nivel de Riesgo, el equivalente a 1 UVT
j) Prórroga y revalidación de licencias, el equivalente a 10 UVT.
k) modificaciones o correcciones de licencias, el equivalente a 5 UVT
l) Certificados de nomenclatura y otras, el equivalente a 1 UVT.
m) Levantamientos topográficos 10 UVT.
n) Los permisos de enajenación 3 UVT por predio.

ARTÍCULO 149. OBLIGATORIEDAD. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaria de Planeación antes de la iniciación. igualmente, se requerirán licencia para el Loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento. En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajuste a las normas generales sobre construcción y urbanismo se aplicarán las sanciones previstas en el Estatuto y en la Ley 368 de 1997.

ARTÍCULO 150. PROHIBICIONES. Prohíbase la expedición de licencias y autorizaciones provisionales, lo mismo que la iniciación de obras antes que se realice el pago de los impuestos causados.

ARTÍCULO 151. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas. Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.
La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.
Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refiere el artículo 7 de la Ley 810 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

ARTÍCULO 152. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Al momento de radicar la solicitud del permiso deberá declarar el valor estimado de la obra y pagar el impuesto correspondiente según la liquidación que haga la Oficina de Planeación.

ARTÍCULO 153. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de proyectos por etapas, las declaraciones y el pago del impuesto se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente.

ARTÍCULO 154. PROHIBICIÓN DE EXPEDIR LICENCIA. Prohíbase la expedición de licencias de construcción o permisos de reparación de cualquier clase de edificación, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto de que trata el presente capitulo.

ARTÍCULO 155 PAZ Y SALVO. La Oficina de Servicios Públicos de Piedras, no dará servicios públicos a las nuevas edificaciones, si no se presenta el certificado o recibo del pago del impuesto de delineación urbana.

ARTÍCULO 156. CONSTRUCCIONES SIN PERMISO. La presentación de las declaraciones de Delineación Urbana y el pago respectivo no exonera de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin el respectivo permiso.

ARTÍCULO 157. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

a) El 50% de la delineación urbana de las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social y categoría A y B del Sisbén. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
b) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio.
c) Las obras realizadas directamente por el Municipio, en especial para los proyectos de interés social y comunitario.

ARTÍCULO 158. SANCIÓN POR MORA. Cuando los contribuyentes no efectúen el pago dentro del término establecido para tal fin, se generarán a su cargo intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar el pago y hasta el día en que éste se realice.

TITULO VI
CAPITULO I
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 159. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.
ARTÍCULO 160. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 161. BASE GRAVABLE. Está constituida por valor de la Cabeza de ganado a sacrificar.

ARTÍCULO 162. TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de UN (1) UVT por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 163. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 164. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

a. Visto bueno de salud pública,
b. Licencia de la Alcaldía,
c. Guía de degüello,
d. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 165. GUIA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 166. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1.- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano,
2.- Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 167. SUSTITUCIÓN DE LA GUIA Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 168. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán mensualmente a la Dirección financiera y presupuestal, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 169. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

TITULO VII
CAPITULO I
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 170. AUTORIZACIÓN LEGAL El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 171. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se encuentra definida por el articulo primero de la Ley 140 de 1994 y normas que la modifiquen, aclaren o complementen, así mismo deberá cumplir los requisitos exigidos en el artículo noveno de la Ley 140/94.
Se entiende por publicidad visual exterior, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención de la ciudadanía y comunidad en general, a través de elementos visuales como vallas, pancartas, pasacalles, pasa vias, carteles, anuncios, letreros, avisos o análogos ubicados en lugares públicos, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

ARTÍCULO 172. PUBLICIDAD EXTERIOR NO SUJETA. Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual:

a) La señalización vial,
b) La nomenclatura urbana o rural,
c) La información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y
d) Aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.
e) Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 173. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Piedras - Tolima, es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción. Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

ARTÍCULO 174. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, Consorcios, Uniones Temporales y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 175. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del lago, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica o móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

ARTÍCULO 176. CAUSACIÓN. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 177. BASE GRAVABLE. El artículo 15 de la Ley 140 de 1994 estableció: Se liquidará el impuesto de publicidad exterior visual, sobre toda valla que tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados (8 M2).
Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares.

ARTÍCULO 178. PERIODO GRAVABLE. El período gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 179. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, fijadas en proporción directa al área de cada elemento son las siguientes:

CLASE DE VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, PASA-VÍAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS, AVISOS O ANÁLOGOS.	TARIFA UVT
Igual a ocho metros cuadrados (8 M2)	5 UVT MENSUALES
Superior a ocho metros cuadrados (8 M2)	5 UVT más 1 adicional por cada metro cuadrado que supere los 8m2 mensuales.

ARTÍCULO 180. SANCIONES. La persona natural o jurídica, asimiladas, consorcios y uniones temporales, sociedades legalmente constituidas y sucesiones ilíquidas que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de treinta Unidades de Valor Tributaria (30 UVT) a doscientas treinta y dos unidades de valor tributario (232 UVT), atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.
En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad. Sanción que será aplicada por el Alcalde Municipal. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO 1: Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en la normatividad, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 181. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

a) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las Empresas Comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del Orden Nacional, Departamental o Municipal.
b) Las entidades de beneficencia o de socorro.
c) los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

ARTÍCULO 182. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por la correspondiente sanción; las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 183. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. la Secretaría de Planeación fijará mediante normas de carácter general lo concerniente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del municipio de Piedras - Tolima.

TITULO VIII
CAPITULO I
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 184. ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Adóptese el Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de PIEDRAS- Tolima, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, así como con los elementos, principios y aspectos del tributo que se fijan en este Acuerdo.

ARTÍCULO 185. DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Es el servicio público inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.
El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO 1. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.
Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.
Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 186. ÁMBITO DE APLICACIÓN: El financiamiento del sistema de iluminación municipal se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado por la entidad designada en este acuerdo, en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el Municipio y centros poblados de las zonas rurales.

ARTÍCULO 187. SUJETO ACTIVO: El Municipio de PIEDRAS es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales o sus entidades descentralizadas adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo, de manera oportuna, para evitar la prescripción de las obligaciones del impuesto de alumbrado público correspondiente.

ARTÍCULO 188. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, incluyendo a quienes sean usuarios, suscriptores o consumidores, auto consumidores, generadores, o cogeneradores de energía eléctrica en el área geográfica del municipio, sean sector urbano y/o rural. Igualmente serán sujetos pasivos quienes realicen las actividades económicas especiales definidas en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1: Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

PARÁGRAFO 2: En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el servicio público de alumbrado. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones previstas en este acuerdo sin perjuicio de la tipificación fiscal o penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 189. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de la colectividad del Municipio de PIEDRAS, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en esta jurisdicción municipal sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica o las actividades económicas especiales previstas en este Acuerdo.

ARTÍCULO 190. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto de alumbrado público es mensual para el usuario de energía eléctrica por el consumo mensual de energía como servicio público domiciliario, autogeneración o cogeneración, así como para aquellos que realicen actividades económicas especiales conforme este acuerdo.

ARTÍCULO 191. BASE GRAVABLE. Es la unidad de medida sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. La base gravable es la liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEE) antes de contribución o subsidios en sistemas de prepago o post pago, según sea el caso. Se incluyen todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada. Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.
La liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEE) será la que realice el comercializador de energía eléctrica quien corresponda, en caso de que el contribuyente reciba de este último la prestación del servicio de energía eléctrica. En caso de que el contribuyente no reciba el servicio de energía eléctrica de un comercializador de energía, la liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEE) se realizará teniendo en cuenta el

consumo de energía eléctrica del contribuyente (autogenerada, cogenerada, cualquiera sea la forma que corresponda) por el valor medio del kWh del mercado no regulado en el nivel de tensión de servicio del contribuyente.
Cuando el sujeto pasivo realice actividades económicas especiales, se aplicará la categorización, unidad de cobro, límites y rangos previstos en el presente acuerdo.
Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales del sistema del comercializador. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada y la base gravable será la energía consumida en dichos sistemas

ARTÍCULO 192. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO: Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- Suficiencia financiera: El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación descritos en artículo anterior.
- Principio de equidad: El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.
- Principio de generalidad: El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).
- Principio de progresividad: Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.
- Cobertura: Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.
- Calidad: Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.
- Eficiencia Energética: Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.
- Eficiencia económica: Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.
- Principio de legalidad: El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, se fundamenta en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018, en la

autonomía y las competencias de los Entes Territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.

- Principio de certeza: El presente acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.
- Principio de justicia tributaria: Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.
- Estabilidad Jurídica: El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, Departamental, Regional Nacional, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado. El municipio tendrá la obligación de mantener la suficiencia financiera de la fuente tributaria para la cobertura de los costos de prestación y cualquier decisión que impacte el impuesto deberá ser compensada y toda modificación deberá cumplir establecido en el Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 193. DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al suministro, reposición, modernización, adecuación, mantenimiento, operación, expansión y administración de la infraestructura del alumbrado público, así como también se incluye el suministro de energía, desarrollos tecnológicos asociados y la interventoría.
El alcalde Municipal podrá en virtud de su autonomía, complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos al interior de la prestación del servicio, cuando cubiertas las actividades principales quedaren remanentes en el tributo que puedan ser afectadas con esta renta para estos propósitos.

ARTÍCULO 194. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 5, 9, y 10 del Decreto 943 de 2018. La metodología para determinar los costos totales Máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público está sujeta a la Resolución 123 de 2011.

ARTÍCULO 195. DECLARANTES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Los auto generadores, cogeneradores y en general los responsables de la obligación que no están

sujetos a liquidación por las empresas prestadoras de dicho servicio, deberán contribuir con el pago del impuesto de alumbrado público.
Los auto generadores pagarán el impuesto de alumbrado público, según la liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEE) que realice el Municipio.
Para los auto generadores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el consumo de energía será el facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario autogenerado, más el volumen de la energía autogenerada en el mes.
La Dirección Financiera y presupuestal y/o la autoridad competente deberá liquidar el cobro del impuesto para este tipo de usuarios, así como también dicho usuarios deberán suministrar la información que sea requerida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 196. TARIFAS. Las tarifas del impuesto de alumbrado público están definidas por el porcentaje que se establece a continuación:
Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información- SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro.
La tarifa del impuesto de alumbrado público será un porcentaje de la Liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEE), antes de la aplicación del subsidio y/o contribución que corresponda en los casos que aplique, con unos valores mínimos y máximos a pagar UVT, de acuerdo con la siguiente clasificación:

SECTOR RESIDENCIAL	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO ENERGÍA	VALOR MÍNIMO UVT	VALOR MÁXIMO UVT
ESTRATO 1	8%	0.05 UVT	0.13 UVT
ESTRATO 2	8%	0.05 UVT	0.13 UVT
ESTRATO 3	10%	0.26 UVT	0.50 UVT
ESTRATO 4	11%	0.50 UVT	0.75 UVT
ESTRATO 5	12%	0.75 UVT	NO APLICA
ESTRATO 6	14%	0.75 UVT	NO APLICA

SECTOR COMERCIAL	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO ENERGÍA	VALOR MÍNIMO UVT	VALOR MÁXIMO UVT
COMERCIAL 1	DE 0 A 130 KWH 12%	0.4 UVT	0.7 UVT
COMERCIAL 2	DE 131 A 390 KWH 12%	0.7 UVT	0.9 UVT

COMERCIAL 3	DE 391 A 780 KWH 11%	0.9 UVT	1.1 UVT
COMERCIAL 4	DE 781 A 560 KWH 11%	1.2 UVT	1.5 UVT
COMERCIAL 5	DE 1.561 A 3.180 KWH 11%	1.5 UVT	2.0 UVT
COMERCIAL 6	DE 3181 A 6360 KWH 12%	2.0 UVT	2.6 UVT
COMERCIAL 7	MAS DE 6361 KWH 13%	150 UVT	250.UVT

SECTOR INDUSTRIAL	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO LCEE	VALOR MÍNIMO UVT	VALOR MÁXIMO UVT
INDUSTRIAL 1	DE 0 A 130 KWH 15%	0.3 UVT	0.8 UVT
INDUSTRIAL 2	DE 131 A 390 KWH 15%	0.9 UVT	1.2 UVT
INDUSTRIAL 3	DE 391 A 780 KWH 15%	1.2 UVT	2.0 UVT
INDUSTRIAL 4	DE 781 A 1.560 KWH 15%	2.0 UVT	3.0 UVT
INDUSTRIAL 5	DE 1561 A 3180 KWH 15%	3.0 UVT	3.5 UVT
INDUSTRIAL 6	MAS DE 3181 KWH 16%	150 UVT	250 UVT

SECTOR OFICIAL	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO LCEE	VALOR MÍNIMO UVT	VALOR MÁXIMO UVT
OFICIAL 1	DE 0 A 400 KWH 12%	1.0 UVT	1.5 UVT
OFICIAL 2	DE 401 A 5.000 KWH 11%	1.5 UVT	3.0 UVT

ENTIDADES FINANCIERAS	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO ENERGÍA	VALOR MÍNIMO UVT	VALOR MÁXIMO UVT
	15%	25 UVT	40 UVT

ACTIVIDADES DE OPERACIÓN TURÍSTICA	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO ENERGÍA	VALOR MÍNIMO UVT	VALOR MÁXIMO UVT
ENTRE 0 A 349 KWH	15%	1.0 UVT	1.5 UVT
ENTRE 350 Y 699 KWH	15%	1.5 UVT	2.0 UVT
ENTRE 700 Y 1299 KWH	15%	2.5 UVT	4.0 UVT
ENTRE 1300 Y 1999 KWH	15%	8.0 UVT	10.UVT
ENTRE 2000 Y 2999 KWH	15%	10 UVT	12 UVT
IGUAL O MAYOR A 3000 KWH	15%	15 UVT	NO APLICA

ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO ENERGÍA	VALOR MÍNIMO UVT	VALOR MÁXIMO UVT
ENTRE 0 Y 349 kWh	15%	2 UVT	3 UVT
ENTRE 350 Y 699 kWh	15%	3 UVT	4 UVT
ENTRE 700 Y 1.299 kWh	15%	4 UVT	5 UVT
ENTRE 1.300 Y 1.999 kWh	15%	15 UVT	25 UVT
ENTRE 2.000 Y 2.999 kWh	15%	25 UVT	NO APLICA
Igual o mayor a 3.000 kWh	15%	40 UVT	NO APLICA

AUTOGENERADORES	PORCENTAJE SOBRE GENERACIÓN ENERGÍA	VALOR MÍNIMO UVT	VALOR MÁXIMO UVT
	15%	30 UVT	250 UVT

ANTENAS DE RECEPCIÓN Y/O AMPLIFICACIÓN Y/O TRANSMISIÓN DE SEÑAL DE RADIO O DE TELEVISIÓN	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO ENERGÍA	VALOR MÍNIMO UVT	VALOR MÁXIMO UVT
	15%	5 UVT	40 UVT

TORRES O ANTENAS DE TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL (CELULAR), TELEFONÍA FIJA, DE INTERNET O TRANSMISIÓN DE VOZ O DATOS	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO ENERGÍA	VALOR MÍNIMO UVT	VALOR MÁXIMO UVT
	15%	100 UVT	250 UVT

GENERACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO ENERGÍA	VALOR MÍNIMO UVT	VALOR MÁXIMO UVT
	15%	100 UVT	250 UVT

TRANSPORTE Y/O DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO ENERGÍA	VALOR MÍNIMO UVT	VALOR MÁXIMO UVT
	15%	25 UVT	50 UVT

PLANTAS PROCESADORAS DE ASFALTO, PLANTAS DE TRITURADO PARA MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MATERIALES DE ARRASTRE	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO ENERGÍA	VALOR MÍNIMO UVT	VALOR MÁXIMO UVT
	15%	25 UVT	50 UVT

PLANTAS DE MEZCLADO DE HIDROCARBUROS Y/O CRUDO PLANTAS DE MEZCLADO DE COMBUSTIBLE Y/O BIOCOMBUSTIBLE	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO ENERGÍA	VALOR MÍNIMO UVT	VALOR MÁXIMO UVT
	15%	250 UVT	280 UVT

CONCESIÓN VIAL Y/O PEAJES	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO ENERGÍA	VALOR MÍNIMO UVT	VALOR MÁXIMO UVT
	15%	100 UVT	200 UVT

TITULOS MINEROS Y/O LICENCIAS DE EXPLOTACIÓN Y/O AUTORIZACIONES TEMPORALES CORRESPONDIENTE A MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO ENERGÍA	VALOR MÍNIMO UVT	VALOR MÁXIMO UVT
	15%	30 UVT	60 UVT

- El valor máximo que pagará un contribuyente por impuesto de alumbrado público, en el municipio de Piedras es de 250 UVT con base en el porcentaje que

corresponda, en los casos en que no se encuentre dentro del rango de la categoría que le aplique.

- En caso de que la Liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEE) de un valor equivalente a "cero" (0) por no presentarse consumos de energía eléctrica, el Contribuyente deberá pagar el valor mínimo conforme con lo establecido en el presente artículo.
- Cuando un contribuyente de actividades económicas especiales se encuentre clasificado en más de una categoría por su actividad, pagará una sola tarifa estimada sobre el rango más alto identificado en el cuadro anterior.
- En caso de que los sujetos pasivos aquí descritos, no sean usuarios del servicio de energía, se les aplicará la tarifa que corresponda a lo estipulado en valor mínimo a pagar en UVT.

ARTÍCULO 197. AJUSTES: Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.
El Municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

ARTÍCULO 198. ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO: Los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público se incluirán en el presupuesto del Municipio.
El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.
Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.
El Municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.

ARTÍCULO 199. FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO: El impuesto será liquidado dentro de las facturas de energía eléctrica domiciliarias con base en los previsto en la normativa vigente, por ser una actividad inherente a la energía y las empresas comercializadoras tendrán el carácter de agentes recaudadores del mismo.
Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse al usuario de forma separada a este servicio. Los recursos recaudados por el Comercializador de energía Eléctrica por concepto del impuesto de alumbrado público se transferirán al prestador del servicio de alumbrado público, autorizado por el Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Las empresas comercializadoras de energía actuarán como agentes recaudadores del impuesto.

PARÁGRAFO 1: Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio de PIEDRAS tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

PARÁGRAFO 2: El Director(a) Financiero y presupuestal podrá liquidar el impuesto de alumbrado público conforme con sus facultades generales previstas en el estatuto tributario municipal, y también podrá facturarlo siguiendo el procedimiento de determinación oficial de los tributos territoriales previsto en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006.

PARÁGRAFO 3: Facúltese al Alcalde Municipal para reglamentar los procedimientos de facturación y recaudo previstos en este Artículo.

PARÁGRAFO 4: Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

PARÁGRAFO 5: Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia de parte del comercializador de energía, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.

PARÁGRAFO 6: En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El Municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros y posible y demostrada sistematización que dicho recaudo implique.

ARTÍCULO 200. SANCIONES RELATIVAS A LA OMISIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los sujetos pasivos del impuesto y quienes estén obligados a auto liquidar mensualmente el tributo, que no lo hagan lo hagan extemporáneamente, estarán incursos en las sanciones descritas en el estatuto tributario nacional y municipal.

ARTÍCULO 201. DEBERES DEL RECAUDADOR: El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.
Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo.
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
6. Relación de usuarios, con SU información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
7. Las demás que resulten relevantes.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

TITULO IX
CAPITULO I
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO A VEHÍCULOS DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 202. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Circulación y Tránsito lo constituye la propiedad de un vehículo de uso público que en forma habitual u ordinaria circule dentro de la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 203. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el ente administrativo a cuyo favor establece el Impuesto de Circulación y tránsito y por ende en él radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 204. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica propietaria, poseedora o tenedora de vehículos automotores de uso público.

ARTÍCULO 205. BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo comercial anual del vehículo de uso público que establece el Ministerio del Transporte.

ARTÍCULO 206.TARIFA. La tarifa será del uno por mil (1x1000) sobre el valor del vehículo de conformidad con la tabla que publica el Ministerio del Transporte.

PARÁGRAFO 1: En el caso de que el vehículo no esté clasificado en la tabla que publica el Ministerio del Transporte, la tarifa será de dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT) por año.

ARTÍCULO 207. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causa el 1 de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los cuatro primeros meses del año.
ARTÍCULO 208. PAZ Y SALVO POR IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. Para la expedición de paz y salvo por concepto del impuesto de Circulación y Transito, se requiere:

a) Último recibo de pago por concepto del impuesto
b) Tarjeta de propiedad del vehículo
c) Cédula de ciudadanía o NIT del interesado o propietario.

PARÁGRAFO 1: De conformidad con el Decreto 080 de 1983, los vehículos y empresas de transporte de servicio público cancelarán en la Dirección Financiera y presupuestal del Municipio las tasas que se relacionan a continuación:

1. Tarjetas de operación para el servicio urbano y suburbano de pasajeros y mixto: Dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT).
2. Autorización para constituir personas jurídicas cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano de pasajeros y mixto: CINCO (5) Unidades de Valor Tributario (UVT).
3. Licencias para la asignación de rutas y horarios para la prestación del servicio de transporte terrestre urbano y suburbano de pasajeros y mixto: DIEZ (10) Unidades de Valor Tributario (UVT).
4. Licencias de funcionamiento a las empresas de transporte público urbano y suburbano de pasajeros y mixto: DIEZ (10) Unidades de Valor Tributario (UVT).

PARÁGRAFO 2: El Alcalde Municipal determinará anualmente, mediante decreto, el número de cupos de vehículos automotores para la prestación de servicio público de transporte Urbano y suburbano de pasajeros y mixto, así como el valor en Unidades de Valor Tributario (UVT) que cada interesado debe cancelar, por este derecho, a favor del Municipio, siguiendo los lineamientos vigentes del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 209. REGISTRO. Las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de vehículos de servicios públicos deberán registrarse en la Dirección Financiera y presupuestal dentro de los 30 días siguientes a la adquisición del mismo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 210. EXENCIONES. Son exentos de impuesto de circulación y tránsito o de rodamiento los siguientes vehículos:

- Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicio de primeros auxilios, prevención de delitos y actividades bomberiles.
- Los vehículos de propiedad de la nación, del departamento y del municipio o de entidades públicas descentralizadas.

- Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático y misiones públicas acreditadas ante el gobierno nacional.

TITULO X
CAPITULO I
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 211. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4 de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 212. DEFINICIÓN. Entiéndase por rifa como una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.
Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

PARÁGRAFO 1: Se prohiben las rifas de carácter permanente, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 213. HECHO GENERADOR. Los hechos generadores de los impuestos a los juegos de azar lo constituyen la realización en la jurisdicción del Municipio de Piedras - Tolima, de loterías, rifas, obtención de premios, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos incluyendo la venta por el sistema de Clubes.

PARÁGRAFO 1: Están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del Cuerpo de Bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades .

ARTÍCULO 214. SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO. Es el Municipio de Piedras - Tolima.

ARTÍCULO 215. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO. Son Sujetos Pasivos de los Impuestos a los juegos de azar, tas personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:

- Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
- Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

ARTÍCULO 216. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto a las rifas y loterías será el valor de los billetes o boletas emitidas para el respectivo sorteo.
Para efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas o tiquetes de apuestas y se aplicará una tarifa del 14% sobre el valor de las mismas.
Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:

a) Para el impuesto de la emisión y circulación de las rifas y loterías, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.
b) Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

ARTÍCULO 217. TARIFA. Se constituye de la siguiente manera:

a) El derecho de explotación de la boletería: al cual se aplicará una tarifa del 14%, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 643 de 2001.
b) Para el impuesto al ganador: un quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a MIL PESOS M.L. ($1.000), de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 4ª de 1963.

ARTÍCULO 218. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Cuando las rifas se operen en el Municipio de Piedras - Tolima, corresponde a éste su explotación.

ARTÍCULO 219. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTÍCULO 220. BOLETA GANADORA. Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 221. CONTENIDO DE LA BOLETA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la Inspección Control de la Secretaria de Gobierno Municipal.
6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 222. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN. El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 223. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS. El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con el Decreto 1660 de 1994 del Ministerio de Salud y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 224 REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN. Para celebrar RIFAS es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Administración Municipal a través de la Secretaría General y de Gobierno, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Administración Municipal considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de cuatrocientos cincuenta (450) UVT, deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Piedras - Tolima, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de los cuatrocientos cincuenta (450) UVT, podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Piedras -Tolima.
6. Disponibilidad de los premios, que se entenderá valida bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Gobierno podrá verificar la existencia real de los premios.
7. Texto de la boleta, con el contenido exigido en el artículo 168 de este Estatuto.
8. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Dirección Financiera y presupuestal Municipal.
9. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.
10. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador, en la cual conste tal circunstancia.

11. Formulario de Solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

PARÁGRAFO 1: Si la rifa no cumpliere con los requisitos señalados en el presente artículo y demás leyes concordantes, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 225. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA. La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería corresponde a la Dirección Financiera y presupuestal, previa autorización expedida por la Secretaria General y de Gobierno.

ARTÍCULO 226. CONTROL Y VIGILANCIA. La Administración Municipal a través de la secretaria general y de Gobierno, comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador; para estos efectos suscribirá la correspondiente Acta de Verificación.

ARTÍCULO 227. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, al Director(a) Financiero y presupuestal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

TITULO XI
CAPITULO I
IMPUESTO A LOS JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 228. DEFINICIÓN. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: bolos, billares, billar pool, billarín, tejo, minitejo, etc.

ARTÍCULO 229. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 230. SUJETO ACTIVO. El municipio de Piedras - Tolima.

ARTÍCULO 231. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS. Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas por la tarifa establecida.

ARTÍCULO 232. BASE GRAVABLE Y TARIFA DE IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES. En el caso de las ventas por el sistema de clubes, la base gravable para el cobro del impuesto respectivo será el valor de los bonos, boletas, billetes, cédulas o pólizas de cada sorteo y que constituyen cada club, sobre la cual se aplicara la tarifa del 2%.
Adicionalmente, las personas que se encarguen de vender billetes de sorteos extraordinarios de loterías por el sistema de clubes pagaran el 1 % del valor de los billetes que se van a rifar.

ARTÍCULO 233. HECHO GENERADOR Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el Artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTÍCULO 234. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causará el 1º de enero de cada año y el periodo gravable será entre el 1 º de enero y el 31 de diciembre del mismo año. Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad.

ARTÍCULO 235. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. La declaración y el pago de este impuesto se presentará anualmente dentro de los plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio y complementarios.

PARÁGRAFO 1: Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 236. TARIFAS MENSUALES.

a. Mesa de Billar, Mesa de Billarín, Mesa de Billar - Pool, cero punto cinco (0.5) UVT, por cada mesa.
b. Cancha de tejo o Minitejo, cero punto cinco (0.5) UVT, por cada juego de canchas.
c. Pista de bolos, dos (2) UVT.
d. Otros: Cero punto cinco (0.5) UVT, por cada mesa.

CONCEPTO	TARIFA (UVT)
Mesa de Billar, Mesa de Billarín, Mesa de Billar – Pool	(0.5) Unidades de valor tributario por cada mesa.
Cancha de tejo o Minitejo	(0.5 Unidades de valor tributario, por cada juego de cancha.
Pista de bolos	Dos (2 Unidades de valor tributario)
Otros	Cero punto cinco (0.5) Unidades de valor tributario, por cada mesa.

PARÁGRAFO 1: No podrán ser gravados con et presente impuesto los juegos de ajedrez.

TITULO XII
CAPITULO I
SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 237. CREACIÓN. Crease el Fondo Sobretasa Bomberil del Municipio de Piedras - Tolima, con carácter de "Fondo Cuenta" en el presupuesto de rentas y gastos del Municipio.

ARTÍCULO 238. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Piedras -Tolima.

ARTÍCULO 239. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Piedras - Tolima, es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción Territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 240. SUJETO PASIVO Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 241. BASE GRAVABLE. Está conformado por el total de los ingresos brutos anuales del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 242. TARIFA Establézcanse el 5% del impuesto a pagar por concepto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 243. DESTINACIÓN. El recaudo de la Sobretasa bomberil, será destinado a financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 244. PERIODO DE PAGO Y DECLARACIÓN. El periodo de pago de la SOBRETASA BOMBERIL es el establecido para el impuesto de Industria y Comercio, se liquidará en las mismas condiciones establecidas para este impuesto y de acuerdo a lo establecido por la Dirección Financiera y presupuestal.

CAPITULO II
SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 245. AUTORIZACIÓN LEGAL. LA SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Se establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de la Constitución Nacional y el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 246. HECHO GENERADOR. La sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) es liquidada sobre el avalúo de los bienes que sirve de base para liquidar el impuesto predial Unificado.

ARTÍCULO 247. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Piedras - Tolima, es el sujeto activo de la Sobretasa Ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional del Tolima

(CORTOLIMA) que se cause en su Jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 248. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa ambiental todos los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 249. BASE GRAVABLE. Será el valor del avalúo catastral del bien que sirve de base para liquidar el impuesto.

ARTÍCULO 250. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa para la protección del medio ambiente será del uno punto cinco por mil (1.5 x 1000), sobre el auto avalúo catastral.

BASE GRAVABLE	TARIFA POR
AUTO AVALÚO CATASTRAL	1.5 X 1000

ARTÍCULO 251. PAZ Y SALVO. El Director(a) Financiero y presupuestal y Tesorería Municipal, no podrá otorgar paz y salvo a quienes no hayan cancelado la totalidad del impuesto predial y la sobretasa referida.

ARTÍCULO 252. INTERESES. Los intereses que se causen por mora en el pago del Impuesto P radial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de esta sobretasa y serán transferidos a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), en los mismos términos y períodos señalados anteriormente.

ARTÍCULO 253. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA (CORTOLIMA): En la liquidación anual del Impuesto Predial Unificado, se deberá incluir la liquidación del impuesto a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA).

ARTÍCULO 254. RECAUDO Y DESTINACIÓN. Los recaudos de la sobretasa ambiental correspondientes a la participación del Impuesto Predial Unificado deberán ser transferidos a la Corporación Autónoma Regional. Estos recursos deberán ser girados mensualmente a dicha Corporación.

CAPITULO III
SOBRETASA LA GASOLINA

ARTÍCULO 255. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor en el municipio de Piedras - Tolima, está autorizada por las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.

ARTÍCULO 256. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Piedras - Tolima.

ARTÍCULO 257. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además,

son. responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 258. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 259. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, multiplicado por el número de galones vendidos en el punto de venta o expendio debidamente registrado.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 260. PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de pagar la sobretasa, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente que para el efecto informe el Alcalde Municipal, dentro de los 18 primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

ARTÍCULO 261. TARIFAS. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el MUNICIPIO, es del 18,5%.

TITULO XIII
CAPITULO I
ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 262. HECHO GENERADOR. Lo constituyen las siguientes actividades realizadas con el Municipio de Piedras y sus establecimientos públicos y entidades descentralizadas, Concejo Municipal y Personería.

a) Lo constituye la celebración de órdenes y contratos de cualquier modalidad en el Municipio de Piedras – Tolima y sus adiciones.

ARTÍCULO 263. SUJETO ACTIVO. Sera sujeto activo de la estampilla el municipio de Piedras - Tolima, TOLIMA, y en su cabeza radican las potestades de investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de la estampilla "Pro-Cultura".

ARTÍCULO 264. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del pago de la estampilla las personas naturales y /o jurídicas o sociedades de hecho que realice el hecho generador de la estampilla procultura descritas de este Estatuto.

ARTÍCULO 265. DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA. Los documentos e instrumentos sobre los cuales será obligatorio el uso de la estampilla Pro-Cultura del Municipio de Piedras - Tolima, son todos los actos, contratos

o documentos producidos por la administración municipal y las demás entidades descentralizadas del orden territorial, en la siguiente forma:
Los contratos que celebre la administración municipal y los organismos descritos en este artículo y demás diligencias análogas.

ARTÍCULO 266. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto es el monto o valor total de cada uno de los contratos y sus adiciones si las hubiere que las personas naturales o jurídicas suscriban o perfeccione con el Municipio y con las demás entidades descentralizadas del orden territorial.
Es importante aclarar que los contratos u adiciones que tengan IVA o impuesto al consumo, el valor de la base gravable será del subtotal del contrato.

ARTÍCULO 267. TARIFAS. La tarifa para la estampilla Pro-cultura serán las siguientes:

- Contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión será 1% sobre el valor del contrato y sus adiciones.
- Demás contratos será el 2% sobre el valor del contrato y sus adicciones.

ARTÍCULO 268. DESTINACIÓN DE LAS ESTAMPILLAS La Estampilla PRO-CULTURA se destinará para los siguientes fines:

a. Un diez por ciento (10%) para Seguridad social del creador y del gestor cultural.
b. Un veinte por ciento (20%) del recaudo debe destinarse a los fondos de pensiones de la entidad destinaría de dichos recaudos, de acuerdo a la ley 863 de 2003.
c. Un diez por ciento (10%) a la promoción de la lectura y las bibliotecas.
d. El sesenta por ciento (60%) restante para desarrollar acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 269. EXENCIONES. En ningún caso serán gravados con la estampilla Pro-Cultura, las siguientes actuaciones:

a) Contratos o convenios interadministrativos.
b) Contratos de empréstito
c) Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería.

ARTÍCULO 270. RESPONSABLE DEL RECAUDO. En el Municipio será la Dirección Financiera y presupuestal la encargada de expender las Estampillas.
PARÁGRAFO 1: En las entidades descentralizadas del orden territorial o establecimientos públicos, actuarán como agentes de retención, por lo tanto, deberán efectuar la liquidación, y posteriormente realizar el giro, como se establece en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 271. RECAUDO: El Recaudo de los ingresos por concepto de la Estampilla Pro-Cultura del Municipio de Piedras Tolima, quedara de la siguiente manera:

1. El recaudo de la estampilla Procultura, para las ordenes de prestación de servicios personales y/o contrato por servicios profesionales, se descontará en su totalidad en la primera cuenta, esta acción la realizará la dirección financiera y presupuestal por medio de orden de pago, este será el soporte del pago de la estampilla.
2. El recaudo de la estampilla Pro cultura para las demás formas de contratación, deberán allegar copia del contrato para su liquidación a la dirección financiera y presupuestal, posteriormente deberán allegar al área de contratación el desprendible de pago de las estampillas, este requisito es obligatorio para la suscripción del contrato.
3. El recaudo de esta estampilla, para los establecimientos públicos y entidades descentralizadas, lo deberá realizar cada entidad o establecimiento, la cual deberá transferir a la alcaldía de Piedras Tolima, el día siguiente a su retención, lo concerniente a esta estampilla, con una relación en Excel, que deberá contener nombre, cedula o NIT, valor contrato, valor de IVA aplicado (si es el caso), valor de AIU (si aplica) y cualquier otra información que sea relevante para la identificación del contribuyente.

ARTÍCULO 272. AUTORIZACIÓN. Autorizase al Alcalde Municipal para definir las modalidades, denominaciones y características de la estampilla y para ordenar y contratar su impresión de acuerdo con la demanda estimada y con los valores nominales necesarios. Hasta tanto se impriman las estampillas la dirección financiera y presupuestal o quien haga sus veces podrán efectuar el recaudo y expedir recibos de pago por el valor correspondiente a la estampilla PROCULTURA.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se implementa la estampilla se dará por surtido el presente impuesto a través de la consignación soportado por el respectivo recibo oficial de caja.

CAPITULO II
ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 273. HECHO GENERADOR. Lo constituyen las siguientes actividades realizadas con el Municipio de Piedras y sus establecimientos públicos y entidades descentralizadas, Concejo Municipal y personería.

a) Lo constituye la celebración de órdenes y contratos de cualquier modalidad en el Municipio de Piedras - Tolima y sus adiciones.

ARTÍCULO 274. SUJETO ACTIVO. Sera sujeto activo del impuesto el municipio de Piedras - Tolima, y en su cabeza radican las potestades de investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de la "Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor"
ARTÍCULO 275. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador descritas en esta estampilla.

ARTÍCULO 276. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto es el monto o valor total de cada uno de los contratos y sus adiciones que las personas naturales o jurídicas suscriban o perfeccione con el Municipio y con las demás entidades descentralizadas del orden territorial, establecimientos públicos, concejo y personería Municipal.

ARTÍCULO 277. TARIFAS. La tarifa será el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor total de los contratos y sus adiciones que celebre el Municipio, las entidades descentralizadas, la personería y el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 278. DESTINACIÓN DE LAS ESTAMPILLAS La "ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR será de obligatorio cumplimiento y aplicado en su totalidad para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los centros de vida, de acuerdo con las definiciones del presente acuerdo; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional, así mismo un veinte por ciento (20%) del recaudo debe destinarse a los fondos de pensiones de la entidad destinaría de dichos recaudos, de acuerdo a la ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 279. CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

a) DEFINICIONES

Centro Vida. Conjunto de proyectos, proced1m1entos, protocolos e infraestructura física técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas del centro s vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de degaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto mayor el conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolo s y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención

temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

Geriatría, Especialidad médica que se encargara del estadio terapéutico, clínico social y preventivo de, la salud y de la enfermedad de los ancianos.

Gerontólogo. Profesional de salud especializado en Geriatría en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas par a el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (Medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos-, sociales).

b) RESPONSABILIDAD.

El Alcalde Municipal es el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por esto es realizada.

PARÁGRAFO 1: El Municipio podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los centros de vida; no obstante, esto deberán prever dentro de su estructura administrativa a la unidad encargada de su seguimiento y control con estrategia de una política pública orientada mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.

c) FINANCIAMIENTO.

Los CENTROS VIDA PARA LA TERCERA EDAD se financiarán con el 70% del recaudo o proveniente de la Estampilla Municipal y Departamental que establece la ley 1276 de 2009; de igual manera el Municipio de Piedras - Tolima podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los Cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

PARÁGRAFO 2: La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayudas mínimas a quienes, según la evaluación socioeconómica, así lo ameriten, de acuerdo o con el diagnosticó practicado por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse al fortalecimiento de los centros Vida del Municipio.

d) PRESTACIÓN DE SERVICIO.

El Centro de Vida para la Tercera Edad prestará como mínimo los siguientes servicios:

Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico, calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo o con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
Orientación Psicosocial. Prestará de manera a preventiva a todo a la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera Edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ellos requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patología relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaría.

- Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- Uso de internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO 3: Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la Salud (Medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el SENA y otros centros de capacitación que se requieran.

PARÁGRAFO 4: EL Ministerio de la Protección Social establecerá los requisitos mínimos esenciales que deberán acreditar los Centros Vida, así como las normas para la suscripción de Convenios docentes - Asistenciales.

e) BENEFICIARIOS.

Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II del Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el Profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO 5: Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 6: A través de una amplia convocatoria, el alcalde establecerá la población beneficiaría, de acuerdo con los parámetros establecidos, conformando la base de datos inicial para Planeación del Centro Vida.

f) ORGANIZACIÓN.

El Municipio organizará el Centro Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores, contará como mínimo con el talento humano necesario para tender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de esta áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los adultos mayores beneficiarios, de acuerdo con los requisitos que establece para el talento humano de éste tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

ARTÍCULO 280. CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO

a) FINANCIAMIENTO.

El Centro de Bienestar del Anciano estará financiado con el treinta por ciento (30%) del recurso recaudado de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, y la establecida en el Departamento conforme lo establecido en el PARÁGRAFO del Artículo 3° de la ley 1276 de 2009 que transfiera al Municipio para tal fin, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionar a través del sector privado y la Cofinanciación Internacional.

b) INVERSIÓN.

Los recursos económicos destinados al Centro de Bienestar del Anciano se invertirán:

1. Funcionamiento
2. Desarrollo de programas de Prevención y Promoción
3. Construcción, instalación, adecuación de la estructura física del Centro de Bienestar del Anciano.

ARTÍCULO 281. DEL FONDO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. El fondo "BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR" tendrá el carácter de especial, sin personería jurídica, ni planta especifica de personal y sus rentas estarán constituidas con los recaudos provenientes del

cobro y pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, y la Departamental, las transferencias del Presupuesto Nacional y local, donaciones y demás que tengan destinación al cumplimiento de los objetivos a la protección de las personas de la tercera edad para mejorar su calidad de vida.

c) ADMINISTRACIÓN. El Alcalde será el representante y Administrador legal del Fondo quien tendrá la capacidad de Contratar y comprometer a su nombre y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en el Presupuesto de Rentas y Gastos, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, el Estatuto Orgánico del Presupuesto Municipal y las demás normas pertinentes.

d) VEEDURÍA CIUDADANA. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados ante el Municipio serán encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través del presente Acuerdo, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

e) CONTROL FINANCIERO, ADMINISTRATIVO Y FISCAL. El Control Financiero, Administrativo y Fiscal del recaudo y la inversión de lo producido por la Estampilla "BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR" será ejercido por el propio Municipio, a través del Director(a) Financiero y presupuestal y Tesorería, la Oficina de Control Interno y la Contraloría Departamental del Tolima en su orden. Excepcionalmente por la Contraloría General de la República.

f) CONTROL POLÍTICO. El control Político del fondo lo ejercerá el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 282. EXENCIONES. En ningún caso serán gravados con la estampilla Pro-Bienestar Del Adulto Mayor, las siguientes actuaciones:

a) Contratos o convenios interadministrativos.
b) Contratos de empréstito
c) Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería.

ARTÍCULO 283. RECAUDO: El Recaudo de los ingresos por concepto de la Estampilla Pro-Bienestar adulto mayor del Municipio de Piedras Tolima, quedara de la siguiente manera:

1. El recaudo de la estampilla Pro-Bienestar adulto mayor, para las ordenes de prestación de servicios personales y/o contrato por servicios profesionales, se descontará en su totalidad en la primera cuenta, esta acción la realizará la dirección financiera y presupuestal por medio de orden de pago, este será el soporte del pago de la estampilla.

2. El recaudo de la estampilla Pro-Bienestar adulto mayor para las demás formas de contratación, deberán allegar copia del contrato para su liquidación a la dirección financiera y presupuestal, posteriormente deberán

allegar al área de contratación el desprendible de pago de las estampillas, este requisito es obligatorio para la suscripción del contrato.

3. El recaudo de esta estampilla, para los establecimientos públicos y entidades descentralizadas, lo deberá realizar cada entidad o establecimiento, la cual deberá transferir a la alcaldía de Piedras Tolima, el día siguiente a su retención, lo concerniente a esta estampilla, con una relación en Excel, que deberá contener nombre, cedula o NIT, valor contrato, valor de IVA aplicado (si es el caso), valor de AIU (si aplica) y cualquier otra información que sea relevante para la identificación del contribuyente.

ARTÍCULO 284. AUTORIZACIÓN. Autorizase al Alcalde Municipal para definir las modalidades, denominaciones y características de la estampilla y para ordenar y contratar su impresión de acuerdo con la demanda estimada y con los valores nominales necesarios. Hasta tanto se impriman las estampillas la dirección financiera y presupuestal o quien haga sus veces podrán efectuar el recaudo y expedir recibos de pago por el valor correspondiente a la estampilla Pro Bienestar Del Adulto Mayor.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se implementa la estampilla se dará por surtido el presente impuesto a través de la consignación soportado por el respectivo recibo oficial de caja.

CAPITULO III
ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 285. HECHO GENERADOR. Es hecho generador de la "Estampilla para la Justicia Familiar" la celebración de contratos y sus adiciones con las entidades que conformen el Presupuesto Anual del Municipio.

PARÁGRAFO 1: Los recursos que se perciban tendrán destinación especifica y serán administrados por el Municipio de Piedras Tolima. Su recaudo se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y la dotación necesaria para el normal funcionamiento de la misma; y su excedente, si lo hubiera, a financiar la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos presupuestales que se apropien en el presupuesto municipal, así mismo un veinte por ciento (20%) del recaudo debe destinarse a los fondos de pensiones de la entidad destinaría de dichos recaudos, de acuerdo a la ley 863 de 2003.

PARÁGRAFO 2: Quedarán excluidos los contratos de Prestación de Servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) SMLMV.

ARTÍCULO 286. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Piedras Tolima es el sujeto activo de la "Estampilla para la Justicia familiar", que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 287. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la "Estampilla para la Justicia Familiar" las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio.

ARTÍCULO 288. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor bruto de los contrates, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

ARTÍCULO 289. TARIFA La tarifa es del 2% del valor de todos los contratos y sus adiciones antes de IVA.

ARTÍCULO 290. RECAUDO El Recaudo de los ingresos por concepto de la Estampilla para la justicia familiar del Municipio de Piedras Tolima, quedara de la siguiente manera:

1. El recaudo de la estampilla para la justicia familiar, para las ordenes de prestación de servicios personales y/o contrato por servicios profesionales, se descontará en su totalidad en la primera cuenta, esta acción la realizará la dirección financiera y presupuestal por medio de orden de pago, este será el soporte del pago de la estampilla, si aplicare.
2. El recaudo de la estampilla Pro justicia familiar para las demás formas de contratación, deberán allegar copia del contrato para su liquidación a la dirección financiera y presupuestal, posteriormente deberán allegar al área de contratación el desprendible de pago de las estampillas, este requisito es obligatorio para la suscripción del contrato.
3. El recaudo de esta estampilla, para los establecimientos públicos y entidades descentralizadas, lo deberá realizar cada entidad o establecimiento, la cual deberá transferir a la alcaldía de Piedras Tolima, el día siguiente a su retención, lo concerniente a esta estampilla, con una relación en Excel, que deberá contener nombre, cedula o NIT, valor contrato, valor de IVA aplicado (si es el caso), valor de AIU (si aplica) y cualquier otra información que sea relevante para la identificación del contribuyente.

PARÁGRAFO 1: La Dirección Financiera y Presupuestal Municipal, crearán los rubros con destinación especifica y efectuarán apertura de cuentas para la administración de estos recursos con destinación específica.

PARÁGRAFO 2: La Administración Municipal deberá enviar al Concejo Municipal semestralmente un informé de recaudo y ejecución.

CAPITULO IV
TASA PRO - DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 291. AUTORIZAR el cobro de la Tasa Pro - Deporte y Recreación del Municipio de Piedras cuyo recaudo se destinará a procesos y proyectos deportivos acorde a la Ley 2023 del 23 de julio de 2020 y a la financiación de las acciones deportivas y recreativas contempladas en el Plan de Desarrollo Municipal Vigente.

ARTÍCULO 292. FIJAR. La tarifa de la Tasa Pro - Deporte y Recreación será del DOS POR CIENTO (2%) del valor total del contrato, que se enmarque dentro de los hechos generadores, indicados en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 293. SUJETO ACTIVO: El Sujeto Activo de la Contribución será el Municipio de Piedras - Tolima, quien está facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se aplique el hecho generador.

ARTÍCULO 294. SUJETO PASIVO: serán Sujetos Pasivos de la Contribución, todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos y convenios enmarcados dentro de los hechos generadores que trata el presente acuerdo.

ARTÍCULO 295. HECHO GENERADOR: Los hechos generadores de la Tasa Pro - Deporte y Recreación del Municipio de Piedras serán los siguientes:

A) Celebrar contratos o convenios o sus adiciones de Suministro con el Municipio
B) Celebrar contratos o convenios o sus adiciones de Obra con el Municipio de Piedras Tolima.
C) Celebrar contratos de asesoría y/o consultoría o sus adiciones con el Municipio de Piedras Tolima.

PARÁGRAFO ÚNICO: Están exentos de la tasa Pro - Deporte y Recreación, los Convenios y Contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios y los Contratos de Prestación de Servicios suscritos con personas naturales.

ARTÍCULO 296. DESTINACIÓN - El Recaudo de la tasa Pro - Deporte y Recreación se destinará el 100% para los siguientes fines específicos, así:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO ÚNICO: Estas destinaciones deberán quedar contempladas en el Presupuesto Anual del Municipio para dar estricto cumplimiento a las nomas que las sustentan.

ARTÍCULO 297. CREAR. Una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia, denominada: Tasa Pro - Deporte y Recreación.

PARÁGRAFO 1: La Tasa Pro - Deporte y Recreación podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma, cuando se involucren los hechos generadores establecidos en el presente artículo.
El Recaudo de los ingresos por concepto de la tasa pro-Deporte del Municipio de Piedras Tolima, quedara de la siguiente manera:

1. El recaudo de la tasa Pro - Deporte y Recreación, para las ordenes de prestación de servicios y/o contrato por servicios profesionales, que se suscriban con personas jurídicas, se descontará en su totalidad en la primera cuenta, esta acción la realizará la dirección financiera y presupuestal por medio de orden de pago, este será el soporte del pago de la estampilla, si aplicare.
2. El recaudo de la tasa Pro - Deporte y Recreación para las demás formas de contratación, deberán allegar copia del contrato para su liquidación a la dirección financiera y presupuestal, posteriormente deberán allegar al área de contratación el desprendible de pago de las estampillas, este requisito es obligatorio para la suscripción del contrato.
3. El recaudo de esta tasa, para los establecimientos públicos y entidades descentralizadas, lo deberá realizar cada entidad o establecimiento, la cual deberá transferir a la alcaldía de Piedras Tolima, el día siguiente a su retención, lo concerniente a esta estampilla, con una relación en Excel, que deberá contener nombre, cedula o NIT, valor contrato, valor de IVA aplicado (si es el caso), valor de AIU (si aplica) y cualquier otra información que sea relevante para la identificación del contribuyente.

PARAGRAFO 2: La obligación de aplicar el cobro de la Tasa Pro - Deporte y Recreación quedará a cargo de los respectivos funcionarios, que se vean involucrados en representación del municipio en la ocurrencia de los hechos generadores.

TITULO XIV
CAPITULO I
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 298. AUTORIZACIÓN LEGAL. Esta contribución se autoriza por la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, la Ley 782 de 2002, la Ley 1421de 2010 y finalmente por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 299. CRÉESE EL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA "FONSET". Crease El Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana "FONSET" del Municipio de Piedras - Tolima. De acuerdo con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y artículo 6º de la Ley 1421 de 2010, todo Municipio deberá crear un fondo cuenta territorial de seguridad y convivencia ciudadana, con el fin de recaudar los aportes y efectuar las inversiones de que trata la mencionada ley y reglamentado por el Decreto 399 de 2011.

PARÁGRAFO 1: También formaran parte del fondo, los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden internacional, Nacional, Departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

ARTÍCULO 300. HECHO GENERADOR. De conformidad con el inciso 1 ° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición, en la jurisdicción del municipio.
De acuerdo con el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.
Según el inciso 5° del artículo 6° de Ley 1106 de 2006, se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
De conformidad con el PARÁGRAFO 1 ° del artículo 6° de la ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.
En cumplimiento del PARÁGRAFO 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.
Para los efectos previstos en el artículo anterior, y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si los hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.

PARÁGRAFO 1: Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

ARTÍCULO 301. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Piedras - Tolima.

ARTÍCULO 302. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución con el Municipio de Piedras - Tolima, o con empresas industriales y comerciales del estado, Empresas de economía mixta y empresas sociales del estado del orden municipal.

PARÁGRAFO 1: En los casos en que las entidades públicas del orden Nacional o Departamental que suscriban convenios y/o contratos para ejecutar obras en el Municipio son sujetos de la contribución, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento en el municipio de Piedras - Tolima, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 303. BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato y de la adición si la hubiere, será sujeto de la contribución. La misma se hará en el anticipo y en cada uno de los pagos totales o parciales que se efectúen.

ARTÍCULO 304. TARIFA E IMPOSICIÓN DE TASAS. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición, de acuerdo al artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al Fondo Territorial de Seguridad y convivencia Ciudadana "FONSET" correspondiente.

PARÁGRAFO 2: Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el Municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la Ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana y destinados a financiar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia del Municipio de Piedras - Tolima.

PARÁGRAFO 3: De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, previo estudio y aprobación de los Comités Territoriales de Orden Público, podrán recibir Aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen licito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del Municipio.

Los Comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al Fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen.

En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y. convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 305. CAUSACIÓN Y FORMA DE RECAUDO Para los efectos previstos en este capítulo, La dirección financiera y presupuestal del Municipio de Piedras - Tolima, descontara el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si los hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad y convivencia del Municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

PARÁGRAFO 1: Todos los contratos de obra pública excepto los de vías contratados por el gobierno departamental que se ejecuten en la jurisdicción del municipio de Piedras - Tolima deberán declarar y pagar el valor de la contribución establecida en el presente título.

ARTÍCULO 306. ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA: La inversión del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana FONSET, deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de planeación y destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Municipio de Piedras - Tolima.

PARÁGRAFO 1: El FONSET podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnostico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1.5% del Plan Anual de Inversiones definido por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 307. COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO. En el Municipio, habrá un Comité Territorial de Orden Público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el FONSET.
El mismo será integrado y cumplirá las funciones de acuerdo con la normatividad vigente y se faculta al Alcalde Municipal, para que a través de Decreto expida la reglamentación que corresponda conforme a la Ley.

PARÁGRAFO 1: REMISIÓN DE INFORMES. De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana de las Entidades Territoriales serán remitidos a través del Formulario Único Territorial que se remite regularmente a la Contaduría General de la Nación, quien los remitirá al Ministerio del Interior y de Justicia.

TITULO XV
CAPITULO I
OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 308. OTROS DERECHOS. Se establecen las tarifas de los derechos enumerados a continuación, en UVT en cada periodo anual, bajo los siguientes parámetros;

CONCEPTO	UVT.
Autorización para al transporte de ganado	0.5
Autorización para transporte de objetos varios	0.5
Registro de marcas de ganado	1.5
Paz y Salvos	0.40
Certificaciones en General	0.35
Certificados Laborales	0.35
Certificados de historia laboral	1.2
Autorización para funcionar ocasionalmente	1.2
Denuncia por pérdida de documento	0.35
Notificaciones Urbanas	0.2

Notificaciones rurales	0.25
Retroexcavadora por hora dentro del Municipio, con operario y combustible.	3
Retroexcavadora por hora zona rural y fuera del municipio con operario y combustible.	4
Moto niveladora por hora dentro del municipio con operario y combustible	3.5
Moto niveladora por hora zona rural y fuera del Municipio con operario y combustible	4.5
Volqueta por viaje zona Urbana	2
Volqueta por viaje zona rural con distancia inferior a 10 km	3
Volqueta por viaje zona rural con distancia superior a 10 km pero menor a 39 km	3.5
Volqueta fuera del municipio hasta 40 km	4.0
Volqueta fuera del municipio más de 40 km, 1.0 uvt. por cada 10 km adicionales de recorrido	4.0 más 1.0 uvt por 10 km adicionales de recorrido
Alquiler vibro compactador fuera del municipio	4.5
Alquiler vibro compactador	2
Podadora por hora	0.3
Licencia chatarra viaje por 10 ton	4.0
Licencia chatarra viaje por 15 ton	6.6
Cancha de futbol por partido	0.4
Polideportivo por hora o otras actividades	2.0
Silletería unidad por día	0.002
Tapas acueducto contadores	1.2
Alquiler trajes de baile por día	0.3
Transporte de carnes por arroba	0.11
Matadero por cabeza de ganado mayor	0.4
Matadero por cabeza de ganado menor	0.2
Plaza de mercado para famas de carde y locales comerciales por día	0.43
Plaza de mercado para famas de carde y locales comerciales por mes.	4
Venta de mercancías en vehículos por día	1.5
Venta de pescado en vehículos por día	1.0
Permiso por actividad en espacio público por día a locales de 2 metros cuadrados	1
Permiso por actividad en espacio público por día a locales de 4 metros cuadrados	2
Permiso por actividad en espacio público por día a locales de más de 5 metros cuadrados	8
Arriendo salón comunal	3.0
Alquiler tarima de eventos diario	2
Copia acta de posesión	0.37

Fotocopias	0.006

PARAGRAFO 1. Las tarifas establecidas en el artículo anterior tendrán un aumento del 40% cuando el usuario sea una Empresa petrolera que realice exploración o explotación dentro del municipio y de un 20% de aumento cuando el usuario sea un contratista de obra púbica que realice obras en jurisdicción del municipio.

PARAGRAFO 2. EL Alcalde Municipal mediante Acto Administrativo deberá expedir anualmente los valores a pagar por concepto de otros derechos no establecidos en el presente estatuto relacionado con ingresos provenientes de venta, alquileres, arrendamientos y otros derechos de bienes y servicios, los cuales no son impuestos y por norma no pueden ser incluidos en el presente y su determinación es de tipo administrativo.

PARAGRAFO 3. Traer a esta corporación informe de auditoría interna con respecto a la maquinaria amarrilla, en donde se reporte el número de viajes y recorridos, destinación del viaje y recorrido, registros de mantenimiento preventivo y correctivo, registro de gastos de combustible y aceite hidráulico, gastos de lavado y limpieza de cada vehículo, y en caso de alquiler o uso para mantenimiento de vía terciarias, cuantas horas por viajes y recorridos trabajo la máquina. Debe existir material fotográfico u fílmico que acredite las actividades contempladas en el informe de auditoría.

TITULO XVI
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS
CAPITULO I
ALBERGUES MUNICIPALES PARA FAUNA

ARTÍCULO 309. DEFINICIÓN. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 310. PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la Ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del albergue municipal para fauna, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1.- Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del albergue municipal para fauna, se levantará un acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del albergue municipal para fauna, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
2.- Si del examen sanitario resultaré que el semoviente o animal doméstico se hallaré enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.
3.- Para el cabal desarrollo de las actividades del albergue, el director financiero y presupuestal podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.
4.-Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al albergue municipal para fauna, no fuere reclamado por el dueño o quien

acredite serlo, será entregado en calidad de depósito, de conformidad con las normas del Código Civil, por el termino establecido en el presente decreto con la entidad o persona con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo. Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del albergue municipal para fauna y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.

5.- Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al albergue municipal para fauna, deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo202) y el Código Municipal de Policía.

ARTÍCULO 311. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el albergue municipal para fauna y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 312. TARIFAS. Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los Artículos anteriores las tarifas establecidas por la Leyes vigentes, liquidadas por el Inspector de Policía.

ARTÍCULO 313. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea redamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la dirección financiera y presupuestal.

ARTÍCULO 314. SANCIÓN. La persona que saque del albergue municipal para fauna, animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este código, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO II
VENTA DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL:

ARTÍCULO 315. HECHO GENERADOR: Es la prestación del servicio inherente al cementerio (Casco urbano de Piedras) correspondiente a los derechos por arrendamiento de bóvedas, lotes de terreno que son utilizados como depósito para dejar los restos mortales de las personas que fallecen.

ARTÍCULO 316. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, a quien se le preste el servicio.

ARTÍCULO 317. TARIFA: Las tarifas para los diferentes servicios del Cementerio Municipal, varían según la naturaleza de estos:

TIPO DE SERVICIO	TARIFAS EN S.M.L.M.V

Derecho Cementerio (Lote de 70 cm x 240 Cm por cinco (05) años	0.4
Derecho Cementerio (Bóveda por cinco (05) años)	0.4
Derecho cementerio (Osario por cinco (05) años)	0.4

PARAGRAFO 1: Quedan exentos del pago del servicio de Inhumación y Exhumación de cadáveres los siguientes sujetos pasivos:
1. Cuando se realice diligencia a través de una orden de carácter judicial
2. Cuando previo el estudio de la secretaria general y de Gobierno se pruebe que el doliente más cercano no tiene capacidad de pago.

PARAGRAFO 2: Se prohíbe la construcción de Bóvedas y Panteones a particulares.

PARAGRAFO 3: Facultase al Señor alcalde para que ajuste o actualice el reglamento interno del Cementerio Municipal de la cabecera principal de Piedras - Tolima, en la cual se podrá establecer otras tarifas que no han sido reglamentadas.

VALOR ANUAL DE APROVECHAMIENTO O USO DE LOTES EJIDALES Y/O FISCALES

ARTÍCULO 318. HECHO GENERADOR: Es la utilización de los bienes ejidales y/o fiscales propiedad del municipio de Piedras teniendo en cuenta la ubicación del lote, área urbana y rural, exceptuando aquellos lotes ejidales que se encuentran en zona de riesgo, según el esquema de ordenamiento territorial (EOT)

ARTÍCULO 319. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica a quien se le suscriba contrato o comodato o tenga actualmente suscrito contrato o comodato de arrendamiento de los bienes ejidos y/o fiscales del municipio de Piedras.

ARTÍCULO 320. TARIFA: Las tarifas para el canon de arrendamientos de lotes ejidales y/o fiscales, será el siguiente:

ZONA URBANA

ITEM	DESCRIPCION DEL LOTE FISCAL Y/O EJIDAL	VALOR ANUAL UVT
1	HASTA 300 M2	4
2	DE 301 M2 A 500 M2	6
3	DE 501 M2 A 1000 M2	8
4	DE 1001 M2 A 5000 M2	10
5	DE 5001 M2 A 10000 M2	11
6	DE 10001 M2 EN ADELANTE PAGARAN POR HECTAREA O FRACCION DE HECTARES	15

ZONA RURAL

ITEM	DESCRIPCION DEL LOTE FISCAL Y/O EJIDAL	VALOR ANUAL UVT

1	HASTA 300 M2	4
2	DE 301 M2 A 500 M2	6
3	DE 501 M2 A 1000 M2	8
4	DE 1001 M2 A 5000 M2	10
5	DE 5001 M2 A 10000 M2	12
6	DE 10001 M2 EN ADELANTE PAGARAN POR HECTAREA O FRACCION DE HECTARES	15

PARAGRAFO 1. DESCUENTO POR PRONTO PAGO: El sujeto pasivo que se encuentre al día en el pago del aprovechamiento o uso del bien ejidal o fiscal y que pague dentro del mes de enero a marzo de la misma vigencia, se hará acreedor a un descuento por pronto pago, correspondiente al 20% del valor total facturado, a partir del primer día hábil de abril de cada año, se cobrara, el respectivo interés moratorio.

PARÁGRAFO 2: El aprovechamiento o uso de un terreno ejidal y/o fiscal, no podrá subarrendar, ni ceder total o parcialmente o enajenar cualquier derecho que tenga considere tener sobre el mismo o sobre lo construido en él, sin autorización expresa del Municipio. La violación a esta prohibición dará derecho al Municipio de Piedras para declarar por terminado el contrato o comodato de aprovechamiento o uso y exigir la restitución inmediata del terreno junto con las mejoras allí construidas previo avalúo de las mismas.

OTRAS TARIFAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 321. DE LAS TARIFAS. -La administración municipal o la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios establecerá las tarifas de servicios mediante acto administrativo debidamente motivado y observando los lineamientos Tarifarías establecidos por la Comisión Reguladora de Agua Potable, del índice de precios al consumidor IPC, de las normas referentes a los Subsidios y de las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 322. DEL COBRO. - Los cobros de cartera vencida observarán lo dispuesto en el presente Acuerdo, el Estatuto Tributario Nacional, El CCA, La Ley 1066 de 2006, La Ley No. 1175 de 27 de diciembre de 2007 y las Condiciones Uniformes para la prestación de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado aprobado por la CRA mediante las normas vigentes.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I
REGIMEN PROCEDIMENTAL
CAPITULO I
NORMAS ESPECIALES

ARTÍCULO 323. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES: Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben empezar a regir; pero los términos que

hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 324. IMPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco Municipal.

CAPITULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 325. DECLARACIONES DE IMPUESTOS: Los contribuyentes de los impuestos Municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

a) Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos.
b) Declaración privada del recaudo a la Sobretasa a la Gasolina.
c) Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes (Salas de cine, por ejemplo).
d) Declaración privada de la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.
e) Declaración de degüello de ganado.

ARTÍCULO 326. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL: Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 327. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES: El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver la copia al contribuyente.

ARTÍCULO 328. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS Los contribuyentes del Impuesto de Industria, Comercio y complementario de avisos deberán informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio o reforma que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del impuesto y al cambio de dirección del o los establecimientos comerciales o cualquier otra susceptible de modificar los registros que se llevan en la Dirección Financiera y presupuestal Municipal. Para el cumplimiento de lo contemplado en este artículo deberá utilizarse el formulario de Registro Tributario Municipal "RTM"

CAPITULO III
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 329. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria de Piedras - Tolima personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.
Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTÍCULO 330. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes de tributos del municipio de Piedras - Tolima se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTÍCULO 331. REGISTRO TRIBUTARIO. El registro tributario del municipio de Piedras - Tolima constituye el mecanismo único para ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración municipal de requiera su inscripción. Los mecanismos y términos de implementación del registro tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Alcalde municipal.
La administración tributaria de Piedras - Tolima prescribirá el formulario de inscripción y actualización del registro tributario.

ARTÍCULO 332. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 333. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.
En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 334. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 335. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria de Piedras - Tolima, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal. Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.
2. Presentación electrónica. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio

electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.
Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.
Cuando por razones técnicas la administración tributaria de Piedras - Tolima no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.
Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación. Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo.
Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 336. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional del municipio de Piedras - Tolima.

ARTÍCULO 337. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios competentes podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 338. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria de Piedras - Tolima podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el régimen de procedimiento y sanciones.

ARTÍCULO 339. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, a la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.
Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección

que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.
Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local.
En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del impuesto predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria de Piedras - Tolima.

PARÁGRAFO 1: En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

ARTÍCULO 340. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 341. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.
Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.
El edicto se fijará en un lugar público, por el término de 10 días, con inserción de la parte resolutiva de la resolución.

PARÁGRAFO 1: La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificaciones.
Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.
Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local.
Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2: Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.
PARÁGRAFO 3: Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la administración tributaria como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 342. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.
La notificación aquí prevista se realizará a la dirección o sitio electrónicos que asigne la administración tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento que para el efecto expida el gobierno nacional.
Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.
Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.
Cuando la administración tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.
Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la administración tributaria por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.
El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.
La administración tributaria señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTÍCULO 343. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta.
En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 344. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación regional o local; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.
Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 345. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos de Piedras - Tolima, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.
El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 346. NOTIFICACION POR CORREO. La notificación por correo certificado se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante o a la establecida por el Despacho del Alcalde Municipal o la dirección financiera presupuestal, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 347. NOTIFICACION POR EDICTO. Las providencias que decidan recursos se notificarán por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo de aviso de citación.

ARTÍCULO 348. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificada mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de introducción al correo, para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

ARTÍCULO 349. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.

ARTÍCULO 350. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 351. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de· Impuestos y Aduanas correspondiente.
d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales; Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.
g. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 352. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.
Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.
Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 353. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 354. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones que establezca la administración tributaria de Piedras - Tolima.

ARTÍCULO 355. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

a. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras;
b. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas;
c. A falta de sucursales. y subordinadas, el agente exclusivo de negocios;
d. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 356. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.
Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos ($1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 357. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria. En circunstancias excepcionales, el Director(a) Financiero y presupuestal de Piedras - Tolima o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.
De conformidad con los artículos 4 y 16 de la Ley 962 del 2005, la administración tributaria de Piedras - Tolima deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

ARTÍCULO 358. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y. dentro de los plazos que para tal efecto señale la autoridad competente. Así mismo el gobierno municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 359. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La autoridad tributaria de Piedras - Tolima, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
e. Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.
f. Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.

ARTÍCULO 360. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
c. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 361. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 362. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria del municipio de Piedras - Tolima sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.
Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la administración tributaria correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO 1: Para fines de control al lavado de activos, la entidad territorial deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 363. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos de Piedras - Tolima, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 364. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, para los efectos de liquidación y control de tributos municipales y nacionales, el Director(a) Financiero y presupuestal del municipio de Piedras - Tolima podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces.
Para ese efecto, el municipio de Piedras - Tolima también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 365. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el municipio de Piedras - Tolima contrate los servicios de procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.
Las entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 366. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento oficial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado. requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.
Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.
Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.
La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1: En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2: Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas, cuando en las declaraciones el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente y cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de 1.300 UVT.
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la correcc1on que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 367. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la administración tributaria de Piedras - Tolima, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.
La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.
Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.
La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO 1: El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto de industria y comercio, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 368. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.
Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 369. FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimilados quedarán en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que la norma especial determine un plazo diferente. Igualmente quedará en firme cuando transcurridos seis (6) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 370. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 371. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

a. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
b. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 372. LA DECLARACIÓN PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad podrá firmar la. correspondiente declaración, pero en tal evento, deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la administración tributaria de Piedras - Tolima, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 373. PERIODO FISCAL. El período fiscal de las retenciones en la fuente será mensual. En el caso de liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo referido al período fiscal cuando hay liquidación en el año.
Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 374. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN. Los agentes de retención en la fuente deberán presentar por cada mes, una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la administración tributaria de Piedras - Tolima.

ARTÍCULO 375. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

a) El formulario debidamente diligenciado.
b) La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
c) La discriminación de. los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
d) La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, municipios y el Distrito Capital de Bogotá, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
e) La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.
Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1: Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 2: La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.

PARÁGRAFO 3: Los Notarios deberán incluir en su declaración mensual de retenciones, las recaudadas por las operaciones gravadas respecto de las que se presente el hecho generador del tributo territorial.

ARTÍCULO 376. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica, en las declaraciones tributarias que así lo exijan.
La administración tributaria de Piedras - Tolima de oficio, previa verificación del caso podrá establecer la actividad económica que le corresponde al contribuyente mediante resolución motivada la cual se deberá dar a conocer al interesado.
Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente

diseñados para tal efecto por la administración tributaria. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones.

ARTÍCULO 377. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Los contribuyentes que por disposición legal o administrativa deban inscribirse en el registro oficial del correspondiente impuesto, deberán inscribirse diligenciando el formato establecido para el efecto dentro del término establecido por la norma vigente.

ARTÍCULO 378. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes obligados a inscribirse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto que corresponda, deberán informar tal hecho a la administración tributaria de Piedras - Tolima, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.
Recibida la información, la administración de impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro previa las verificaciones a que haya lugar.
Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

ARTÍCULO 379. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, los contribuyentes de los impuestos municipales tendrán la obligación de expedir factura en los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y el Código de Comercio en lo que fuera pertinente.

ARTÍCULO 380. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes de los impuestos municipales que a su vez tengan la condición de contribuyentes del régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de que trata el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional el cual deberá cumplir con los requisitos allí establecidos.
Los demás contribuyentes deberán llevar los libros de contabilidad de que trata el Código de Comercio de conformidad con los requisitos allí establecidos.
Este libro fiscal y los demás libros, según sea el caso, deberán reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación de este al momento que lo requiera la administración tributaria de Piedras - Tolima, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las mismas sanciones y procedimientos contemplados el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653.

ARTÍCULO 381 FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La obligación de emitir factura de venta o documento equivalente a que se refiere el artículo 616-1 del Estatuto Tributario Nacional, será objeto de verificación por parte de la administración tributaria municipal para el efectivo control de los tributos.

ARTÍCULO 382. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Los contribuyentes de los impuestos municipales que tengan la obligación legal de expedir facturas deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 383. OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. Las

personas o entidades que elaboren facturas o documentos equivalentes, para efectos de tributos territoriales, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 384. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. Los contribuyentes de los tributos del municipio de Piedras - Tolima deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, informando o imprimiendo su NIT junto con su nombre en las facturas y documentos pertinentes.

ARTÍCULO 385. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria de Piedras - Tolima, el Director(a) Financiero y presupuestal o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o pardal de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.
La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución del Director(a) Financiero y presupuestal o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.
El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 386. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria de Piedras - Tolima adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.
El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 387. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria de Piedras - Tolima, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

ARTÍCULO 388. LÍMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA Cuando así lo requiera el municipio de Piedras - Tolima, los comisionistas de bolsa deberán informar dentro de los plazos que indique la administración tributaria, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de

ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 389. INFORMACIÓN DE LOS NOTARIOS. Los notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria de Piedras - Tolima, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a cincuenta y dos (52) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados.

ARTÍCULO 390. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria, el Director(a) Financiero y presupuestal de Piedras - Tolima o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 391. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por las entidades territoriales, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria de Piedras - Tolima, cuando ésta así lo requiera:

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

a. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.
b. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
c. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 392. RELACIÓN DE RETENCIONES. Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente de los tributos adoptados por el municipio de Piedras - Tolima según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.
Los agentes de retención del tributo distintos de los indicados en el inciso anterior deberán elaborar mensualmente, y conservar a disposición de las autoridades tributarias, una relación detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores recaudados por concepto del tributo, su descripción y la identificación de las partes que intervinieron en su realización, elaboración y suscripción.
La relación de qué trata el inciso anterior debe estar certificada por contador público; en las entidades públicas, por la persona que ejerza las funciones de pagador, y en los consulados dicha relación deberá suscribirla el cónsul respectivo.

ARTÍCULO 393. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, el Director(a) Financiero y presupuestal de Piedras - Tolima o quien haga sus veces, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

CAPITULO IV
SANCIONES

ARTÍCULO 394. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el municipio de Piedras - Tolima, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.
Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración tributaria de Piedras - Tolima en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 395. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 396. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios la tasa de interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

ARTÍCULO 397. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.
Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 398. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 399. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.
Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria de Piedras - Tolima tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 400. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, será el 50% de la sanción mínima establecida por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 401. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.
La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional en la forma que se hayan adoptado la presente norma territorial y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 402. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 41 o a 2.000 UVT.
En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.
Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.
Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará habilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 403. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

ARTÍCULO 404. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.
Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.
Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción de Piedras - Tolima.

ARTÍCULO 405. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea posterior al emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.
Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTÍCULO 406. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos obtenidos en a jurisdicción del Municipio que determine la Administración Municipal Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la Gasolina a la gasolina y al ACPM, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 407. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que .se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior

a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 408. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 409. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la administración tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o

devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.
La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.
Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.
La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.
No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 410. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 411. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes será denunciado como autor de fraude procesal.
La administración tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los involucrados no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 412. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
2. El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
3. El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
4. Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.

2. El desconocimiento ingresos, costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la dirección financiera y presupuestal.
Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.
La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.
En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%). Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO 2. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

ARTÍCULO 413. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a la sanción de clausura del establecimiento.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 414. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos a la imposición de la sanción de clausura e incumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 415. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios con facultades de fiscalización designados especialmente para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 416. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
d) No exhibir libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.
e) Llevar doble contabilidad.
f) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
g) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 417. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 418. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en relación con las irregularidades en la contabilidad se reducirán en la siguiente forma;

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 419. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La administración tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración tributaria no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.
b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad. La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.
c. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.
d. Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.
La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.
Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración tributaria.

a. Cuando el contribuyente perteneciente al régimen simplificado, según lo establezca la entidad territorial, no cumpla con la obligación de registrarse.
b. Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la administración tributaria.

Los eximentes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención en la fuente, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

ARTÍCULO 420. RETENCIÓN DE MERCANCÍAS A QUIENES COMPREN SIN FACTURA. Las personas comisionadas que hayan constatado el hecho de la compra sin factura o documento equivalente deberán elaborar simultáneamente el informe correspondiente, y darán traslado a la oficina competente para que se imponga al establecimiento una sanción de cierre por evasión, de conformidad con el procedimiento establecido para la sanción de clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 421. SANCIÓN. POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.
Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 422. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.
La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 423. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.
Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 424. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Sanción por no inscribirse en el Registro del Contribuyentes por parte de quien esté obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la administración tributaria. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a dos (2) UVT por la no inscripción de las personas naturales y de diez (10) UVT por la no inscripción de personas jurídicas.

a. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la constancia de certificación de la inscripción en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.
b. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de Contribuyentes.
c. Se impondrá una multa equivalente a dos (2) UVT a las personas naturales y de diez (10) UVT a las personas jurídicas por no actualizar la información contenida en el registro de contribuyentes. Cuando la desactualización del Registro de Contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de tres (3) UVT a las personas naturales y de doce (12) UVT a las personas jurídicas, por el retraso en la actualización de la información.
d. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

ARTÍCULO 425. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN

TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a $11.866.000 originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Director(a) Financiero y presupuestal o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el representante legal de la entidad territorial, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 426. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 427. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 428. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación,

un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 429. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias omitan ingresos, o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.
Esta multa se impondrá por el Director(a) Financiero y presupuestal de Piedras - Tolima o quien haga sus veces, previa. comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 430. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.
Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).
Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha de firmeza de la liquidación oficial de revisión. Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.
Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO 1: Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2: Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 431. INSOLVENCIA. Cuando la administración tributaria de Piedras - Tolima encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

a. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
b. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
c. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
d. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal
e. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
f. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
g. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 432. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

a. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
b. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
c. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales. Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 433. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Director(a) Financiero y presupuestal de Piedras - Tolima o quien haga sus veces, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 434. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido estando obligado a hacerlo, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Director(a) Financiero y presupuestal de Piedras - Tolima o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 435. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

a. Hasta 1 UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
b. Hasta 1 UVT por cada número de serie de la recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
c. Hasta 1 UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTÍCULO 436. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

a. Hasta 1 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1 %) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
b. Hasta 2 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
c. Hasta 3 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 437. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados por la administración tributaria de Piedras - Tolima, para entregar los documentos recibidos;

así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 UVT por cada día de retraso.

ARTÍCULO 438. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La entidad territorial podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 439. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos se impondrán por el Director(a) Financiero y presupuestal o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.
Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 440. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

a. La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;
b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
c. La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 441. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la administración tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.
El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 442. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la entidad territorial que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones responderán por los intereses imputables a su propia mora.
Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días.

Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo. Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.
El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal de la entidad territorial, incurrirá en la misma sanción.

CAPITULO V
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 443. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Estado.

ARTÍCULO 444. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 445. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado y el de circulación y tránsito, el municipio de Piedras - Tolima podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación. Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.
La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB oficial del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible del municipio. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.
En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por el municipio, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.
El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 446. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 447. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La administración tributaria podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.
La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 448. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la administración tributaria de Piedras - Tolima tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección de las declaraciones. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.
La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 449. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio de Piedras - Tolima, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean

necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 450. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 451. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Director(a) Financiero y presupuestal de Piedras - Tolima, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.
Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Director(a) Financiero y presupuestal, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Director(a) Financiero y presupuestal.

ARTÍCULO 452. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Director(a) Financiero y presupuestal de Piedras - Tolima, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.
Corresponde a los funcionarios, previa autorización, com1s1on o reparto del competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 453. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 454. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de las determinaciones oficiales de los impuestos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 455. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 456. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria de Piedras - Tolima, podrán referirse a más de un período gravable.

ARTÍCULO 457 UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTÍCULO 458. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el municipio de Piedras - Tolima, se harán con cargo al presupuesto de la misma. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias. Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO VI
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 459. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- **a.** A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- **b.** Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- **c.** Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 460. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria de Piedras - Tolima, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las

declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 461. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. la liquidación prevista en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los tres años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 462. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
b) Período gravable a que corresponda;
c) Nombre o razón social del contribuyente;
d) Número de identificación tributaria;
e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 463. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando fa sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de fa sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

CAPITULO VII
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 464. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La administración de impuestos de Piedras - Tolima podrá modificar, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO 1: La liquidación privada de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, también podrá modificarse mediante fa adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

PARÁGRAFO 2: Tal determinación presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTÍCULO 465. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria de Piedras - Tolima enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por

una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 466. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 467. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.
Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 468. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá: Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 469. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 470. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 471. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo (647 del ETN), se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores

valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 472. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.
Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.
Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 473. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 474. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación
b) Período gravable a que corresponda.
c) Nombre o razón social del contribuyente.
d) Número de identificación tributaria.
e) Bases de cuantificación del tributo.
f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
h) Firma o sello del control manual o automatizado.

PARÁGRAFO 1: En ningún caso se encuentra facultada la administración territorial para incorporar en la liquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o su ampliación.

ARTÍCULO 475. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el funcionario competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba

del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 476. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, si no se ha notificado requerimiento especial.
También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO VIII
LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 477. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por la administración de tributaria del municipio de Piedras - Tolima, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoselas de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.
El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

ARTÍCULO 478. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria de Piedras - Tolima procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 479. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.
En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTÍCULO 480. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La administración de impuestos de Piedras - Tolima divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes

de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 481. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo deberá contener:

a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
b) Período gravable al que corresponda.
c) Nombre o razón social del contribuyente.
d) Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
e) Bases de cuantificación del tributo.
f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.
h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 482. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.
Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.
La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando se extinga la respectiva obligación.
b) Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
c) Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
d) Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
e) Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARÁGRAFO 1: La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrán exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 483. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

a) Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
b) La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
c) El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPITULO IX
LIQUIDACION PROVISIONAL

ARTÍCULO 484. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.
La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1: En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2: En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3: Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 485. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.
Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.
El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.
En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1: La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.
En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2: La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.
De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.
Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción

impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 486. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.
En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.
La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 487. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.
Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 488. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 489. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1: A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Administración

Tributaria Municipal deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.
Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria municipal como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web oficial del municipio o, en su defecto, a través • del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 490. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán los siguientes:

a) Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
b) Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.
c) Cuando la Liquidación. Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO 1: Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2: Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPITULO X
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 491. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional y en este acto administrativo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que

impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la entidad territorial, procede el recurso de reconsideración.
El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por el Director(a) Financiero y presupuestal, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 492. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Director(a) Financiero y presupuestal de Piedras - Tolima, a quien haga sus veces o a los funcionarios del nivel directivo o profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.
Corresponde a los funcionarios de la administración, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos mediante los cuales se fallen los recursos.

ARTÍCULO 493. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
d) Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
e) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARÁGRAFO 1: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 494. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 495. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sobre presentación de escritos y recursos de este estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 496. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 497. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo sobre requisitos del recurso de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición. Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 498. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración y reposición podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.
La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 499. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 500. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria de Piedras - Tolima son nulos:

a) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
b) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
c) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
d) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

e) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
f) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 501. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el • escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 502. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La administración de impuestos de Piedras - Tolima tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.
Dentro de este término se deberá realizar la notificación del acto administrativo que decide el recurso.

ARTÍCULO 503. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.
Para estos efectos la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.

ARTÍCULO 504. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará

ARTÍCULO 505. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata este estatuto procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.
Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 506. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 507. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 508. COMPETENCIA. Radica en el Director(a) Financiero y presupuestal de Piedras - Tolima, o quien haga sus veces, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 509. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 510. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 511. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO II
REGIMEN PROBATORIO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 512. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 513. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 514. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

Formar parte de la declaración;

a) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
b) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
c) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
d) Haberse practicado de oficio.
e) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

f) Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
g) Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
h) Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 515. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser aprobadas por el contribuyente.

ARTÍCULO 516. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPITULO II
MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 517. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.
Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 518. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.
Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.
La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 519. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.
Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando

afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 520. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 521. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 522. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito

ARTÍCULO 523. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante la administración tributaria, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 524. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. La información tributaria nacional y los datos estadísticos, producidos, o reportados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 525. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales sobre sectores económicos de contribuyentes, incluida la información estadística elaborada por la administración tributaria de Piedras - Tolima constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 526 LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN LAS VENTAS

ARTÍCULO 527. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos que se determinen a partir de los ingresos o de las ventas, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 528. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.
El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760.
Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año.

ARTÍCULO 529 PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.
La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente se considerará como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.
Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto respectivo.
El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.
La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.
En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 530. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de

multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTÍCULO 531. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el contribuyente o responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las. compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).
En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.
El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.
Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente ha omitido ingresos gravados en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 532. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 533. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 534. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 535. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 536. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTÍCULO 537. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales; Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos; Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 538. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria de Piedras - Tolima sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTÍCULO 539. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 540. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro 1, del Código de Comercio y:

a) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
b) Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 541. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
c) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
e) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 542. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de tributos del orden territorial los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 543. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables difieren del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 544. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 545. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.
Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la administración tributaria.

ARTÍCULO 546. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración tributaria de Piedras - Tolima podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.
La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.
La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.
Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 547. FACULTADES DE REGISTRO. La administración tributaria de Piedras - Tolima podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.
Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias.
La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1: La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Director(a) Financiero y presupuestal de Piedras - Tolima. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2: La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 548. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 549. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 550. INSPECCIÓN CONTABLE. La administración tributaria de Piedras - Tolima podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.
De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.
Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.
Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO 1: Es requisito de validez que la inspección tributaria sea desarrollada por un funcionario de la Administración de Piedras - Tolima quien tenga la calidad de contador público.

ARTÍCULO 551. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 552. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 553. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 554. LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria sobre la existencia de conceptos gravados, y el contribuyente alega que corresponden a circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 555. LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración la aceptación de factores que disminuyen la base gravable o descuentos tributarios, o exenciones, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero involucrado niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la administración tributaria prosiga la investigación.

ARTÍCULO 556. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 557. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. la Administración Tributaria de Piedras - Tolima desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

TITULO III
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CAPITULO 1 RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 558. SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos en materia tributaria son los contribuyentes, sustitutos, agentes de retención y responsables.
Contribuyente: Quien realiza el hecho generador en todos los elementos que lo componen y se ve obligado al pago del tributo.

Sustituto y agentes de retención con sustitución: No realiza el hecho generador, pero desplazan al contribuyente y está obligado a pagar el monto de la obligación tributaria por decisión del legislador. La relación tributaria se traba con ellos y se persigue el tributo y las sanciones.
Agentes de retención sin sustitución: No realizan el hecho imponible, están obligados a pagar una deuda ajena, y no desplazan al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La relación tributaria se traba con ellos, se persigue el tributo y las sanciones.
Responsable: No realiza el hecho imponible, pero incurre en un supuesto fáctico que normalmente es considerado una infracción, contravención o delito; razón por la cual deben cumplir con la obligación del contribuyente.

ARTÍCULO 559. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- **a)** Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- **b)** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- **c)** La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- **d)** Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- **e)** Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre si por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- **f)** Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 560. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y

consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.
Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO 1: En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 561. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 562. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria de Piedras - Tolima notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 563. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.
Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de renta y patrimonio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.
Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 564. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 565. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria de Piedras - Tolima. La Administración Tributaria del municipio podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 566. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la administración tributaria Territorial, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Para estos efectos, se deberá previamente celebrar un convenio de recaudo. Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir con las siguientes obligaciones, a menos que en el convenio de recaudo se establezca expresamente su supresión:

a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, salvo lo que se establezca en el contrato, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la administración.
d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 567. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago y en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos ($1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 568. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 569. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.
Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 570. AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO EN CASOS INDIVIDUALES. A solicitud del contribuyente, el Director(a) Financiero y presupuestal de Piedras - Tolima o quien haga sus veces, autorizará mediante resoluciones de carácter especial, reducciones proporcionales del anticipo, cuando se encuentre establecido, o su no liquidación en los siguientes casos:

- Cuando se pueda demostrar a la Administración que la actividad se realiza de forma ocasional en el respectivo municipio.
- Cuando se tenga certeza de que la actividad sólo se desarrollará durante parte de la vigencia siguiente.
- Cuando exista certeza de que la actividad gravada no se va a realizar en la siguiente vigencia. En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente, en la resolución se fijará el monto del anticipo a cargo del contribuyente y su forma de pago.

La sola presentación de la solicitud de reducción, que deberá hacerse acompañada de todas las pruebas necesarias para su resolución, no suspende la obligación de cancelar la totalidad del anticipo.

ARTÍCULO 571. TERMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO. Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en el artículo anterior deberán ser resueltas dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación. Contra la providencia que resuelva la solicitud no cabe recurso alguno. Si la solicitud no estuviere resuelta dentro de dicho termino, el contribuyente podrá aplicar la reducción o supresión propuesta.

ARTÍCULO 572. FACULTAD PARA FIJAR PLAZOS DE PAGO. El pago de los tributos, anticipos y retenciones deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde municipal.

ARTÍCULO 573. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratoria.

ARTÍCULO 574. FACILIDADES PARA EL PAGO. El funcionario competente podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de la entidad territorial, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.
Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.
Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.
En casos especiales y solamente bajo la competencia del Director(a) Financiero y presupuestal de Piedras - Tolima, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO 1: Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Director(a) Financiero y presupuestal o tesorero podrán, mediante resolución, conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

a) En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
b) Las garantías que se otorguen a la entidad territorial serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

1. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
2. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 575. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA El Director(a) Financiero y presupuestal o el tesorero tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 576. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.
La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 577. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Director(a) Financiero y presupuestal, tesorero o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.
Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 578. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias o que mediante revisión se determine un error en la liquidación en el Impuesto predial unificado o un pago doble de su impuesto podrán:

a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.
b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
c) Para el impuesto predial unificado se deberá solicitar mediante escrito el doble pago con las evidencias correspondientes, para que la Dirección financiera y presupuestal emita acto administrativo de devolución o compensación para el año siguiente en este mismo impuesto.

Los contribuyentes sujetos a retención de tributos territoriales que obtengan un saldo a favor en su declaración tributaria podrán solicitar la devolución del respectivo saldo o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

ARTÍCULO 579. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.
Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO 1: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

CAPITULO III
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 580. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

a) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
b) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
c) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
d) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
e) La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Director(a) Financiero y presupuestal o tesorero o de quien estos deleguen, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 581. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.
El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.
Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.
El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.

c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 582. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 583. FACULTAD DEL DIRECTOR(A) FINANCIERO Y PRESUPUESTAL O TESORERO. El Director(a) Financiero y presupuestal, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.
El Director(a) Financiero y presupuestal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la entidad territorial, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

TITULO IV
COBRO COACTIVO
CAPITULO I
COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 584. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El municipio de Piedras - Tolima tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguir el procedimiento aquí descrito en armonía con el señalado en Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 585. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los funcionarios que se establezcan en la estructura funcional de la entidad territorial.

ARTÍCULO 586. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios con facultades para adelantar el procedimiento de cobro coactivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 587. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las

obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.
Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO 1: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 588. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de cualquier proceso de carácter concursal, le dé aviso a la administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 589. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

a) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
b) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
c) Los demás actos de la Administración Tributaria debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
d) Las garantías y cauciones prestadas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
e) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la entidad territorial.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.
Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 590. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma prevista para la notificación del mandamiento de pago, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.
No obstante, lo anterior, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los títulos ejecutivos contra el deudor

principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 591. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
b. Cuando, vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
d. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 592. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.
La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 593. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 594. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

a) El pago efectivo.
b) La existencia de acuerdo de pago.
c) La de falta de ejecutoria del título
d) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
e) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
f) La prescripción de la acción de cobro, y
g) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 595. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 596. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.
En igual forma procederá, si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 597. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 598. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente dentro de la administración territorial, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.
En este acto administrativo se debe informar expresamente el recurso procedente y el funcionario competente ante el cual se debe presentar. En este caso no operará el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 599. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 600. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 1: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 601. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 602. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.
Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) de la sanción por no enviar información.

PARÁGRAFO 1: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.
Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 603. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la administración tributaria de Piedras – Tolima dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.
En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.
No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable. No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.
Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.
La caución prestada u ofrecida por el ejecutado, conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 604. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO 1: El avalúo de los bienes embargados, lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y Jo notificará personalmente o por correo.
Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la

administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 605. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.
En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO 1: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 606. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos de Piedras - Tolima que ordenó el embargo.
Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.
Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos de Piedras - Tolima y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.
En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.
Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.
El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.
El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2: Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3: Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 607. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 608. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 609. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la entidad territorial en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.
Los bienes adjudicados a favor de la entidad territorial y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se manejarán en los términos de la norma en la cual se regula la dación en pago al interior de la entidad territorial.

ARTÍCULO 610. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración en los términos establecidos en el reglamento interno de recuperación de cartera, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.
Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento, si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 611. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. El municipio de Piedras - Tolima podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito.

Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, la entidad podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 612. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria de Piedras - Tolima podrá:

a) Elaborar listas propias.
b) Contratar expertos.
c) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO 1: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria de Piedras - Tolima se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.
Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

ARTÍCULO 613. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria de Piedras - Tolima y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria siempre que haya sido creado en la entidad.

CAPITULO II
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 614. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.
Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria de Piedras - Tolima no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.
Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 615. PROCESOS CONCURSALES. En los procesos concursales obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario competente para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el auto que abre el trámite al proceso concursal con el fin de que la entidad territorial se haga parte.
De igual manera, deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento, en los términos que tales actuaciones operen según la ley.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria haya actuado sin proponerla.
El representante de la Administración Tributaria de Piedras - Tolima intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concursales para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la entidad territorial.
Las decisiones tomadas con ocasión del proceso concursal no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula acordada dentro del respectivo proceso concursal para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

ARTÍCULO 616. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobro coactivo de la Administración Tributaria de Piedras - Tolima, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 617. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobro coactivo de la Administración tributaria de Piedras - Tolima, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.
Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO 1: Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 618. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la administración tributaria de Piedras - Tolima en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisario proferido por el superior respectivo.
En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 619. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 620. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 621. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, procesos concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 622. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la administración de la entidad territorial deberá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta los criterios fijados en el reglamento interno de recuperación de cartera.

ARTÍCULO 623. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las oficinas de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO V
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 624. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias o que mediante revisión se determine un error en la liquidación en el Impuesto predial unificado o un pago doble de su impuesto podrán solicitar su devolución.
La Dirección Financiera y presupuestal de Piedras - Tolima deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.
Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.
El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años.
El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 625. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE OFICIO. La Dirección Financiera y presupuestal de Piedras - Tolima establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. Así mismo, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 626. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. Dirección Financiera y presupuestal de Piedras - Tolima podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes deban practicarse sobre los ingresos o los contratos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 627. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al funcionario competente conforme a la estructura de la administración municipal de Piedras - Tolima, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.
Corresponde al funcionario competente conforme a la estructura de la administración municipal de Piedras - Tolima, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 628. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.
La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial o de espectáculos públicos.
Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.
Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTÍCULO 629. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria de Piedras - Tolima deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.
El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1: En el evento de que la Contraloría departamental o municipal efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco

(5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2: La Contraloría departamental o municipal no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria de Piedras - Tolima, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria de Piedras - Tolima dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 630. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.
Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 631. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.
Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.
En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARÁGRAFO 2: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 632. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

a. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
b. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.
Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO 1: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la entidad, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 633. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.
Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 634. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La administración tributaria de Piedras - Tolima deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 635. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del departamento, distrito o municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración, dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro.
La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la administración notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 636. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 637. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 638. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:
Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 639. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés de mora a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés moratoria referida a los intereses de mora a cargo de los contribuyentes.

ARTÍCULO 640. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. En el proyecto de presupuesto que se presente al Concejo Municipal se incorporarán las

apropiaciones que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO VI
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 641. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.

ARTÍCULO 642. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 ° de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.
La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares, y que la corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratoria o de ajuste por corrección monetaria.

ARTÍCULO 643. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se aplicará en el territorio del municipio de Piedras - Tolima la Unidad de Valor Tributario, UVT, para ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la administración departamental, distrital o municipal.
Para la aplicación del inciso anterior, todas las cifras establecidas en pesos o Salarios mínimos dentro de la normatividad interna del municipio de Piedras - Tolima se actualizarán con la UVT tomando como referente el número de las UVT de la cifra establecida por el Concejo municipal en el momento de la expedición de la normatividad del caso.

ARTÍCULO 644. BENEFICIOS FISCALES CONCURRENTES. Un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente, salvo que la Ley expresamente así lo determine. La utilización de beneficios fiscales múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar

ARTÍCULO 645. REMISIÓN ANTE REFORMAS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Cuando existan cambios normativos al régimen procedimental y sancionatorio del Estatuto Tributario Nacional, que tengan impacto sobre las disposiciones del libro 11 del

presente Estatuto; las normas municipales se interpretarán y aplicarán en concordancia con las normas nacionales modificadas.

Autorícese al señor Alcalde Municipal, para que modifique, reglamente, complete, por decreto los cambios que puedan suceder con respecto a los impuestos tributarios citados en este estatuto.

ARTÍCULO 646. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO. Cuando existan normas en este estatuto que sean contrarias a las del Estatuto Tributario Nacional prevalecerán las normas contenidas en este último en cuanto a régimen procedimental y sancionatorio.
Así mismo, lo que no se encuentre reglamentado en este estatuto se remitirá al estatuto tributario nacional o ley que autorice la aplicación de la misma para las entidades territoriales, Ley 383 de 1997, Ley 788 de 2002 y ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 647. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación; y deroga todos los Acuerdos Municipales y disposiciones legales en materia tributaria, que le sean contrarias.

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Piedras Tolima, al día veintinueve (29) del mes de agosto del dos mil veinticinco (2025).

221

EDWIN PEREZ ARTEAGA
Presidente del Concejo Municipal
Piedras – Tolima

ANGELA PATRICIA GALEANO LEGRO
secretaria del Concejo Municipal
Piedras – Tolima

LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDRAS TOLIMA.

CERTIFICA:

Que el presente acuerdo fue debatido en comisión de presupuesto y hacienda el día veintitrés (23) de agosto del dos mil veinticinco (2025) y aprobado en plenaria el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

222

En constancia se firma,

ANGELA PATRICIA GALEANO LEGRO
Secretaria Concejo Municipal
Piedra-Tolima